



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE MEJOR DERECHO A
LA POSESION, EN EL EXPEDIENTE N° 00099-2008-0-
0801-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE-2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
SANDRA STHEFANNY MACALUPU SANCHEZ**

**ASESORA
MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas llenarme de conocimientos y transmitirme sus enseñanzas en la convivencia diaria con los maestros y compañeros de estudios, gracias a ellos es que me permito realizar el presente informe de investigación.

Macalupu Sanchez Sandra Sthefanny

DEDICATORIA

A mis padres:

Ya que, gracias a sus valores y colaboración constante, empuje y principios me han encaminado en las decisiones correctas tomadas a lo largo de mi desarrollo profesional.

A mi novio:

Por ser la persona más maravillosa y paciente del mundo, por equilibrar mi vida y compartir bellos momentos a mi lado.

Macalupu Sanchez Sandra Sthefanny

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mejor derecho de posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00099-2008-0-0801-JM-CI-01, del Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial De Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, mejor derecho a la posesión, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the best right of possession according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00099-2008-0-0801-JM-CI -01, of the Permanent Joint Court of the Judicial District of Cañete. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The data collection was done, from a search file by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Key words: quality, better right to possession, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
1. INTRODUCCIÓN.....	01
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	05
2.1. ANTECEDENTES.....	05
2.2. BASES TEORICAS.....	08
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	08
2.2.1.1. Acción.....	08
2.2.1.1.1. Conceptos.....	08
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	11
2.2.1.1.4. Alcance.....	12
2.2.1.2. Jurisdicción.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	14
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	14
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	17
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	18

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	18
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La Competencia.....	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.....	22
2.2.1.4.3. Regulación.....	23
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El Proceso.....	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	24
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	24
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	24
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	25
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	25
2.2.1.5.4.1. Definición.....	25
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	26
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente..	26
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	27
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	27
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	28
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	28
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	28
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	29

2.2.1.6. El Proceso civil.....	29
2.2.1.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	30
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	30
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	31
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	32
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	33
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.....	34
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	36
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	37
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	38
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia.....	39
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	39
2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....	39
2.2.1.7.1. Definiciones.....	39
2.2.1.7.2. La Posesión en el proceso de conocimiento.....	40
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	41
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.3.2. Regulación.....	41
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	41
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	42
2.2.1.8.1. El Juez.....	42
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	43
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	43
2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	44
2.2.1.10. La Prueba.....	44
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	44

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	45
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	45
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	46
2.2.1.10.5. La carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.....	46
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	47
2.2.1.10.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	47
2.2.1.10.9. La valoración conjunta.....	47
2.2.1.10.10. El principio de adquisición.....	48
2.2.1.10.11. Las pruebas y la sentencia.....	48
2.2.1.10.12. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio...	48
2.2.1.10.12.1 Documentos.....	51
2.2.1.10.12.2 La Declaración de parte	55
2.2.1.10.12.3 La Pericia	56
2.2.1.10.12.4. La prueba testimonial.....	58
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	60
2.2.1.11.1. Definición.....	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.12. La sentencia.....	61
2.2.1.12.1. Etimología.....	61
2.2.1.12.2. Conceptos.....	62
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	62
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	62
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	65
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	65
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	67
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.....	67
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	68
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	68
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	69
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	69

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	70
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	70
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	71
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	71
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	72
2.2.1.13.1. Definición.....	72
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	72
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	75
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio.....	76
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	76
2.2.2.2. Ubicación del Mejor Derecho de Posesión en las ramas del derecho ...	76
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	76
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones previas, para abordar el asunto Judicializado: Mejor derecho de la posesión.....	76
2.2.2.4.1. Concepto.....	77
2.2.2.4.2. Título posesorio como acto jurídico.....	84
2.2.2.4.3. Fundamentos de la tutela posesoria.....	85
2.2.2.4.4. Elementos de la Posesión.....	86
2.2.2.4.5. Elementos de la Posesión: la voluntariedad.....	89
2.2.2.4.6. Elementos de la Posesión: sujetos de la posesión.....	89
2.2.2.4.7 Elementos de la Posesión: el objeto de la posesión.....	90
2.2.2.4.8. La extinción de la Posesión.....	92
2.2.2.5. Efectos de la posesión.....	94
2.2.2.6. La defensa Posesoria.....	95
2.2.2.7. Las presunciones posesorias.....	95
2.2.2.8. Presunción de propiedad.....	96
2.2.2.8.1. Presunción de Buena Fe.....	96
2.2.2.8.2. Presunción de continuidad o de no interrupción.....	97
2.2.2.9. La Defensa Judicial de la Posesion.....	97
2.2.2.9.1. Acciones Posesorias.....	97

2.2.2.9.1.1. El Mejor Derecho de la Posesión.....	98
2.2.2.9.1.2. El Mejor derecho de la posesión de carácter administrativo.....	98
2.2.2.9.1.3. Interdictos.....	98
2.2.2.10. Diferencias entre interdictos y el mejor derecho a la posesión.....	99
2.2.2.11. La Defensa Extrajudicial de la Posesion.....	99
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	101
3. METODOLOGÍA.....	106
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	106
3.2. Diseño de investigación	107
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	107
3.4. Fuente de recolección de datos.....	108
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	108
3.6. Consideraciones éticas.....	109
3.7. Rigor científico.....	109
4. RESULTADOS.....	110
4.1. Resultados.....	110
4.2. Análisis de resultados.....	147
5. CONCLUSIONES.....	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	157
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	163
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	169
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	180
Anexo 4: Sentencias en word de primera y de segunda instancia.....	181

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	110
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	117
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	129
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	140
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	143
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	143
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	145

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de los conocimientos de la calidad de las sentencias que se ejecuta en un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual se emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Cabe señalar que en nuestra actualidad es de mencionar que en los últimos años casi por la base 2000, se encuentra en el punto que la opinión o crítica de los especialistas o algunos críticos de nuestros medios televisivos, radiales, críticos en las redes sociales, que está dando la tendencia en los últimos años informáticos y no dejando de lado la opinión expresa del público en el sentido internacional y dentro de ello América latina, quienes nos muestran una llamativa casualidad: unos y otros afirman que existe un excesivo retardo en el trámite de los procesos judiciales. En este sentido a nivel internacional y entre ellos América latina se reveló que el 65 % de los encuestados consideraba que la excesiva lentitud en resolver las causas judiciales era el problema más perentorio que mostraba el sistema judicial.

En sencillas palabras, la dilación o el retardo en los procedimientos suelen hacerse notorios entre una comparación en los plazos fijados por ley y los realmente empleados a la tramitación de un proceso judicial.

Como consecuencia de ello cada vez que se obtiene una sentencia a lo largo de los años y después de una gran espera clamando justicia, se comprueba la lentitud de lo regulado en el código civil y la realidad experimentada en los tribunales.

En relación al Perú:

En lo relacionado a nuestro país, es menester precisar que nuestra nacionalidad es peruana y que a consecuencia de todo el marco internacional es un claro ejemplo de la lentitud judicial que se vive actualmente en nuestro país. Por lo mencionado en el

presente es de necesario parecer adentrarse en el concepto de demora en los procesos, judiciales y vincularlo con otros dentro del campo jurídico, profundizando el análisis de su singularidad, es conveniente confrontarlo con otra serie de conceptos, esta vez no estrictamente jurídicos, aunque útiles para ese dominio del conocimiento.

En tanto las dilaciones perjudican notoriamente la eficacia de la administración de justicia en su conjunto, desde mi perspectiva considero que una buena opción sería reducir el tiempo de los procesos, para que se agilicen los procesos judiciales pendientes de una decisión judicial.

A continuación, se verá que esto no es solo de estos años, ya se encuentra inmerso desde años lejanos, como decía Manuel Atanasio Fuentes en el S. XIX, hablando de los jueces peruanos, que “esos Señores de pluma que se llaman justicias”, no pueden ser considerados como tales; o cuando menos la justicia “está tan disfrazada, tan cubierta, tan tapada, que no la conoce ni Dios que la crió...”.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes se puede dilucidar que nuestro estado peruano tiene una problemática sintetizada, por lo que se ha planteado medidas correctivas para afrontar las distintas irregularidades que se encuentran inmersos de la administración de justicia.

En el ámbito local:

De acuerdo en el ámbito provincial como lo es el distrito judicial de cañete, se ve también cierto tardío de los procesos generando un caos procesal, teniendo a jueces y fiscales con gran carga esto como justificación por su demora, aun a la espera de una gran reforma en el nivel nacional, esto resultaría favorable para la comuna social.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la

formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo mencionado en el presente, dispuse a seleccionar el expediente judicial N° 00099-2008-0-0801- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, quien refiere un proceso sobre Mejor Derecho a la Posesión; en la mencionada se puede observar que la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda interpuesta por L. F. V. B.; esto motivo a que se recurriera a segunda instancia (Sala Civil de Cañete), donde se confirmó la primera sentencia, archivándose definitivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia mejor derecho a la posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801- JM-CI-01, del Distrito Judicial de cañete – Cañete; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia mejor derecho a la posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801- JM-CI-01, del Distrito Judicial de cañete – Cañete; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo tiene por justificación, la emisión de las sentencias expuestas por el proceso mencionado, ya que, si bien el mencionado proceso de Mejor Derecho a la posesión se interpuso en el 2008 y la sentencia de segunda instancia fue emitida en el año 2015, dejando constancia el lapso de tiempo y falta de premura, que no obtuvo una agilidad eficaz.

Cabe aclarar que el presente trabajo estudiara la calidad de las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia, entendiendo así la motivación que tuvo el juez para dictar el veredicto final, ya que si bien es cierto en la actualidad la población no goza de cierta confianza ante el sistema judicial, por los altos índices de corrupción en el país y en nuestra comuna provincial Cañete.

Asimismo, a fin de analizar y realizar mis críticas a modo personal ante los veredictos obtenidos del proceso, realizare un estudio de los detalles del procedimiento, sin traspasar los límites establecidos por ley en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.1. Revisión de la Literatura

2.2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con

su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.” Las consecuencias de esta práctica quebrantan el sistema judicial de nuestro país mismo desde que, entre otros semblantes, no prestigia a los jueces contrario sensu, se les considera profesionales incapaces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perjudicada y, además, diversas veces produce el desamparo de las partes pues no estarán al corriente cómo cimentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer las razones del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual

constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos

los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El estado tiene la potestad y el poder de someter a su pueblo, llamémoslo jurisdicción aquellos para determinar la solución de alguna controversia o incertidumbre jurídica, además tiene el deber de actuar a través de un órgano especializado (jurisdiccional) para la efectiva realización o declaración de los derechos materiales. Esto sucederá constantemente cuando los particulares o el propio Estado en un momento determinado cuando los solicite y reúna cada pedido las formalidades de ley. Sin la mencionada petitoria no podrá ponerse en funcionamiento el aparato jurisdiccional en material civil, pues constituye el medio para ejercitar el derecho de acción.

Sobre las acepciones que adquiere el termino acción, Mario Alzamora Valdez expone lo siguiente: “En Derecho la palabra acción tiene varias acepciones a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jus quod sibi debetur juicio persecuendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del Código Civil Alemán, para expresar el derecho de exigir de otro que practique o deje de practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio”.

Se tomará en cuenta a la palabra acción cuando se relacione en el sentido de un bien patrimonial. En los códigos procesales la mencionada se considera como un sinónimo de litigio o algún proceso o causa.

Sin embargo, en su significado real, la acción procesal no va hacer otra cosa que el derecho que se le otorga a cada persona para demandar una protección jurídica a el estado.

La acción no tiene un significado solamente procesal, si bien se podría considerar así pero en realidad se trataría de un derecho vinculado a un sujeto con derechos de naturaleza constitucional.

El derecho de acción formaría un conjunto de derechos considerados como básicos a los derechos humanos.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señala: "La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está".

Los Romanos: "La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe".
"Actio nihil aliud est nisi jus persequendi iudicio quod sibi debetur".

Celso: "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".

Ugo Rocco: El derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo".

Ramiro Podetti: "...Es el elemento activo del derecho material, por consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso".

José Becerra Bautista: "la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto".

Carlos Arellano García: "Derechos subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material"

Chiovenda define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la

actuación de la voluntad de la ley". Dice además: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública"

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Jose Martin Ostos señala que las características de la acción son:

- La acción es universal

En la acción universal será atribuida a todos los seres humanos con derechos, sin excepción, consideradas personas físicas o jurídicas. Descartándose alguna posibilidad de su restricción para cualquier sector social repugnara su significado.

- La acción es general

La acción será general cuando se ejecutará en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), tratándose de una declaración de medidas cautelar o de ejecución, ofreciéndose el proceso y su desarrollo al uso por partes de quienes acuden a la vía.

- La acción es libre

La acción se ejecutará libremente, con perfil voluntario, sin ejecutar la coerción para acudir en demanda aclamando justicia en los tribunales

Sin embargo, en el ámbito penal, en faltas y delitos considerados de carácter público,

el proceso puede iniciarse de oficio, contando sin la previa autorización de víctima.

- La acción es legal

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- La acción es efectiva

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (Martin Ostos, Introducción al Derecho Procesal, Pag 63-65)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

El derecho de acción considerado como un poder jurídico a la jurisdicción, estará presente, aunque necesite de derechos verdaderos para realizarlos.

Así se encuentre con el derecho material o sin él, encontrándose con pretensión o sin ellas, toda persona tiene el poder jurídico, aun estando sin que nazca la pretensión específica. El individuo puede accionar como un derecho jurídico sujeto a él, existiendo aun cuando no lo ejerza ciertamente.

Como todo individuo se encuentra estipulado que tiene el derecho inminente de recibir

la asistencia o ayuda del estado en caso sufra de necesidad, tiene además el derecho, también tiene derecho de recibir la asistencia de los diversos órganos jurisdiccionales cuando los considere oportunamente necesario.

2.2.1.1.4. Alcance

El derecho de Acción se manifiesta como un derecho subjetivo que puede ser público, abstracto, autónomo; y que goza todo sujeto de derecho, facultándose así a exigir al estado la tutela jurisdiccional para un caso específico. Considerando que la acción aparecerá para solucionar conflictos de intereses entre las personas que forman parte de la jurisdicción o sociedad con su única meta de proporcionar paz social, esta se encontrará a cargo de un árbitro que confiamos todos para una repentina solución a nuestros problemas legales o para que reconozcan algún derecho, existiendo una eficacia directa del estado al momento de imponer justicia siendo transparente y cumpliendo las normativas de acuerdo a ley, lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El autor Couture , 2002, nos dice “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Según Juan Monroy Galvez en su libro Introducción al Proceso Civil, Tomo 1 (1996) señala que el tema más saltante “Perú es que nuestra doctrina es dependiente, casi totalmente, del dato legislativo. Se describe la jurisdicción a partir de lo que la constitución vigente expresa y por cierto de lo que las leyes inferiores ratifican. Los estudios nacionales sobre la jurisdicción, entonces padecen comúnmente de “consecuencia normativa crónica”. Tomando como referencia la definición de

jurisdicción que hemos asumido y cuyos elementos se ha descrito, comentemos el tratamiento contenido en la Constitución vigente desde el 31 de diciembre de 1993, dado que esta explica, en considerable medida el concepto de jurisdicción que se asume en el país”.

La jurisdicción es considerada como el poder público que se desmiembra de la rama de gobierno que se ejercita como bien de oficio o puede realizarse a petición de parte del interesado, con la finalidad de instruir un proceso esclareciendo la verdad de los hechos que alteran el orden jurídico, actuando la ley por medio de una sentencia y exigiendo que esta sea cumplida y exigida.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción están integrados por tres que se considerarían únicos: el subjetivo, el objetivo o material y el de actividad o formal:

- El elemento subjetivo: este elemento estará integrado por los sujetos, representados por un lado el funcionario jurisdiccional, y por el otro lado están los particulares integrantes de la sociedad.

-El elemento objetivo o material: estará constituido por la materia en el cual recaería la jurisdicción que estará representado por la pretensión, estas a su vez versara sobre la relación jurídica que estará debatida en el proceso.

- El elemento de actividad o formal: este elemento establecido por el proceso, que sería el medio por el cual la jurisdicción cumpliría su función.

Couture denomina a estos elementos en:

-Forma de la jurisdicción: aquí las partes formarían un actor y un demandado, en este caso algunas veces los terceros podrán asumir las condiciones de partes previstos en la ley. Además, agrega que la jurisdicción funcionaria como un modo de debate que se denominaría procedimiento.

-Contenido de la jurisdicción: en este elemento se entiende como la existencia de un conflicto jurídico que tendrá por necesario una decisión judicial mediante resoluciones para adquirir la autoridad de cosa juzgada, si el acto no adquiriría autoridad de cosa juzgada no vendría a considerarse jurisdiccional.

Asimismo, Azula los caracteriza de manera general, exclusiva, permanente e independiente.

-General: esta se considera por que cubre todo el territorio del país y obedece a la necesidad de toda la sociedad.

-Exclusiva: esta la pueden ejercer los funcionarios que integran el estado, lo que no excluiría a los que desempeñen transitoriamente.

-Permanente: esta se caracteriza por que no existe interrupción, los distintos órganos que la conforman cumplen su función sin interrupción.

-Independiente: esta rama judicial será independiente de las otras como suele dividirse el estado.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este principio es anglosajón, donde se puede rescatar de la idea del Rule Of Law que significa “un solo juez, un solo derecho, igual para el estado y el ciudadano”.

En nuestro estado peruano nadie puede ser indiferente en un estado de derecho, siendo la función resolver conflictos de carácter jurídico, sea en forma privada o por acto propio.

Esta actividad será realizada por el Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; teniendo este la exclusividad del encargo. Nos dice desde la constitución señala que es el Poder Judicial el único órgano con la única capacidad de Juris Dictio: “decir el derecho”.

El principio refiere que si una persona es situada por un órgano jurisdiccional, debe someterse al proceso en contra de él, además cuando el proceso culmine la persona estará subordinada a cumplir con la decisión del órgano jurisdiccional del proceso el cual formo parte, ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo decidido.

Respecto al principio de exclusividad dentro de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha referido que afecta de un lado el estatus de los magistrados y por

otro el orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria, por ejemplo, nos señala de la misma citada del expediente N° 0023-2003-AI/TC del Tribunal Constitucional prescribe:

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario del trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Existe cuando un órgano jurisdiccional o un juez pueda cumplir con sus funciones a cabalidad y con su función social otorgada de resolver conflictos de carácter jurídicos y procurar en si la paz social, esta realizara de acuerdo a su función si es que no se vea afectada por ningún otro elemento o poder extraño que altere su voluntad, es decir que influya en su facultad única de decidir.

Si el juez designado no es soberano en la decisión que tome para resolver un caso concreto, significara que el proceso judicial será un pretexto para protocolizar una injusticia social, que habría sido obtenida por ese factor externo que degenera la voluntad del juzgador.

Hernando Devis Echandia señala: "Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos"

La independencia judicial debe interpretarse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de alguna procedencia de jerarquía al interior de la organización judicial, en consecuencia, el único sometimiento que debería tener el juez es el derecho y a las

funciones jurisdiccionales que la constitución Política del Perú declara.

El principio de independencia judicial es en primer orden un problema de derecho constitucional, que tiene influencia directa en el proceso que garantizara la imparcialidad, la justicia del fallo y de verdad. Este principio también posee una doble configuración que configurarían garantías para las partes procesales.

La dependencia del Juez se dividirá en dos dimensiones (externa e interna), la independencia externa garantizara al magistrado su autonomía respecto a sus poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, sin embargo, la dependencia interna va a garantizar su autonomía de los propios órganos de su institución judicial.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El principio de la tutela jurisdiccional es uno de los principios fundamentales que tiene todo derecho al momento de iniciar un proceso ante el órgano jurisdiccional con la finalidad que se imparta justicia, por la cual existen garantías mínimas para todos los sujetos de derecho por lo cual requiera de la intervención del estado para la solución de conflicto de intereses, utilizando para ello el proceso como instrumento del derecho sustancial de los mismos.

Actualmente, el principio o derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente está regulada en la legislación nacional.

El tribunal Constitucional por su parte señala que: “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia “.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad en los procesos refiere al derecho de un proceso público frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo.

Este principio se puede interpretar de que no debe haber justicia secreta, por lo tanto procedimientos ocultos, lo mencionado no significa que todo proceso debe ser necesariamente público y que toda persona puede conocer en cualquier momento los expedientes, siendo perjudicial para la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad también se reduce a la discusión de las pruebas del proceso, a la motivación del fallo y/o a su publicación, así se permitiría el control de imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

Asimismo cabe destacar que dicho principio posee algunas restricciones, como los establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14.1° que señala: “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.”

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Frecuentemente se encuentran sentencias difíciles de entender, se debe a que los hechos que son materia de juzgamiento no se exponen correctamente, o por no evaluar el hecho en el fallo del órgano jurisdiccional.

Están constitucionalmente obligados los jueces a fundamentar bien sus sentencias y resoluciones, basados en los fundamentos de hecho y derecho.

El autor Chanamé, 2009 señala que “Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se

funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos”.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Es fundamental esta garantía constitucional, que se optó por agregar a la Constitución Peruana, y también de la cual es parte Perú de la legislación internacional.

Se evidenciará en este principio las situaciones donde las sentencias judiciales no van a resolver las disyuntivas jurídicas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, quienes buscaran que se reconozca sus derechos, por eso quedara habilitada la vía plural en la cual el interesado puede presentar y cuestionar la sentencia o un auto del organismo que administra justicia.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio está relacionado con la función judicial, como la importancia del juez en la vida del Derecho. El juez no debe dejar de interpretar el contenido de la ley, deberá hacerla evolucionarla para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales o políticas que se vaya presentando según la evolución de la sociedad vaya presentando, es decir la evolución será dinámica no estática.

No siempre las normas pueden contener diversas manifestaciones de las personas sociales, corresponde al juez suplir las deficiencias con la finalidad de administrar justicia, lo que no se puede hacer en el campo penal, esta solo se aplicara en el área civil y lo que corresponde a derechos humanos.

El juez tendrá la potestad de crear una norma que se adecue a la situación cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre no existe y se necesite resolver la controversia jurídica, ya que no podrá obtenerse de llegar a una decisión final solo con el pretexto de que no existe norma para el presente caso.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado

del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia según señala Calamandrei, es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales pueden ejercer, por lo que el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, a medida efectiva de la materia sobre la cual esta llamado en concreto a proveer, “entendiéndose de este modo por competencia de un

juez el conjunto de causas sobre las cuales puede el ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”.

Entonces se explicaría la diferencia entre jurisdicción y competencia, señalando que la primera es el poder perteneciente a todos los oficios que se realizaran en conjunto o en otras palabras a cada oficio considerado como genus y no como species, y la segunda es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular.

Además, se puede señalar que la competencia es la distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos, porque no puede ser posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, de todas las materias en todos los lugares de nuestro país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior.

Según Conture (1997:29) señala de una manera clara:

“La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción; pero un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente es un administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción, pero sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.”

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia.

En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema

democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, “la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa”.

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues “solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

El mejor derecho de posesión se encuentra regulado en Derechos Reales que han sido consignados en el Código Civil Peruano a fin de que se determine el mejor derecho de acuerdo a la pretensión de la demandante.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Mejor Derecho a la posesión, la competencia corresponde Juzgado Mixto, así lo establece en su tercer párrafo el art. 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”

Asimismo, en el art. 47 de la mencionada ley refiere “En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa”

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Cuando hablamos de pretensión podemos señalar que la acción o el derecho abstracto de acción se va a materializar por medio de la pretensión, es decir cuando la persona que ejerce el derecho de accionar lo realizara por medio de una pretensión. La pretensión entonces es el contenido de la acción, esta pretensión se va a materializar por medio de la demanda y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial.

Además del concepto genérico de la pretensión Gusasp nos dice que “es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (Bacre, 1986, Pag. 289).

La pretensión es la existencia de varios presupuestos o requisitos, esto serían los presupuestos procesales y los presupuestos materiales.

En los presupuestos procesales de la pretensión encontraremos la jurisdicción, la competencia y la capacidad procesal:

-La Jurisdicción: aquí el juez debe estar debidamente verificado y debe estar en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

-La competencia: este se va referir al tribunal que va a conocer del asunto, el cual deberá verificarse por que no existan hechos impeditivos que hagan invalida la relación procesal.

-La capacidad procesal: Esta se va a referir de la posibilidad mental que tienen las personas físicas o jurídicas que van a intervenir en el proceso, de ejercer por si sus derechos y obligaciones procesales.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

La acumulación se podría definir como la Institución Jurídico Procesal que consiste en la presentación de más de una pretensión o reunión de más de dos personas al interior de un proceso.

En la acumulación de pretensiones existen dos tipos a continuación pasare a nombrar:

- a) Acumulación Objetiva: existe acumulación objetiva cuando el proceso se demanda más de una pretensión estas se pueden clasificar en:

Acumulación Objetiva Originaria Subordinada. - en esta se van a presentar las

pretensiones que van a tener una relación principal o subordinada, el desamparo de una pretensión conduce al Juez a pronunciarse de otra.

Acumulación Objetiva Originaria Alternativa. - en este caso el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones presentadas en la ejecución de la sentencia. Aquí la selección de una excluye a las demás.

Acumulación Objetiva Originaria Accesorias. - el demandante va a proponer varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas va a tener la calidad de principal y las otras son dependientes del anterior. Por eso al declararse fundada la primera pretensión se van amparar también las demás.

b) Acumulación Subjetiva: existirá acumulación subjetiva cuando el proceso hay más de dos personas. Están pondrán ser:

Activa: cuando son varios demandantes.

Pasiva: cuando son varios demandados.

Mixta: cuando son varios demandantes y demandados.

Esta acumulación se va clasificar en:

Acumulación Subjetiva Originaria. - esta institución con la presentación de la demanda, se advertirá la presencia de dos o más demandantes o demandados.

Acumulación Subjetiva Sucesiva. - esta se va a presentar después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

2.2.1.4.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 84 del Código Procesal Civil que señala “en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva u la segunda acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión en el proceso judicial en estudio es el Mejor Derecho a la Posesión, y como pretensión accesoria la entrega del bien de acuerdo al mediante Expediente 00099-2008-0-0801-JM-CI-01.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso deviene del vocablo pro (para adelante) y cederé (caer, caminar), esto va a implicar un desenvolvimiento o una continuidad dinámica.

El autor Fairen Guillen señala que “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto y resulta en ultimo termino, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica”

Asimismo, Mornory Galvez señala que “el proceso judicial es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relación entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

En conclusión, el proceso es dual, privado y público, ya que al mismo tiempo va a satisfacer el interés individual, por el cual nace el conflicto y el interés social de que la efectividad del derecho sea segura mediante la jurisdicción.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en

la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

En conclusión, el estado debe buscar crear un mecanismo, algún medio o instrumento que certifique al ciudadano el amparo de sus derechos fundamentales. Lo cual generara un estado moderno, en el cual el orden establecido por el estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una

exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

El debido proceso formal, es un derecho que se considera fundamental que nace con cada persona humana que le permite exigir al estado un juzgamiento justo e imparcial, con un juez autorizado responsable, independiente y competente, que se va a considerar como un derecho complejo de carácter procesal, conformada por un conjunto de derechos que son esenciales que van a impedir que la libertad y los derechos de los individuos fenezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El autor Ticona nos dice que el debido proceso pertenece al proceso jurisdiccional en general y privativamente al proceso laboral, al proceso penal, al proceso agrario, al proceso civil, inclusive al proceso administrativo; además cuando no existe criterios uniformes relacionados a los elementos, las posiciones se centran en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se va a requerir que éste, facilite al individuo la posibilidad razonable de exponer razones en su defensa, además de probar esas razones y que este individuo pueda esperar una sentencia fundada en derecho. Para lo cual es necesario que el individuo al inicio de alguna pretensión esté debidamente notificado que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta necesario que este creado un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

El individuo debe encontrar y toparse en un proceso a jueces independientes, responsables y capaces, porque si no todas las libertades serían infructuosas sino se les

puede reivindicar y defender en un proceso.

Un Juez será independiente ante cualquier influencia o intromisión se mantenga al margen, aun así, exista presión de poderes políticos, o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque tiene niveles de responsabilidad que van actuar arbitrariamente, y pueden surgir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

En los comentarios de Ticona (1999), así como de La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, señala que este sistema debe afirmar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Por lo tanto, señala que para acceder al ejercicio del derecho de defensa, las notificaciones en cual sea sus formas señaladas por ley sean consideradas, además en caso que exista omisión de las mismas implicara que el acto procesal es nulo, que será considerado por el juez a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Con un emplazamiento válido no concluye la garantía; por ejemplo, no solo es necesario comunicar aquellos justiciables que se encuentran inmersos en una causa; sino que además debe facilitar un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Los Jueces deben tomar conocimiento de sus razones, que ante ellos lo expongan, sea por medio verbal o escrito.

En recapitulación no se puede ser condenando antes de ser escuchados o mínimo sin antes darse la posibilidad objetiva y concreta de exhibir sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

se tiene el derecho de que todos los medios probatorios puedan producir convicción judicial además que establezcan los contenidos de las sentencias, en caso que no se aplique correctamente este derecho al justiciable se le estaría afectando su debido proceso.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Según la opinión de Monroy, que se encuentra citado en la Gaceta Jurídica (2005), el derecho a la defensa y asistencia de letrado forma parte del proceso, además del derecho de ser informado de la pretensión o acusación, el uso de la publicidad y del idioma propio dentro del proceso.

Este concepto coincide con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado donde indica como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Al único órgano que se le exige motivar sus actos es el Poder Judicial, al contrario del poder legislativo y el ejecutivo, esto como consecuencia trae que los jueces serán muy independientes, pero están sujetos a la ley y la Constitución.

Exigiblemente tiene que estar motivada la sentencia, además debe tener una valoración, donde el juez tiene que exponer sus fundamentos facticos y jurídicos por los cuales va a decidir la controversia jurídica. Cuando no existe una motivación se tomará como un exceso de facultades del juez o como un abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, 1999 señala que “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Podemos definir al proceso civil como la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Castán define el Derecho civil como el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares (individuos o entes colectivos) dentro del agregado social, protegiendo a la persona en sí misma y sus intereses, tanto de orden moral (esfera de los derechos de la personalidad, de la familia y corporativos) como de orden patrimonial (esfera de los derechos reales y de obligación, del patrimonio familiar y de la sucesión mortis causa).

Para Goldschmidt, hace una clara clasificación y determinación de los elementos esenciales del proceso civil: a) El Proceso civil es un procedimiento, un camino concebido para la aplicación del Derecho. Cumple, en tantas algunas funciones. a).1. Una función esencialmente lógico-teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo. a) 1. Ejecutar lo reconocido como Derecho.

El proceso civil es todo lo que refiere a la persona sea individual o colectiva, en lo que atiende a sus situaciones y sus relaciones jurídicas dentro del campo del derecho privado.

Asimismo, se conoce como derecho civil a aquél que se encarga de regir los vínculos privados que las personas establecen entre ellas. Está formado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre individuos. La finalidad del derecho civil es preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral.

Es un proceso civil en el cual la controversia está basada a una pretensión de naturaleza civil de conflictos particulares.

Dice Guasp: "La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución"

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio se encuentra regulado en el Título Preliminar del Código Procesal civil, Artículo 1º señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido Proceso"

Ledesma, M. "Comentarios al Código Procesal Civil", señala que: "El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales

pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”.

En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando, se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El principio de Dirección e Impulso del Proceso se encuentra regulado en el Artículo II del Código Procesal Civil quien señala: “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Es tan exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.”

El mismo Autor Ledesma sostiene: la norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. En el ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes se refieren a las partes mismas, como Son los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso. En otras alcanzan a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el encargo; y en otros casos, como es el caso del artículo II en comentario, se le asigna al juez el deber de la

dirección e impulso del proceso, por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Tradicionalmente se consideraba que el proceso era exclusividad de las partes, quienes tenían poder omnímodo no solo con el objeto litigioso sino con el desarrollo del proceso, de tal forma, que solo la parte interesada, ante irregularidades formales del proceso, podía cuestionarla. El juez no podía denunciarlo de oficio porque se decía que este debería permanecer extraño al proceso, a fin que no pierda su imparcialidad. Bajo el principio de no intervención del Estado, se concibió al juez como un mero espectador de la contienda, con el único compromiso de pronunciar un veredicto al final del proceso, pero, este criterio fue superado por una posición jerárquico-autoritaria del juez en el proceso. Se empezó a hablar del juez-director, como una creación de la doctrina para atemperar el rigor del juez-espectador. El juez director es considerado por Cappelletti como el juez tropo, esto es el juez que es y sabe ser el centro del proceso; de ahí que también este principio reciba el nombre de principio de autoridad, sin embargo este nombre se ha dejado de lado, por la deformación que podría provocar la idea del juez dictador o autoritario, situación que difiere del rol protagónico y principal que se le asigna en el proceso.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

El principio del proceso e integración de la norma se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en el Artículo III, donde señala: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

Marianella Ledesma Narvaez señala que: El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por

medio de la actividad jurisdiccional. Al conflicto de manera general lo percibimos como un conjunto de propósitos, métodos, intereses o conductas divergentes. Atendiendo a la naturaleza del conflicto podemos distinguir al conflicto de derecho y al conflicto de intereses. Los primeros son conflictos jurídicos que reclaman el incumplimiento de convenios o leyes; por citar, un trabajador que no se le abona las horas extras estipulado en el convenio colectivo. Se parte del supuesto que existe una disposición sobre el particular que se trata de interpretarla y aplicarla. Lo importante es que el conflicto se refiera a una supuesta violación de un derecho establecido y jurídicamente reconocido; en cambio los conflictos de intereses, llamados también económicos o de negocios son distintos. No se trata aquí de interpretar el contenido de los derechos de las partes en relación con unas reglas ya existentes sino de determinar en qué deben consistir esas reglas. Aquí no existe necesariamente un derecho que se pueda reivindicar, por citar, un salario digno puede justificarse por razón de justicia, pero no suele haber ninguna disposición legal al cual remitirse para ello. El Código Procesal al igual que la Constitución, propone recurrir a los principios generales del derecho procesal, sin embargo, frente a los métodos de integración, la recurrencia a los principios generales del proceso, no puede ser tomado en preferencia si hay la posibilidad de recurrir a la analogía, pues, se podría atentar contra la seguridad jurídica por lo siguiente: la analogía supone extender a un caso no previsto por la norma lo que el legislador previó para otro semejante; supone siempre igualdad en las razones que justifican la aplicación de la norma jurídica en uno y otro caso; en cambio, en la aplicación de los principios generales hay una fuerte carga axiológica, donde la subjetividad de quién lo aplica tiene un rol importante como elemento orientador en dicha labor, por ello, la recurrencia a los principios como mecanismo integrador debe operar cuando se haya agotado la posibilidad de construir soluciones existentes en el ordenamiento a través de la analogía.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El principio de Iniciativa de parte y de conducta procesal es una de los IV principios que establece el Código Procesal Civil, que señala: “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses

difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

El mismo autor Ledesma señala: “que, para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la parte interesada contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio”. El ejercicio del dispositivo se tiene que invocar interés y legitimidad para obrar, que Son denominados en la doctrina como condiciones de la acción, para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo. Estar legitimado para actuar significa tener una situación individual que permite contar con una expectativa cierta a la sentencia. La aptitud para obrar tiene como referencia a otro sujeto, que es con quien se va a constituir la relación jurídica procesal, la que, de todos modos, tiene antecedentes en los hechos que la preceden. Basta con afirmar como propia una situación determinada y denunciar un demandado para que surja la legitimación para actuar.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El Autor Eisner señala, que el principio de inmediación es : "(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina”.

El fin el principio de inmediación tiene por finalidad que el juez quien resolverá el conflicto de intereses de relevancia jurídica que tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

Devis Echandía refiere la existencia de tres clases de intermediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la intermediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del iter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso.

Ahora cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

Tal acumulación de actos procesales, y/o la forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta ha consistido en solventar métodos para

lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo".

Podetti define esta "economía de esfuerzo" al expresar: "Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia".

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer alas justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones procesales es el método regular de hacerla efectiva. Así lo expresa el mismo PODETTI: "(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Juan Monroy señala que el principio de socialización -como expresión del sistema publicístico-, en cambio, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero

que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso. Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. Por lo demás, es imposible describir una casuística que delimite con precisión los márgenes del uso correcto del principio de socialización del proceso. Sin embargo, una vez más, habrá que recordar que el destino del derecho depende más de lo que ocurra en las cortes y juzgados, que de lo que el legislador (jurista) produzca en su escritorio. En definitiva, el principio en estudio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, no se crea que tal postulado es producto de los estudios contemporáneos, en todo caso, solo es una recuperación histórica de lo que ocurría en Roma e inclusive en los procesos sumarios medievales como lo recuerda Cappelletti, quien inclusive apela a una cita de Whitehead ("A fin de cuentas, los frutos de la victoria deberían corresponder, no a la parte que cuente con el mejor abogado o con el investigador más diligente, sino a la parte que sostenga la causa más justa") para asegurar que esta "democratización" del proceso civil es también una tendencia en el derecho norteamericano contemporáneo.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

El aforismo "iura novit curia" permite al juez que aplica la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado. El juez tiene el mejor conocimiento del derecho que las partes, y aplica la norma más conveniente al caso concreto.

Si el Juez es el representante del Estado en un proceso, y este (estado) es el creador de la norma jurídica, entonces no debe dudarse que su representante (el Juez) es la persona más indicada para identificar y aplicar la norma concreta. Se aplica en 2 supuestos: cuando las partes han invocado erróneamente la norma, y cuando no han invocado la norma. El aforismo impone al Juez el deber de aplicar el derecho que corresponde en el proceso, es decir, durante todo su recorrido y no respecto a un determinado acto

procesal como la demanda. Hay situaciones a pesar de la invocación errónea o inexistente el Derecho; no es permisible la intervención del Juez, porque con ella distorsionaría su calidad de terceros, es decir afectaría su imparcialidad. El Juez no puede modificar el petitorio, o incorporar hechos.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Arturo Paredes Romero señala: Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El autor antes citado Paredes señala que: Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integra son de derecho público. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación, éste con su obligatoriedad.

Las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que la misma norma regule que alguna de ellas no tiene tal calidad. Es decir, son de derecho Público, pero no necesariamente de orden público.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

En algunos países existe la instancia única, por la demanda masiva de servicios de justicia, pero son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, sin embargo en el Perú no sería oportuno concretar legítimamente procesos de instancia única. El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos. Actualmente en el Perú los procesos transcurren por 3 instancias, siguiendo el modelo germánico de hace muchos siglos. El código procesal establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Para Pedro Zumaeta Muñoz señala que el proceso de conocimiento, llamado también proceso de cognición, el juez resuelve un conflicto de interés y determina el derecho. Quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones finalmente los procesos meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer lo accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido.

El profesor Wilvelder Zavaletacarruteiro que define al proceso de conocimiento como:

“El proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de

mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social”. El Dr. Ticona Postigo si bien es cierto no señala un concepto o denominación sobre el proceso de conocimiento indica lo siguiente: “Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el Art. 475°.”

Por lo expuesto de los demás autores agregaría que es el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”.

2.2.1.7.2. La posesión en el proceso de conocimiento

Aníbal Torres Vázquez quien nos da un breve concepto de La doctrina que fundamenta la protección posesoria en el Código Civil se inspira principalmente en la teoría de Ihering.

El hecho (factum) de la posesión actual o anterior (cuando se ha producido la desposesión), sin consideración del derecho (ius) a la posesión, se protege provisionalmente, interinamente, a fin de que no se rompa la paz social y, en todo caso, hasta que en otro proceso se dilucide los derechos de las partes en conflicto.

Como con los interdictos se obtiene solamente una tutela judicial provisional de la posesión, las partes pueden acudir a un proceso plenario para que se dilucide el derecho a la posesión, que por ser de prueba lata, se tramita en la vía del proceso de conocimiento. Como dice Messineo [9] , si al titular de un derecho le estuviese permitido reprimir por sí mismo el ejercicio ajeno (aunque fuera arbitrario) del derecho de él (titular) y, por consiguiente, hacerse justicia por sí mismo (defensa privada de los derechos), resultaría turbada la pacífica convivencia social, por lo que es aconsejable sacrificar al titular del derecho, en beneficio del no titular , hasta tanto se declare en juicio que éste no tiene derecho a la posesión (no es titular), sólo entonces estará obligado a entregar el bien poseído; y podrá ser privado de él aun por la fuerza.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Conceptos

Morales Godo señala que el Código Procesal Civil peruano apostó por el sistema oral, diseñando el proceso a través de sendas audiencias. De las tres audiencias diseñadas para el proceso de conocimiento, sólo ha quedado la audiencia de pruebas; en el proceso abreviado de las dos audiencias, sólo ha quedado la audiencia de pruebas y en el proceso sumarísimo se ha conservado la única audiencia que existía.

2.2.1.7.3.2. Regulación

Morales Godo señala también que ha sido clamor mayoritario de los procesalistas contemporáneos la vigencia del principio de oralidad en el proceso Civil. Sin embargo, el tema resulta no sólo una cuestión de técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que siempre está ligado a las ideologías o sistemas imperantes en cada tiempo y espacio. En efecto, las opciones de un proceso con predominancia de la escritura o la oralidad, han estado sustentadas, de un lado, en una concepción del proceso como un asunto de composición de asuntos privados y de exclusivo interés de las partes, es decir, en una concepción privatista y, de otro lado, en una concepción publicista del proceso, donde si bien se ventilan problemas de particulares, existe un interés público predominante en la conducción y culminación de dicho proceso, respectivamente.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

- 1) Determinar la identificación plena del predio materia de mejor derecho de posesión en cuanto a su ubicación, área, extensión, colindancias y medidas perimétricas;
- 2) Determinar, los títulos que sustentan el derecho de posesión de las partes;
- 3) Determinar, cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectivos en el predio sublitis, así como su antigüedad;
- 4) Determinar si corresponde la entrega del bien sublitis a favor del demandante

2.2.1.7.4.1. Conceptos

En el código Procesal Civil se encuentra estipulado en el artículo 471 que los puntos controvertidos pueden significarse como algunos hechos sustanciales que se encuentran en la pretensión de la demanda y que con la contestación de la demanda

estos hechos entran en conflicto o controversia.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar la identificación plena del predio materia de mejor derecho de posesión en cuanto a su ubicación, área, extensión, colindancias y medidas perimétricas.
 - b) determinar los titulo que sustentan derecho de posesión de las partes
 - c) Determinar cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectos n el predio sub Litis, así como su antigüedad
 - d) Determinar si corresponde la entrega del bien sublitis a favor del demandante.
- (EXP. 00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Como en todo sistema jurídico y en el sistema legal peruano, los sujetos procesales van asumir un rol específico para el buen cumplimiento de la finalidad que tendrá el proceso y de la tutela judicial.

El autor Anibal Quiroga Leon, señala que “la teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (tertium internares) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas físicas. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: en sentido lato y en sentido estricto. La diferencia radica en puridad en que la jurisdicción que no es del Poder Judicial (la administrativa, la privada, la arbitral, la asociativa, la política, etc, con excepción de la “jurisdicción militar” por expresa previsión constitucional, artículo 139, inciso 1º, 2º párrafo) normalmente se encuentra sujeta al posterior control judicial (con las muy contadas excepciones de los reconocidos casos “no judiciales”, básicamente referidos a excepcionales decisiones políticas o de política exterior que no puedan, por su naturaleza, ser materia de controversia en un estrado judicial); en tanto que la jurisdicción del Poder Judicial no es recontrovertible y, por ende, es la única que genera el efecto y la cualidad de la Cosa Juzgada, también por expreso

mandato constitucional. En el campo del proceso civil la promulgación de nuestra vigente ley procesal supuso adicionarle un nuevo rol al juez: el de conciliador. El esquema de los tres tipos del proceso que la teoría general del proceso prevé suponía para nuestro sistema legal que, el juez a la mitad del proceso, esto es inmediatamente después de emitir el saneamiento procesal y antes de iniciar la etapa probatoria, dejaba a un lado su rol de juzgador para convocar a las partes a solucionar su conflicto mediante una determinada formula conciliatoria que el mismo proponía, pero sin fuerza vinculante.

2.2.1.8.2. La parte procesal

El autor antes mencionado Anibal Quiroga Leon señala que: La teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. En tal sentido, se señala que es parte tanto aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide con legitimo título) la actuación de una voluntad de la ley, cuanto aquel quien es emplazado con tal petición.

La idea de parte tiene origen en el litigio mismo, en la relación procesal y por la demanda. Es uno de los elementos consustanciales del proceso. Por ello, se señala que no hay que buscarla fuera de la Litis y en particular, en la relación sustantiva que es objeto de la controversia. En consecuencia, la relación procesal y las partes existen en virtud de la simple afirmación de la acción, independientemente de su existencia efectiva.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Monroy Galvez el derecho de acción es como se ha convertido el medio que permite esta transformación de la pretensión material en procesal. Sin embargo, este medio por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda. Este acto jurídico podemos definirlo como una declaración de voluntad a través de la cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica.

La demanda es primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida.

La demanda judicial, en general es el acto con que la parte (actuara), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Ermo Quisbert señala: La Contestación (del latín “contestatio”, ‘declaración’, que procede de “contestor”, ‘ser uno de los testigos’. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor, - ari), y el otro le responde (contestor, - ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de ‘responder’) Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión [1] contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según la Real Academia Española prueba significa, efecto de probar, O algún argumento, razón u otro medio con el cual se pueda demostrar y hacer evidente la verdad o falsedad de algo.

En sentido jurídico:

Según el Autor Osorio, conceptualiza en que la prueba, es un conjunto de actuaciones que se encuentra dentro de un juicio, y que cualquiera sea su cualidad, la finalidad es demostrar la verdad o falsedad de los hechos los cuales le son aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus referidas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más

brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

El autor Rodríguez agrega: que, para Carnelutti, que lo que trata de demostrarse en la prueba es en fondo la verdad formal y verbal judicial, en la cual se denominara verdad legal, que se diferenciara de la verdad material que habiendo restricciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998), conceptualiza a la prueba como una persona o cosa y, continuamente, también, los hechos que proveen al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según el autor Rodríguez (1995), el medio probatorio no le va a interesar al Juez como objetos si no que con el resultado y actuación de lo que puedan derivar de ellos, y si llegasen a cumplir con su objetivo o no, estos medios probatorios que son presentados ante el órgano jurisdiccional debe relacionarse con la pretensión de la demanda.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

El mencionado autor Rodríguez (1995), expresa que el “objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”.

2.2.1.10.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), “una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la “palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable”.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

2.2.1.10.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El Código Procesal Civil, expresa que la finalidad se encuentra prevista en el numeral 188 cuyo texto es: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

Por este sentido se encuentra la fiabilidad que es entendida como legalidad en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

2.2.1.10.9. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma

conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

Lo importante del proceso es que aquellos actos que puedan realizar las partes serán incorporados a éste, son internalizados. Este Principio de Adquisición, va a consistir en que una vez los actos procesales, son inmersos en el proceso, va a dejar de corresponder a quien realizó los hechos y va a pasar a ser parte del proceso, además de ello la parte que no participó en su incorporación pueden obtener conclusiones respecto de él. En este sentido desaparece el llamado concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.1.10.11. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Medios Probatorios de la parte demandante:

- 1) Copia del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102-AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995, folios tres a cuatro vuelta;
- 2) Copia de la resolución Directorial ejecutiva N° 18-95-AG-PETT de fecha veintidós de febrero de 1995, folios cinco y vuelta;
- 3) Copia de la memoria descriptiva del inmueble de propiedad de la asociación de Agricultores “Los Ángeles de Quilmana”, folios seis;

- 4) Copia de la resolución Ministerial N° 0195-2002-AG de fecha veintidós de febrero del 2002, folios siete y ocho;
- 5) Copia literal del inmueble de propiedad de la Asociación Agricultores “Los Ángeles de Quilmana”, respecto del asiento 00009 sobre cancelación de cargas, folios nueve;
- 6) Copia de la resolución Administrativa N° 002-2003-AG-DRA-LC/ATAR-MOC de fecha siete de enero del 2003, folios diez y vuelta;
- 7) Copia de la resolución Directorial Sectorial N° 0254-2007-GRL-DRA.L de fecha diecinueve de setiembre del 2007, folios once y vuelta;
- 8) Copia del acta de constatación judicial de fecha cuatro de junio del 2005, practicado por el Juez de Paz de Quilmana, folios doce y trece;
- 9) Copia de la constatación de daños de fecha veintiuno de marzo del 2007, efectuado por el Gobernador del distrito de Quilmana, folios catorce y quince;
- 10) Copia del recibo de pago N° 002792 de fecha once de junio del dos mil tres, y recibo de pago N° 005367 del tres de junio del dos mil ocho, por concepto de impuesto predial de los años dos mil y dos mil ocho, folios dieciséis a veintiuno;
- 11) Copia del documento de revocatoria de poder y nombramiento del Consejo directivo y la certificación de la vigencia del Consejo Directivo de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana, folios veintidós y veintitrés;
- 12) Copia del contrato privado para la instalación de patrones – sarmiento de uvina realizado entre la señora L. B. D. V. y Don V. C. C. de fecha veintiocho de agosto del 2003 y acta de entrega de la instalación de las varas – patrones de uvina según el contrato, folios veinticuatro y veinticinco;
- 13) Copia del plano perimétrico y de ubicación, así como la memoria descriptiva del inmueble materia del proceso, folios veintiséis y veintisiete;
- 14) Copia de cinco recibos por concepto de pagos y cancelaciones de pago por ingreso como socio y un certificado de conducción respecto del inmuebles materia del presente proceso, expedido por el presidente de la referida Asociación, folios veintiocho a treinta y tres;
- 15) Copias de las guías de remisión N° 0012074, 0012075, 0011951 y 0014666 por concepto de transportes de tuberías para la instalación del sistema de riego por goteo en el predio materia de demanda, folios treinta y cuatro a treinta y siete;
- 16) Copia del contrato privado para la construcción de reservorios e instalación de

tuberías en el terreno que fuera de su posesión de fecha cinco de agosto del 2003, así como el documento de recepción de obra ejecutada según el contrato, folios treinta y ocho a cuarenta y uno;

17) Copia de la partida de nacimiento del accionante a fin de acreditar el vínculo familiar con sus padres, folios cuarenta y dos;

18) Copia del contrato por suministro de sarmiento de uva para injerto de uvas de fecha quince de agosto del 2003, y el documento de entrega y recepción de los sarmientos de uva de fecha veintiocho de agosto del 2003, celebrado con don Paulino Ore Santisteban, folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro;

19) Croquis de ubicación de dos reservorios para su excavación y diagrama de instalación de tuberías de riego tecnificado en el inmueble materia del proceso, folios cuarenta y cinco;

20) Copia del contrato privado de fecha quince de marzo del dos mil tres para la limpieza de piedras existentes en la parcela que fuera de su posesión, y el documento de recepción del trabajo de fecha veintidós de mayo del dos mil tres, celebrado con don A. S. P., folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho;

21) Copias de las facturas N° 0014826, 0012524, 0012645 y 0012998 por concepto de compras de tuberías para las instalaciones de riego por goteo en el inmueble materia de litis, folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos;

22) Dos recibos simples por concepto de cuota mensual efectuados a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana, folios cincuenta y tres;

23) Siete boletas de venta por concepto de compra venta de materiales para la instalación del sistema de riego a goteo, folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis;

24) Declaración testimonial de don A. S. P., don V. C. C. y de C. T. A.,

Medios probatorios de la parte demandada:

1) El mérito del propio escrito de demanda presentado por el demandante Luis Fernando Velarde Barrantes, folios cincuenta y ocho y siguientes;

2) Copia de la escritura de compraventa otorgada por Compañía Minera San Simón S.A a favor de don S. M. S. P. y doña M. I. A. V. D. S., con fecha veintitrés de octubre del dos mil nueve, folios doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y cuatro;

3) Copia de recibo de pago y declaración jurada del impuesto predial de los bienes

transferidos mediante escritura pública antes señalada
(EXP: 00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

2.2.1.10.12.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Sagástegui, 2003, señala que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el

documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- 1) Copia del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102-AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995,
- 2) Copia de la resolución Directorial ejecutiva N° 18-95-AG-PETT de fecha veintidós de febrero de 1995
- 3) Copia de la memoria descriptiva del inmueble de propiedad de la asociación de Agricultores “Los Ángeles de Quilmana”,
- 4) Copia de la resolución Ministerial N° 0195-2002-AG de fecha veintidós de febrero del 2002,
- 5) Copia literal del inmueble de propiedad de la Asociación Agricultores “Los Ángeles

- de Quilmana”, respecto del asiento 00009 sobre cancelación de cargas,
- 6) Copia de la resolución Administrativa N° 002-2003-AG-DRA-LC/ATAR-MOC de fecha siete de enero del 2003,
 - 7) Copia de la resolución Directorial Sectorial N° 0254-2007-GRL-DRA.L de fecha diecinueve de setiembre del 2007,
 - 8) Copia del acta de constatación judicial de fecha cuatro de junio del 2005, practicado por el Juez de Paz de Quilmana,
 - 9) Copia de la constatación de daños de fecha veintiuno de marzo del 2007, efectuado por el Gobernador del distrito de Quilmana,
 - 10) Copia del recibo de pago N° 002792 de fecha once de junio del dos mil tres, y recibo de pago N° 005367 del tres de junio del dos mil ocho, por concepto de impuesto predial de los años dos mil y dos mil ocho,
 - 11) Copia del documento de revocatoria de poder y nombramiento del Consejo directivo y la certificación de la vigencia del Consejo Directivo de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana,
 - 12) Copia del contrato privado para la instalación de patrones – sarmiento de uvina realizado entre la señora L. B. D V. y Don V. C. C. de fecha veintiocho de agosto del 2003 y acta de entrega de la instalación de las varas – patrones de uvina según el contrato,
 - 13) Copia del plano perimétrico y de ubicación, así como la memoria descriptiva del inmueble materia del proceso,
 - 14) Copia de cinco recibos por concepto de pagos y cancelaciones de pago por ingreso como socio y un certificado de conducción respecto del inmuebles materia del presente proceso, expedido por el presidente de la referida Asociación,
 - 15) Copias de las guías de remisión N° 0012074, 0012075, 0011951 y 0014666 por concepto de transportes de tuberías para la instalación del sistema de riego por goteo en el predio materia de demanda,
 - 16) Copia del contrato privado para la construcción de reservorios e instalación de tuberías en el terreno que fuera de sus posesiones de fecha cinco de agosto del 2003, así como el documento de recepción de obra ejecutada según el contrato,
 - 17) Copia de la partida de nacimiento del accionante a fin de acreditar el vinculo familiar con sus padres,

- 18) Copia del contrato por suministro de sarmiento de uvina para injerto de uvas de fecha quince de agosto del 2003, y el documento de entrega y recepción del sarmiento de uvina de fecha veintiocho de agosto del 2003, celebrado con Don P. O. S.,
 - 19) Croquis de ubicación de dos reservorios para su excavación y diagrama de instalación de tuberías de riego tecnificado en el inmueble materia del proceso,
 - 20) Copia del contrato privado de fecha quince de marzo del dos mil tres para la limpieza de piedras existentes en la parcela que fuera de su posesión, y el documento de recepción del trabajo de fecha veintidós de mayo del dos mil tres, celebrado con don A. S. P.,
 - 21) Copias de las facturas N° 0014826, 0012524, 0012645 y 0012998 por concepto de compras de tuberías para las instalaciones de riego por goteo en el inmueble materia de litis,
 - 22) Dos recibos simples por concepto de cuota mensual efectuados a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana,
 - 23) Siete boletas de venta por concepto de compra venta de materiales para la instalación del sistema de riego a goteo,
 - 24) Declaración testimonial de don A. S. P., don V. C. C. y de C. T. A, quienes deberán declarar respecto al tiempo y forma de posesión que venía ejerciendo, así como los trabajos realizados en el predio materia de demanda; según pliegos interrogatorios obrantes en autos; siendo que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante de los numerales uno al veinticuatro son pertinentes y guardan relación con los hechos controvertidos.
 - 25) El mérito del propio escrito de demanda presentado por el demandante L. F. V. B.,
 - 26) Copia de la escritura de compraventa otorgada por Compañía Minera San Simón S.A a favor de don S. M. S. P. y doña M. I. A. V. D. S., con fecha veintitrés de octubre del dos mil nueve,
 - 27) Copia de recibo de pago y declaración jurada del impuesto predial de los bienes transferidos mediante escritura pública antes señalada,
- (EXP: 00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

2.2.1.10.12.2. La declaración de parte

A. Definición.

Según Kielmanovich ,1985: 120 nos dice que las partes no siempre cuando declaran en el proceso prestan una confesión (si ocurre a la inversa, pues toda confesión es un testimonio), dado que bien puede suceder y de hecho se verifica a menudo que el objeto de la declaración la sea propiamente favorable al sujeto declarante, extremo que excluye por de pronto la nota que caracteriza conceptualmente aquellas.

La confesión o declaración de partes <<.es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o asu representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.>>

La declaración de parte es un medio de prueba que se encuentra regulado en el Capítulo III del código procesal Civil.

se podría denominar que es una declaración histórica o personal, lo cual se manifiesta de una manera muy espontanea o se puede generar a través de un interrogatorio.

B. Regulación (presentar y parafrasear contenidos normativos)

De acuerdo a nuestra normatividad, el artículo 213°, el primer párrafo del código Procesal Civil señala, las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

En cuanto al contenido de la declaración de parte, cabe indicar que dicho medio de prueba de refiere a hechos o información del que la presta o de su representado (art. 214, primer párrafo, del CPC).

El aludido medio probatorio tiene carácter personal, pues la parte debe declarar personalmente, aunque, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración dl apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

En relación a la forma del interrogatorio a desarrollarse en la declaración de parte, el artículo 217 del Código Procesal Civil prescribe que:

A. El interrogatorio es realizado por el juez

- B. Las preguntas de interrogatorio debe estar formulada de manera concreta, clara y precisa.
- C. Serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable:
- Las preguntas oscuras.
 - Las preguntas ambiguas
 - Las preguntas impertinentes
 - Las preguntas impertinentes
 - Las preguntas inútiles
- D. Las preguntas que se refieren a varios hechos, serán respondidas separadamente
- E. Ningún Pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

2.2.1.10.12.3. La pericia

A. Conceptos

Según Omar White Ward señala que; Cuando hay que apreciar hechos y sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al Derecho, para valorar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos, en el proceso, las partes pueden proponer el nombramiento de un experto en el tema de que se trate. Ese versado o experto es también conocido como perito, el cual acepta su nombramiento y rinde un informe. Antes de rendir el informe y al igual que como ocurre en los reconocimientos judiciales, se puede señalar hora y fecha a efecto de que el perito, junto con las partes, pueda examinar el objeto de que se trate. Las partes podrán dirigir al perito las preguntas que sean de su interés.

A partir de lo observado, el perito emite un peritaje que se hace por medio de un informe, en el cual presenta criterios técnicos o su opinión versada sobre el punto en discusión y es puesto en conocimiento de las partes. Debe quedar claro que no sustituye al juez, es decir, el informe no es la sentencia, sirve como base, al igual que todas las demás pruebas, para determinar o no la existencia de los hechos que las partes están alegando como ciertas.

A. Objeto de la prueba pericial

La prueba pericial es la suministrada por terceros quienes a raíz de un encargo judicial y fundado en conocimientos científicos, literarios, artísticos o prácticos que poseen, comunican o exponen ante el juez las comprobaciones, opiniones y deducciones extraídas sobre hechos sometidos a su dictamen.

Estas pruebas “calificadas”, no pueden ser suplidas por otros medios de prueba. Así por ejemplo, si la parte ha ofrecido una pericial caligráfica, que no ha sido instada y diligenciada a término y se le ha acusado negligencia en los términos del art. 212 del CPCC, no puede realizar dicha pericia extrajudicialmente y pretender introducirla como documental en los términos del art. 241 del CPCC. En primer lugar, porque es documento privado de terceros, que para ser eficaz debe ser reconocido por la parte que lo suscribió (en el caso el perito), segundo que el 241 está referido sólo a documento de partes, y a más de ello, vedaría de esta forma el control de los consultores técnicos de las partes. Distinto sería si se acompañara dentro de las constancias de la causa penal suscitada entre las mismas partes, la pericia realizada en esa sede, la que tiene valor de instrumento público y podría ser valorada por el tribunal como prueba documental, corroborante de otras pruebas.

Tampoco puede ser suplido por la testimonial del perito (llamados testimonios técnicos), ya que en la prueba testimonial el testigo se debe limitar a relatar los hechos que han pasado por su conocimiento, pero no puede realizar valoración alguna sobre los mismos, o sea le estaría vedado por medio de esta prueba producir un dictamen.

B. Regulación

Quiros Delgado, D. señala: Los medios de prueba serán apreciados por los jueces en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario, según lo indica el artículo 330 del CPC. Por lo que los dictámenes periciales que no sean valuativos (de tasación de bienes) el juez tiene la facultad de despreciarlo si lo considera oportuno o de integrarlo al análisis de toda la prueba para completar esta que consta en el expediente, el tribunal puede basar su decisión en la prueba, se puede separar de la prueba y puede resolver contra la prueba, el hecho de que el testigo pericial está revestido de criterios científicos, muchas veces impresionantes, le da un impacto sumamente fuerte y hasta abrumador a su testimonio, lo cual puede conducir

a su peligrosa aceptación absoluta, pues los peritos y su ciencia son falibles y sujetos a la alteración. Las reglas de la sana crítica son las de la lógica, de la psicología y de la experiencia; de acuerdo a ellas se debe valorar la prueba y fundamentarse la sentencia. La lógica en la valoración de la prueba implica estructurar un razonamiento válido en la fundamentación del fallo, de modo que no se produzca contradicción o inconsistencia. Rigen las reglas de argumentación y no una lógica estrictamente formal. La psicología, en el sentido del proceso penal, es un concepto empírico referido a la apreciación del comportamiento del deponente y otros aspectos: instrucción formal (educación) del declarante, dominio del idioma, uso del lenguaje corporal, examen central y periférico de la declaración, vínculos con las partes, etc. La experiencia refiere los conocimientos comunes, como la conducción de vehículos o el manejo de dinero, pero encuentra el límite en la necesidad de conocimientos especializados para conocer el contenido de un medio de prueba: técnica, arte, ciencia o alguna disciplina. Surgida la necesidad debe nombrarse un perito para que valore la prueba y transmita sus observaciones al tribunal. En este caso la valoración de la prueba es mediata, porque es apreciada por el perito y las conclusiones de este son ponderadas por el tribunal en un segundo momento.”

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

La Pericia sobre el inmueble sub litis a fin de determinar el mejor derecho de posesión y delimitar el bien objeto de controversia, verificando Insitu los actos posesorios que alega la parte demandante; se hace necesario disponer que los peritos designados cumplan con elaborar un informe precisando las medidas perimétricas, colindancias del inmueble sublitis, así como determinar la antigüedad de los actos posesorios, para lo cual deberán elaborar el plano correspondiente utilizando los medios tecnológicos necesarios para su correcta identificación; por lo que los peritos que sean designados deberán además prestar apoyo en la diligencia de inspección judicial

2.2.1.10.12.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

While Ward señala: “El testigo es también llamado “los ojos del juez”. Es la forma más dinámica de prueba debido a que consiste en la declaración de personas que son

ajenas a la acción. El testigo es aquel que declara sobre hechos ajenos que ha percibido con sus sentidos y en los procesos orales presenta la ventaja de que las partes pueden interrogarlo para que clarifique o aclare los hechos que le constan. El testimonio es un medio de prueba tan viejo como la humanidad, esto por cuanto la palabra hablada es la forma más usual de comunicación entre las personas. Esa prueba consiste en la declaración de una persona física acerca de lo que ha percibido por sus sentidos, más usada dentro del Derecho Penal (Cafferata, 1994: 85).

En el proceso civil, así como en el Derecho Civil de fondo, se le han puesto algunas limitaciones, una de ellas es el artículo 351 del C.P.C., al indicar que no será admisible la testimonial para demostrar actos o convenios cuyo objeto tenga un valor mayor del diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación”.

B. Regulación

Toda persona capaz (para ejercer sus derechos civiles) tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho solo pueden declarar en los casos permitidos por la Ley, ello en aplicación al artículo 222 del Código Procesal Civil.

Son requisitos de la declaración de testigos regulado en el artículo 223 del CPC y son los siguientes:

- A. indicación del nombre de los testigos en el escrito correspondiente en el que ofrece dicho medio de prueba (demanda, constatación de demanda, etc.)
- B. Indicación del domicilio de los testigos en el escrito correspondiente en el que ofrece dicho medio de prueba.
- C. Indicación de la ocupación del testigo el desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del juez eximir este requisito.

El contenido de la declaración testimonial sea que este solo será interrogado sobre los hechos controvertidos especificados por proponente en el escrito en que ofrece como prueba la declaración testimonial.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración Testimonial De A.S.P.

A la primera pregunta, dijo, que lo conoció a L. F. B. desde el año dos mil tres, con

motivo de la construcción de un pozo de una Asociación.

A la segunda pregunta, dijo, si obtuvo la posesión del lote once en el mes de abril, de ocho hectáreas y que el declarante realizo trabajo de amontonamiento de piedras en dicho predio y luego se retiró.

A la tercera pregunta, dijo, que no le consta.

A la cuarta pregunta dijo, que conforme ya contesto ha realizado labores de limpieza de piedras.

A la quinta pregunta, dijo, que no le consta.

A la sexta pregunta, dijo, que no le consta.

A la séptima pregunta, dijo, que tampoco le consta.

Declaración Testimonial de V. C. C.

A la primera pregunta, dijo, que si desde el año dos mil tres.

A la segunda pregunta, dijo, que en mayo del dos mil tres realizo trabajos de instalación de tuberías de aproximadamente un kilómetro para llevar agua a la misma que era depositada en una posa que pertenecía al lote 11, además realizo instalaciones de tuberías para el riego a goteo lo que era utilizado para el regadío de tres hectáreas de ovina.

A la tercera pregunta, dijo, que, si es cierto, que él se encargó de realizar los sembríos cuyas labores las cumplió desde el mes de mayo al mes de setiembre del año dos mil tres.

A la cuarta pregunta, dijo, que es cierto.

A la quinta pregunta, manifiesta que es verdad que el declarante es un técnico de instalación de sistema por goteo y dos personas más laboraron como ayudantes.

A la sexta pregunta, dijo, que no le consta.

A la séptima pregunta, dijo, que no le consta.

(EXP: 00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

La autoridad competente evidenciará sus decisiones tomadas mediante una resolución judicial que será respecto a una situación en particular.

Se puede señalar que la autoridad es una persona física, pero esta actúa a nombre del órgano jurisdiccional y se va a valer de personas físicas para emanar su voluntad.

Se encuentran reguladas las formalidades en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, donde señala que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras cosas, que debe tener una resolución judicial para poder observarlos y percibir su validez y efecto.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Como señala el Código Procesal Civil, se pueden mencionar las tres clases de resoluciones:

El decreto: estas se podrían señalar como resoluciones de tramitación o de impulso

El auto: es el encargado de emanar decisiones, que no puede ser necesariamente del tema de fondo.

La sentencia: en el cual se va a emitir pronunciamiento de fondo o cuando se declara improcedente.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En la real academia española se deriva la declaración de juicio o resolución del juez-

Entonces podemos concluir que sentencia se utiliza para referirnos de algún veredicto que deviene de la autoridad sobre el tema de fondo.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Amag, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”

Finalmente, se puede deducir que, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, está hecha por un juez y se denomina como una resolución judicial, por el cual va a poner fin a lo que se denominaría instancia o al proceso, en definitiva, en el cual se va a pronunciar con una decisión expresa, motivada y precisa sobre la controversia materia de Litis, declarando así el derecho de las partes. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)”.

“Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

“Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

“Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos

que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

“Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso,

de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis”

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado”

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)”

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La mayoría de personas señala que la sentencia es un acto racional o es el resultado de alguna operación lógica que se realiza, por lo que será necesario señalar el método jurídico racional. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

B. La motivación como actividad

Se podría denominar a la motivación que es una justificación de la decisión emanada por el juzgador, antes de ser pública la redacción de la resolución es elaborada cautelosamente en la mente del juzgador. La motivación como actividad se desarrolla como un razonamiento de una naturaleza justificativa, el juez se encargará de evaluar la decisión que adoptará teniendo en cuenta la aceptación de los destinatarios, y analizando también que podrá ser motivo de una futura apelación, que será interpuesta por los mismos litigantes hacia los órganos jurisdiccionales superiores.

C. La motivación como producto o discurso

La sentencia es considerada como un discurso, esencialmente al conjunto de

proposiciones que son relacionadas e insertadas en el mismo contexto considerado como un acto de comunicación que llega a lograr su finalidad comunicativa para ello debe respetar puntos relacionados a su redacción.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

se puede señalar en que la labor del juez es una actividad de carácter dinámico, de manera que el punto de partida es de una realidad fáctica expuesta y alegada por las partes y las pruebas que se han propuesto, de los cuales se va a deducir un relato o alguna relación de los hechos probados.

B. La selección de los hechos probados

este requisito se encuentra compuesto por un conjunto de operaciones lógicas, de manera que se van a descomponer y se van a individualizar en la mente del juez, en la realidad esto sucederá en un solo acto.

C. La valoración de las pruebas

Los jueces realizan una operación lógica en la que se presenta dos características principales, en una parte se encuentra al procedimiento progresivo y por otro lado se encuentra una operación compleja.

La primera característica se va a iniciar con el examen de fiabilidad, el juicio de verosimilitud, interpretación, etc, en los cuales se les va a suministrar elementos necesarios para la valorización.

En lo que es la segunda característica denominada la operación compleja esta se refiere al hecho en que el juez maneja un conjunto de elementos diversos, en el cual le van a permitir deducir un relato global de los distintos hechos probados.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez al decidir debe vincular su decisión con el conjunto de normas jurídicas vigentes, así el juez estará garantizando de este modo que la decisión y su justificación son realmente jurídicas por estar fundadas bajo las normas del ordenamiento contrario sensu puede vulnerarse la constitución por contradecirlo, porque la decisión del juez debe fundarse en el derecho.

B. Correcta aplicación de la norma

Al momento de estar seleccionada la norma según los criterios vertidos en la cual se debe asegurar una correcta aplicación, para certificar su correcta aplicación conforme a derecho, su finalidad es la validez material, sin infringir las reglas de aplicación.

C. Válida interpretación de la norma

El juez utiliza el mecanismo de la interpretación como finalidad de dar el significado a la seleccionada norma, se podría decir que existe interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación es una fundamentación en derecho que no se va a tener por cumplida solo con una fundamentación cualquiera, se tiene que evidenciar en la resolución de modo incuestionable que se han aplicado las normas razonadas, no incurriendo en error patente.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con los puntos mencionados anteriormente no se trata de evadir la importancia en su función que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional,

solo se tiene como fin destacar dos principios básicos que tiene la sentencia, estos denominados el principio de congruencia procesal y el principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En nuestro sistema peruano, el que debe emitir las resoluciones judiciales es el Juez, especialmente las sentencias, con el fin de resolver todos los puntos controvertidos, con una expresión clara y precisa de lo que se manda o decide, conforme lo estipula la primera parte del Art. 122, inciso 4 del C.P.C.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

B. Funciones de la motivación

El juez no tiene la obligación de darle la razón a pretendiente, pero si esta sujeto a señalar las razones de su sin razón, esta fundamentación basándose en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la asistencia de dos principios, imparcialidad e impugnación privada.

C. La fundamentación de los hechos

Para Michel Taurffo señala que al no dar una definición positiva del libre convencimiento de la fundamentación de los hechos el peligro de arbitrariedad estará presente, en otras palabras, el juez deberá ser libre en no cumplir las reglas de una prueba, pero no podrá ser libre en no cumplir las reglas de una metodología racional en los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

Deben estar ordenados sistemáticamente en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho, no deben aparecer en compartimientos estancos y separados.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

El autor Ticona, 1994, nos dice que la ley puede conceder a las partes para que soliciten ante una institución procesal sea el mismo o de jerarquía superior a que se verifique el acto procesal a fin de que se revoque total o parcialmente.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La razón fundamental de los medios impugnatorios es el hecho de juzgar se considera como una actividad humana, esta actividad es expresada se materializa en una resolución, entonces se puedes señalar que juzgar es una expresión más grande del espíritu humano, porque para el juez no resulta sencillo decidir acerca de la vida, o la libertad de alguna persona, o lo bienes y demás derechos que se encuentren dentro del proceso.

Se puede encontrar siempre la posibilidad de error, por lo cual la Constitución Política del Perú señala como principio el artículo 139, inc. 6, menciona que el principio de Pluralidad de Instancia, ayudando a que se minimice el error causado contribuyendo con la construcción de la paz social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Conforme señala Hinostroza, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación

al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Para Gozaini, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

La persona quien impugne la resolución debe precisar su agravio ocasionado o algún vicio o error que lo está motivando a realizarlos, por lo que deberá adecuar el medio que utiliza al momento de realiza el acto procesal que se impugna.

A. El recurso de reposición

En el Código Procesal Civil en el numeral 362, se puede observar que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite, la revoque por contrario imperio.

Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada.

Asimismo, se deja constancia que este recurso no formo parte del expediente, tema de investigación.

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable (13). Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el

Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores.

Se precisa que ella tiene que examine el objeto el órgano jurisdiccional superior, que pueden recurrir si bien a solicitud de parte o terceros legitimados, con la resolución que les haya producido agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, parcialmente o total.

Este se va a formular ante el mismo órgano jurisdiccional el cual emitió la resolución judicial recurrida: que puede ser auto o sentencia.

C. El recurso de casación

Este recurso se encuentra contemplado en el del artículo 384, Código Procesal Civil, que nos indica que es “un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”.

En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente.

La casación no es una tercera instancia, sino que se distingue nítidamente de ella en que en la tercera instancia la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso en plenitud, en cambio, en la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos.

En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. Couture sostenía que este recurso tiene por objeto "la justa aplicación

de la ley y la unidad de la jurisprudencia".

a) La justa aplicación de la ley, en defensa del derecho objetivo, para preservar del modo más exacto posible los valores que el legislador hubiere querido proteger.

b) Unidad de la jurisprudencia, aspiración de indudable importancia para obtener la certeza jurídica necesaria para aquellos que, al no lograr la satisfacción pacífica de sus intereses, deban someter sus diferencias a la resolución de los tribunales de justicia.

Estos fines de la casación son los que han inspirado la norma contenida en el Art. 384 del nuevo Código, según el cual el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República.

A su vez se deja constancia que el recurso de casación no formo parte del expediente de tema de investigación.

A. El recurso de queja

Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial e del tema en investigación del expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró improcedente la demanda de Mejor Derecho de Posesión.

La mencionada sentencia, se notificó a las partes del proceso, por lo que el demandante interpuso recurso de apelación, llevando así a la sala civil de cañete, declarando consentida la primera sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Por lo expuesto, la pretensión por la cual se pronunciaron ambas sentencias de primer y segunda instancia, es El Mejor Derecho a la Posesión del Exp. N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01.

2.2.2.2. Ubicación del Mejor Derecho de Posesión en las ramas del derecho

El mejor Derecho a la posesión se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de esta se encuentra comprendido en la posesión.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El mejor derecho de posesión no se encuentra normado en un artículo específico, pero lo que me dice el Artículo 896 del Código Civil Peruano es que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación. Además, en el artículo 921 del Código Civil que indica: “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”, y el artículo 601 del Código Procesal Civil que indica: “La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.”

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Mejor Derecho a la posesión

La Posesión en el Código Civil Peruano

2.2.2.4.1. Concepto

El autor Ortiz Sánchez, I, en su libro el derecho de la Propiedad y la Posesión informal, nos dice que la posesión nos dice que es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa sea mueble e inmueble. Cuando la ley protege al que posee sin necesidad de verificación previa de un derecho que lo ampare.

Esta va a contener algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien. Por ejemplo: un inquilino o un poseedor de un asentamiento humano sin titulación puede usar y disfrutar del bien pero no puede disponer (vender o hipotecar), o reivindicar (recuperar) el bien.

Pues bien, según Gunther Hernan Gonzalos Barron nos dice: En principio debemos indicar que el art. 896 C.C. (Como antes lo fue el art. 824 C.C de 1936) no define a la posesión en los términos de la doctrina de Ihering, es más; nos atrevemos afirmar que esta definición se halla mucho más cerca de la tesis de Savigny conforme pasaremos a demostrarlo.

En efecto, según Savigny la posesión se determina cuando quien tiene un bien bajo su dominación física, actúa o se comporta “como propietario”. Es decir, el poseedor debe realizar una actividad análoga a la que califica la actuación del propietario. Pues bien, el artículo 896 C.C dice que es poseedor quien ejercita de hecho “uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Es decir, la posesión existe como derivación de la propiedad con lo cual debiera suponerse lo siguiente:

- a) no basta el poder de hecho sobre algún bien.
- b) es necesario que este poder de hecho sea ejercido en forma análoga a como lo harías un propietario,
- c) para determinar si el poder de hecho se ejerce como propietario o como su arrendatario es necesario conocer la causa de la posesión o el animus. No hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra y esto es claramente el animus domini a que se refiere el art. 896 c.c. cuando habla de un poder inherente al de la propiedad. Así lo dicen con toda claridad los profesores italianos Rodolfo Sacco y Raffaele Caterina: el animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real.

La afirmación de Savigny, muchas veces repetida por otros autores respecto que la “posesión es de hecho, lo que la propiedad es de derecho”, parece un calco de precepto legal y el que regula el tema en el Código Civil Alemán; “...la posesión de una cosa se adquiere por la obtención de un poder de hecho sobre ella”. No la posesión de la propiedad, tal como lo sostiene Savigny, en el Código Peruano se habla de un poder de hecho que es análogo al del titular del derecho; en el BGB solo se habla de un “poder de hecho”.

A pesar de lo expuesto, nuestra errática definición legal puede ser subsanada con el resto de las normas dedicadas a la “posesión” (interpretación sistemática), de las cuales, si se infiere la influencia en el Código Alemán, aunque no necesariamente de Ihering: El código Civil Peruano, al igual que BGB, no alude a la distinción entre posesión y tenencia sino a la posesión mediata e inmediata, de típico origen germánico”

En resumen, por lo expuesto, podemos señalar las siguientes notas distintivas de nuestra regulación sobre la posesión:

- El art.896 C.C contiene una definición inspirada en Savigny y no el Ihering, prueba de ello es que se rechazó el texto del BGB y se prefirió el híbrido concepto del Código Civil del Brasil de 1916 (actualmente derogado).
- De la interpretación de los otros preceptos referidos a la materia posesoria excepto el ya citado art. 896 C.C se entiende que en nuestro código se ha inspirado en el BGB, por cuanto no se contiene la clásica distinción entre “tenencia” y “posesión” y más bien se reconoce la definición mediata e inmediata, además se otorga la protección posesoria a todos los que cuentan con un poder de hecho sobre el bien, excepto al servidor de la posesión (art.897 C.C).
- ¿Cómo entender la contradicción entre un artículo 896 C.C.? y el resto de las normas? Solamente cabe la interpretación sistemática y, por lo tanto, debe suponerse que la influencia prevaleciente es la del BGB y no la doctrina de Savigny. EL art. 896 C.C debe entenderse dentro de ese contexto. Además, esta es la explícita opinión del legislador de 1936by 1984 (interpretación histórica), así como la doctrina de nuestros tribunales.

- es correcto sostener que el C.C Peruano está influenciado por BGB, el cual a su vez inspira en Ihering, pero del que mantiene importantes diferencias; por ende, es erróneo postular desaprensivamente que “nuestro código sigue la doctrina de Ihering, lo que olvida las divergencias existentes con este autor, y que han sido detalladas a lo largo de este apartado.

En el Código Civil en su artículo 896 se puede definir en que la posesión vendría a ser un ejercicio de hecho de uno o más poderes que le sean inherentes a la propiedad, en la posesión se le atribuyen los tributos típicos de la propiedad como el uso, disfrute reivindicación y disposición.

En la realidad el propietario tiene el derecho de actuar del modo más amplio imaginablemente, sin contravenir una norma prohibida, en otras palabras, puede realizar o hacer todo lo que no se le esté prohibido, significara posesión cuando cualquiera sea su conducta sobre el bien.

No solo se genera la posesión para quien actúa como dueño, sino también se le atribuye a quien realice explotación económica sobre el bien, así ocurra como acto temporal.

A este se le denomina derecho real autónomo, que se encuentra en el Libro primero de reales, que al nacer de una sola conducta que despliega una persona a una cosa, sin tener derecho o no sobre ella.

La posesión va a surgir del propio comportamiento y del impacto que tendrá sobre terceros ajenos de acuerdo a la situación posesoria.

La apariencia que tendrá el nuevo poseedor en su actuar será que estamos ante una persona que tiene el derecho de poseer, se le denomina poseedor a quien va actuar sobre el bien de manera como lo haría el mismo propietario, copropietario, el usufructo, el usuario, el arrendatario, o cualquier titular que tenga derecho patrimonial sobre el bien.

Diferente a la titularidad que se refleja en el comportamiento del poseedor es un derecho real autónomo, aquí se precisara la diferencia entre el derecho de posesión sobre un bien y el derecho a la propiedad, el primero significa a la conducta que se tiene sobre el bien, y el segundo es el que proviene del título, entonces se podría decir que no todo el que tiene derecho de la posesión tiene un título para poseer y no todo el que tiene título posee el bien.

En nuestro contenido nacional del derecho de posesión que es un tema de lo más complejo que surge de medios singulares, y que a la vez genera consecuencias en diversos ámbitos.

Entonces nos preguntaremos ¿De qué se trata la posesión? ¿Por qué se protege a quien ejerce la posesión de un bien mueble si no es propietario?, estas se podría considerar las preguntas más frecuentes que nos va a surgir luego de analizar el Código Civil.

A lo largo de la historia se ha desarrollado muchas respuestas, que empieza con la posesión en el Derecho Romano donde Diaz Picazo y Gullon nos resumieron el panorama de los fundamentos más sobresalientes de la doctrina.

Según el autor Thinbaut nos describe de que la posesión refiere como un respaldo a la permanecía de las cosas, hasta que no ocurran sucesos determinantes para alterarlas, el fundamento se puede encontrar en la presunción de probidad, por la cual se puede presumir que toda persona es honrada de modo que si llega a explotar un bien es porque se tiene algún derecho sobre el bien.

Por su parte el autor Gans nos dice que la posesión es protegida porque es el comienzo de la propiedad ya que se puede acceder por vía de usucapión. Los autores Puchta y Bruns señalaron que la posesión es considerada por ser protección de la voluntad del que posee, a lo que es una manifestación de la personalidad, entonces se consideraría que la posesión protege la personalidad del poseedor.

El autor Sthal señala en que la posesión debe de ser protegido de manera distinta que el de la propiedad, porque al final es un comportamiento destinado a la explotación de los bienes, lo que satisface necesidades humanas y deben tutelarse, finalmente que el autor Ihering quien es especialista en este tema, señala que la posesión es la manifestación de la propiedad y que esta debe ser protegida porque los propietarios no pueden siempre probar el dominio.

Estas explicaciones expuestas por los autores citados no derivan de su sistema jurídico correspondiente si no de la conclusión de la lectura del Derecho Romano, que al no encontrarse con facilidad los textos de doctrina y la legislación romana, los juristas importantes del siglo XVII y XIX hicieron gala de su sabiduría y desentrañaron los misterios del Derecho Romano en lo que respecta Posesión.

Ellos se encargaron de rescatar la “esencia” del derecho posesorio, no evaluaron la utilidad o pertinencia de las instituciones romanas en sus respectivas sociedades, por

lo que se llega a la conclusión de que los conceptos jurídicos son universales y eternos, esto es suficiente para dudar de los conceptos que exhibe la doctrina clásica.

En Perú hemos querido hallar un fundamento que explique de los derechos de las cosas, y como enfrentar la situación de algunas personas que desarrollen conductas sobre los bienes. Aquí se puede diferenciar entre la posesión como hecho que significaría el comportamiento económico sobre el bien, y de la posesión como derecho que vendría hacer la conducta jurídica estipulado en el artículo 896 del Código Civil.

Entonces podríamos señalar que la posesión como hecho procede de una regulación jurídica, es decir las personas no van a poseer un bien por el simple hecho que exista un derecho llamado posesión o porque el derecho romano lo amplió, es que la conducta en sí de la posesión es un hecho fundamentalmente económico, una realidad que se juzga conforme a los particulares de cada sociedad, en el Perú se implementó la posesión en el Código Civil de manera consecutiva de 1852 hasta la actualidad.

El legislador consagro una definición del derecho posesorio en la doctrina clásica a la que mencione anteriormente, el Código Civil de 1936 su posición en el Perú sobre el concepto de posesión y sus alcances se acogió la tesis del maestro alemán Rudolf Von Ihering.

La base desarrollada por el autor citado en el párrafo anterior Rudolf Von Ihering| es temporal y útil para nuestra realidad, en el Perú existen algunas dificultades probatorias respecto de la propiedad y otros derechos, y quizás existen por largo tiempo debido a la informalidad e imperfecciones del sistema registral implementado en nuestro país, por lo cual existe un enorme porcentaje de predios que tiene propietarios que no cuentan con títulos que lo acrediten como suyos.

Cuando se hace hincapié de los predios cuyos propietarios no cuentan con título no se refiere a los Pueblos Jóvenes o Asentamientos Humanos, se refiere exclusivamente a los predios rurales y algunos bienes que se encuentran en Sectores marginales, en los que algunos poseedores son propietarios, pero no contienen documentos que los acredite. Existe un excesivo costo en el trámite de la legalidad que viene a ser la causa principal de que los propietarios u otros parezcan en el círculo de la apariencia en la esfera de la posesión.

Mientras tengamos estos problemas sociables que se puedan superar la posesión va a

cumplir un rol fundamental en nuestros propietarios, no solo vendría a ser un sustituto ocasional en la prueba de la propiedad, sino que además influye en ejercer el dominio pacíficamente, en el caso de tratarse de bienes muebles aquellas que no han sido identificadas la posesión vendría a encajar como un rol probatorio impresionante. Entonces diríamos que la posesión equipara la propiedad, por ejemplo, en el caso que viéramos a una persona que posee un teléfono celular, será difícil demostrar que cuyo teléfono le pertenece o pertenece a una persona distinta, se podría observar si en el futuro se llegara a concretar una formalización absoluta y se implemente un mecanismo sin errores existenciales de los derechos, entonces aquí la posesión no tendría sentido.

En este sentido se aspira a que se perfeccione lo que abarca a la prueba de la propiedad, para lo cual se necesitara de gran ayuda a la tecnología, no se trata de que la meta sea la posesión, solo se busca una formula con la finalidad de resolver, aunque algunos ilegítimos se lleguen aprovechar de esta situación. Por otro lado existe un análisis de probabilidades de aquellos poseedores que son propietarios en el Peru donde es favorable justificar la existencia de la figura, arriesgándose de que los poseedores que no son propietarios se hagan pasar por tales.

El autor Ihering, señala que para ser protegidos como un poseedor de una bien basta con que demuestre su posesión, este beneficio lo aprovecha el mismo propietario como el no propietario.

La prueba del derecho por el ejercicio se sustituye para que las relaciones sean pacíficas y baratas. La importancia de la posesión no se va a centrar en na esfera espiritual del poseedor, esta no se puede determinar como una herramienta donde busca la satisfacción individual como primer propósito, sino que busca la facilitación de intercambios u la interacción en si en modo general. Se considera que en si el núcleo de este derecho esta en la valoración de personas ajenas al poseedor, entendiéndose como un derecho privado de función pública.

En el caso de que la posesión se sustentara en la apariencia de un derecho, solo se le denominara posesión cuando aquellos terceros que son los espectadores crean que quien se encuentra desplegando la conducta sobre el bien mueble es quien tiene el título del derecho, entonces no solo se trataría de usar o disfrutar de algún hecho, sino que cuando opte estas conductas genere la mencionada apariencia. En el caso de existir

el ejercicio de derecho no se le es posible generar la apariencia porque públicamente se sabe de la existencia del derecho, no se debería llamar posesión.

Por ejemplo, se tiene el lamentable incidente de que la casa del embajador de Japón un grupo de terroristas tomo, situación que todo el mundo entendía de la ilegitimidad de aquellos delincuentes, por ejemplo, en esta situación no se podía hablar de posesión a favor de los terroristas, a pesar que usaron meses aquel inmueble. Entonces se entiende que si el ejercicio de la propiedad se realizara de manera clandestina no se le puede denominar posesión.

Lo mencionado anteriormente no significa en que la posesión debería ser expuesta antes los ojos del mundo para ser tal, es evidente que en algunos casos existe cuyos bienes de explotación son de naturaleza reservada

Si aquellos poseedores saben de su ilegitimidad son poseedores de mala fe, en el caso de que ignoren de su situación son ilegítimos, pero de buena fe. Por ejemplo, un ladrón que usa con descaro un reloj robado, él es poseedor ilegitimo, pero tiene la calidad de poseedor, pero no se puede advertir de su conducta que el bien es robado.

Pero si en el caso de que aquel ladrón fuera capturado en el mismo acto del robo, mientras tomo acto de posesión del bien no generaría posesión aun cuando ya esté en su muñeca.

En el código civil se encuentra regulado una serie de consecuencias del poseedor ilegitimo, sin embargo, esas consecuencias solo nacen cuando haya finalizado el examen del derecho de poseer y se haya establecido la ausencia del derecho, luego de la actividad probatoria ya que en ella se justifica la existencia de la posesión como derecho autónomo.

En cuyos supuestos sobre la posesión ilegítima, la posesión ya no se encontrará como una institución jurídica, se prescindió sobre el ejercicio del hecho y se identificó el titular del bien, identificado el rol principal de la posesión y además el alcance del concepto legal, se debe mencionar algunas normas del Código Civil que describe el efecto de la posesión, que prescinden del concepto guía y por lo tanto parece contradecir su fundamento.

En el Código Civil en su artículo 905 refiere que la posesión inmediata y la posesión mediata, la primera señala que posee una virtud de un título de propiedad, por ejemplo sería el aparente usufructuario, y en la posesión mediata significa al que se confirió el

título por ejemplo, sería el aparente propietario. El poseedor inmediato es el que en sí ejerce la conducta como un usufructuario y no se encuentra duda siendo fácil de identificar

2.2.2.4.2. Título posesorio como acto jurídico.

Algunos autores sean nacionales como extranjeros, nos dicen que el título en el cual gira la posesión, no necesariamente puede ser un documento, también se le puede denominar acto jurídico que ha dado origen a la posesión, con ello se puede incidir en la autonomía de la voluntad, que va a concentrar la atención en el título posesorio que va a ser adquirido bajo una forma derivativa, que va a ser obtenido por otra persona.

El profesor San Marquino Max Arias Schreiber comenta sobre la existencia de título como uno de los elementos de la posesión de ilegítima buena fe, por el cual refiere que este no es otra cosa que el acto jurídico por el cual se va a transmitir la posesión de un bien, ya sea propiedad, usufructo, arrendamiento o comodato, entre otros, aun cuando al final establece, de modo genérico, que el título viene a ser la causa generadora del derecho, en estricto su atención se encuentra centrada en la manifestación de la voluntad.

Salvat jurista argentino nos dice que la palabra título se emplea en derecho para designar sea el acto jurídico que ha dado nacimiento al derecho, la causa de él, sea el documento que lo constaba y sirve de prueba de su existencia, para aclarar que cuando se refiere a la posesión ilegítima, la palabra título en el código civil de su país está considerada como acto jurídico que constituye la causa de su derecho.

El profesor país, el profesor Jorge Avedaño sigue, en esto la idea expuesta por el jurista argentino Raymundo Salvat precisa que la palabra título en la posesión ilegítima está empleada en término del acto jurídico que ha dado nacimiento al derecho, es decir, la causa de la posesión, el profesor Avedaño insiste en esta calificación al precisar que la posesión legítima.

No obstante, el citado jurista peruano, al igual que Salvat, aclara que puede ocurrir que

el título siendo perfectamente válido haya sido otorgado por quien carezca de derecho; es el caso de un contrato de arrendamiento extendido por un no propietario; concluye señalando que, a pesar de la existencia de un título válido, el arrendatario sería un poseedor ilegítimo, pues estaría derivando su derecho de una persona carente de facultad para otorgarlo.

2.2.2.4.3. Fundamentos de la tutela posesoria

Siguiendo la clásica distinción del mismo Ihering, las teorías que buscan explicar la tutela posesoria son de dos tipos: Relativas, por cuanto la protección dispensada por la ley no tiene su fundamento en la posesión misma; y Absolutas, en cuanto la posesión es protegida por sí misma.

Las teorías relativas más importantes son las siguientes:

- La posesión se tutela con el fin de impedir la violencia, por lo que la perturbación posesoria es un acto ilícito contra el poseedor.
- La posesión se tutela como complemento necesario a la protección de la propiedad.

Por su parte, las teorías absolutas más importantes son las siguientes:

- La posesión es tutelada por ser una voluntad en su encarnación real.
- la posesión sirve a la satisfacción de las necesidades humanas por medio del control de bienes y en consecuencia, se tutela la posesión con el fin de conservar el estado del hecho de las cosas.
- La posesión no se inventó para ser baluarte de la propiedad, pues fue anterior a ella. La posesión es tutelada para defender los intereses económicos de cuantos disfrutan de una apropiación reputada suficiente, sin tener para nada en cuenta la propiedad.

En nuestra opinión, todas las teorías mencionadas tienen algo de verdad, pero obviamente algunas están más cercas que otras de ese objetivo. En el caso de la tesis de Savigny, debe compartirse su perspectiva referida a que el ordenamiento jurídico no puede tolerar actos de violencia, aun cuando estos provengan del titular del derecho o incluso del propietario. Sin embargo, Savigny capta una parte del problema, pero no del todo. Así pues, si la protección posesoria solo se justificaría por la interdicción de

la violencia, entonces bastaría la tutela penal como medio idóneo para reprimir las conductas ilícitas y restituir las cosas al estado anterior de la violación. En tal sentido, nos parece que la tutela posesoria se halla comprendida dentro del ámbito general de prohibición a los actos de violencia, pero este fundamento no abarca, ni explica en su totalidad, el instituto de la posesión.

Las teorías absolutas (Gans, Stahl, Saleilles) cuentan con mejores argumentos para explicar la posesión, sin olvidar que esta es la relación de hecho por excelencia y su relevancia se encuentra precisamente en ello. El poseedor merece protección porque existe un interés del propietario y existe también un interés de la sociedad para que la posesión reciba protección. ¿Cómo se explica esto? se protege al poseedor porque la protección de este incentiva la buena y adecuada custodia sobre el bien. En suma, el poseedor es un gestor, un administrador “de hecho”, que saldrá castigado, indemne o premiado según la honestidad o diligencia con la cual opera.

En muchos casos será preferible la explotación económica eficiente de los bienes (aunque ser realice “sin título”), antes de una mera titularidad formal, improductiva y sin contenido económico. Por otro lado, debe reconocerse que la posesión cumple también una función básica de protección de la paz social respecto del control de los bienes. Con la protección posesoria se hace efectiva la prohibición de que cada uno se tome la justicia por su propia mano, y se impone la necesidad de los ciudadanos acudir a los tribunales para reclamar sus pretensiones sobre los bienes mediante los remedios procesales correspondientes.

Abundando en este tema, Heck dice que la continuidad de una situación constituye un bien social en sí mismo, con independencia de que tras dicha situación exista o no un derecho subjetivo. El poseedor que carezca de derecho cederá ante el titular o propietario, pero solo una vez que el litigio haya sido ventilado ante los tribunales. Todo ataque arbitrario a la continuidad se constituye en un daño de interés vital.

2.2.2.4.4. Elementos de la Posesión: El poder de hecho

A. Concepto del poder de hecho.

Según Gunther Hernan Gonzales Barron nos dice que el elemento más evidente de la posesión es la relación de hecho sobre un bien, o como lo llama nuestro Código el “ejercicio de hecho” (art. 896 C.C). Por poder de hecho se entiende usualmente la sujeción del bien de la persona, y el correspondiente señorío hacia el bien. Esta sujeción implica un constituyente material, exteriorizado llamado por los romanos “*possessio corpore*”, o más brevemente “*corpus*”. La descripción del poder de hecho es dificultosa, y a menudo la doctrina abusa en formulaciones vagas y tautológicas. Según una extendida y primera definición, el poder de hecho comportaría un señorío físico sobre el bien. Este punto de vista es demasiado restrictivo, y por eso se ha comenzado hablar de un señorío económico sobre el bien, valorado según criterios sociales medios. Indicaciones de este tipo, empero, no ayudan mucho, pues transportan el problema del “poder de hecho” a la noción del “señorío”.

Antes de Savigny la posesión estaba ligada fundamentalmente a una manifestación de poder efectivo, por lo que el jurista alemán tuvo el mérito de recordar que la sola posibilidad de entrometerse sin obstáculos sobre el bien debe ser tratada como concepción del señorío de hecho como “mera posibilidad”.

Sin embargo, es necesario aclarar que si el poder de hecho se hace derivar del conceso del precedente poseedor (tradicción), entonces su estructura será análoga al de la fase no – inicial. Por ejemplo: se considera sujeto del poder de hecho al que recibe las llaves de una casa, aunque no haya entrado en contacto físico con el inmueble, pues quien tiene las llaves cuenta con un poder de hecho consiente en la mera posibilidad de la injerencia. El comprador de la casa es poseedor cuando obtiene las llaves, mientras un ladrón de las llaves no tiene el poder de hecho sobre el inmueble, salvo que este se precipite a abrir la puerta y penetrar en el inmueble.

B. Posesión Mediata e Inmediata

El reconocimiento legal de una posesión mediata se basa en la espiritualización de concepto de poder de hecho; pues aunque existe un fenómeno de mediación entre el poseedor mediato y el bien, esta relación aparece siempre como un poder hecho actual, y no como la expectativa de un poder futuro.

Según Wolff la entrega en concepto de arrendamiento, comodato, prenda, etc..., no representa una renuncia al poder o señorío, sino una atenuación de este, y la devolución del bien al poseedor mediato no significa constitución de un nuevo poder si no confirmación de uno existente. Por otro lado, el poder del poseedor inmediato es de carácter “derivado” (deriva del quien lo entrego el bien, aunque este no sea el titular del derecho) y “limitado” en relación al contenido del derecho superior “un poseedor en concepto de arrendatario no puede ser poseedor “mediato”, pues ¿Dónde quedaría la obligación, devolución?

En cuanto a nuestro código civil, mucho de sus artículos hablan simplemente de la “posesión” o del “poseedor”. La pregunta evidente es si el uso de este término genérico engloba tanto a la posesión mediata como a la inmediata. La cuestión no puede resolverse en forma simplemente dogmática, o mediante argumentos tales “donde la ley no distingue, tampoco puede hacerlo el intérprete”.

En tal sentido es necesario evaluar los intereses en juegos subyacentes en la norma, y su eventual aplicabilidad a las hipótesis de posesión espiritualizada. También existen casos dudosos como el de la acción reivindicatoria instada por el propietario contra el poseedor, quedando en la nebulosa si deba accionarse también contra el poseedor mediato. Por último, hay situaciones donde está excluida la posesión mediata dentro de la hipótesis de la norma. Por ejemplo: las normas sobre hallazgo del bien presuponen que la posesión perdida es la inmediata.

No obstante, lo expuesto, ¿Qué ocurre si la duda persiste? en tal caso, la posesión mediata deberá equiparse a la inmediata; sin embargo, en las relaciones específicas entre ambas partes predomina el poseedor inmediato sobre el mediato. ¿A qué se debe ello? simplemente a la tutela más intensa que merece quien detenta el control físico y directo sobre el bien. Un buen ejemplo se da en los casos en que el poseedor mediato lesiona el *factum possessionis* del poseedor inmediato a través del despojo en esa situación el poseedor mediato no puede justificar sus acciones por el hecho de ser poseedor, y aun siéndolo deberá reponer en la situación anterior (o abstenerse de inquietar) al poseedor inmediato.

2.2.2.4.5. Elementos de la posesión: la voluntariedad

A. Conceptos

Ya hemos señalado que nuestro código tiene la particularidad de haber definido a la posesión en términos de Savigny, aunque las normas contextuales y la “voluntad legislatoris” se han inclinado decididamente por la tesis de Ihering. Precisamente este último autor se caracteriza por eliminar el “animus domini” como requisito de la posesión, aunque pocos recuerden que Ihering no eliminó el elemento subjetivo de la relación posesoria; en este caso convertido en un “querer actuar sobre la cosa”.

Dejémoslo la palabra al mismo Ihering:

“no cabe distinguir de una manera más clara la relación posesoria y la mera relación del lugar; el contacto corporal, aunque sea inmediato, cuando tal contacto se verifica sin conocimiento y sin voluntad por parte de la persona no produce posesión. El mero conocer no basta aun para este efecto. Por eso mismo es por lo que el derecho romano no concede la posesión sin voluntad (incapaces), sin examinar si puede admitirse en ellas el conocimiento, conocer no es querer por lo que exige también por la voluntad. El prisionero cubierto con cadenas toca y ve sus cadenas; sabe que está sujeto por ellas; pero antes que decir que las posee. Más bien cabe afirmar que las cadenas lo poseen a él. La relación exterior con la cosa debe ser querida; la relación posesoria es la obra, el hecho de la voluntad.”

Aunque en nuestro país se haya exagerado “el objetivismo” de Ihering lo concreto es que dicho autor sostuvo que la posesión es un acto voluntario y no un mero contacto físico con el bien. En este último caso denomino a la figura “relación de lugar” (como Savigny la llamo ante “yuxtaposición local”), presente por ejemplo en el caso de los incapaces absolutos, por cuanto en ellos no hay voluntad.

2.2.2.4.6. Elementos de la posesión: sujetos de la posesión

A. Conceptos

La necesaria existencia de un sujeto como protagonista de todo hecho jurídico voluntario, como es el caso de la situación posesoria no es una cuestión de índole exclusivamente dogmática. Simplemente, es el reconocimiento de que el hombre y su libertad ontológica son el centro del ordenamiento jurídico.

La persona es un concepto meta jurídico, un concepto que el derecho no ha elaborado ni puede elaborar, es anterior al derecho y este simplemente lo recoge y lo valora jurídicamente.

En nuestro código, la calidad de poseedor no se encuentra ligada a ningún conocimiento; por tanto, pueden ser poseedores las personas naturales y la jurídicas. El art. 3C.C señala que toda persona tiene el goce de sus derechos civiles y aunque la posesión es un “hecho jurídico”, no cabe dudas de que este precepto no solo abarque los derechos, sino también los hechos. Así lo indica un sano principio integrador de normas jurídicas: “quien puede lo más, puede lo menos “, lo cual traducido a nuestro caso significa que si la persona puede ser titular de derechos con mayor razón puede ser protagonista de hechos jurídicos voluntarios. En el caso de las personas jurídicas no existe una norma específica sobre su capacidad de Resulta innecesaria si tenemos en cuenta que la persona jurídica, por Sujeto capaz sin más limitaciones que las impuestas por su propia naturaleza. Naturalmente los actos de adquisición y goce de la posesión de las personas jurídicas deberán ser realizados por intermedio de sus órganos o de sus representantes.

Sin embargo, el código civil no contiene norma que aluda expresamente a esta “capacidad natural”, y menos aún en sede posesorio. Esta aparente laguna legal puede salvarse con algunas normas dispersas en las que se da relevancia a la actuación jurídica de los

en primer lugar, tenemos el art. 1358 C.C, por el cual los incapaces con discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinaria de la vida diaria si los incapaces con capacidad natural pueden contratar (aunque con limitación), no parece difícil suponer que pueden realizar actos de adquisición

2.2.2.4.7. Elementos de la posesión: el objeto de la posesión

Pasaremos a descifrar tradicionalmente, que los derechos reales son los “bienes” mientras que el objeto de los derechos obligacionales es “las conductas de vida”

(prestación).

Si bien la posesión No es un derecho real, si se trata de la típica relación de hecho que vincula al hombre con los bienes (art.896 C.C.). En tal sentido el “objeto sobre el que recae el señorío factico del poseedor son los bienes. Sin embargo, queda la duda respecto todo tipo de “bien” es susceptible de la relación posesoria en seguida lo veremos.

Recordemos que el término “bien, en sentido estricto, alude a toda entidad apta para satisfacer un interés económico, que tenga existencia autónoma, y se susceptible de vinculación jurídica con un individuo, esto es que se susceptible al señorío exclusivo por parte de un sujeto (apreciabilidad del titular y exclusión hacia los demás),

Teniendo en cuenta que el concepto “bien” implica todo entidad apta para satisfacer un interés económico, o natural es que él se humano satisfaga esa necesidad a través de las necesidades propias de la realidad externa, esto es, objeto corporal con valoración económica. Por ejemplo: Una finca la madera de un árbol, un animal, etc.

Los Bienes patrimoniales son todos aquellos que satisfacen una necesidad material o espiritual del ser humano; le dan “bienestar”, de allí su nombre. Las principales características de los objetos corporales son materialidad, por lo que son perceptibles a través de los sentidos; y la impersonalidad, es decir hay ajenidad con respecto a la persona, sin embargo, en algunos supuestos específicos el legislador a objetivado ciertas entidades ideales o incorporeales con el fin de considerarlas objeto de los derechos reales. De esta manera se busca dotar a este tipo de objeto de la tutela otorgada a la propiedad y en general, a la que corresponde a los derechos reales.

Siguiendo al razonamiento antes señalado, los objetos incorporeales son una entidad ideal, y además impersonal, es decir, destituida de personalidad, aun cuando sea el producto del espíritu humano (como la idea de un inventor o autor) pero que ya se encuentra “objetivado” en un valor aparte.

Los bienes de uso público no hay posesión ni tutela posesoria entre particulares, y menos aún son susceptible de usucapión. Además, la administración puede llevar a cabo la desocupación en cualquier momento. Aquí el contacto físico mantenido con la cosa queda de gradado a una relación de mera “tenencia”, sin ningún remedio o

instrumento de protección. Por el contrario, en algunos bienes de dominio público “en restricto”) si cabe “posesión relativa”, con una tutela limitada exclusivamente a las relaciones entre particulares.

Que, en el art. 599, 1 C.P.C ratifica esta interpretación cuando establece que la tutela posesoria (interdicto) no abarca a los bienes de uso público, por lo contrario sensu si comprende a los bienes de dominio público, que no sean de dominio público y con mayor razón a los bienes de dominio privado del estado.

En este sentido la norma actual es superior al art. 992 del derogado de procedimientos civiles, por el cual no se admitían los interdictos respecto de todas las cosas que no podían ganarse prescripción: la que conduce a la usucapión o (possessio ad usucapione) o posesión en concepto de propietario.

2.2.2.4.8. La extinción de la posesión

Según el artículo 922 del código civil nos regula las causales de la extinción de la Posesión cuya norma preceptúa lo siguiente

La Posesión se extingue por:

- A. Tradición
- B. Abandono
- C. Ejecución de Resolución Judicial
- D. Destrucción total o pérdida del bien

En el artículo bajo comentario, a diferencia de su antecedente, señala cuatro causales que originan la extinción de la posesión; que ciertamente es un término más amplio que la simple pérdida. No siempre se requiere un solo acto para que se “pierda” la posesión.

Ahora bien Alberto Vásquez Ríos nos da un breve concepto de las cuatro causales son:

- A. Tradición

Esta causal de extinción determina que se pierda la posesión, ya sea transfiriendo la

propiedad del bien, o solo la posesión inmediata, mas no así la posesión mediata que la conserva por el mérito de la relación jurídica existente con el poseedor inmediato.

B. Abandono

Consideramos que esta es una típica causal de extinción de la posesión, por cuanto para su configuración se requiere que el poseedor deje de ejercitar actos de dominio sin solución de continuidad durante un tiempo determinado.

Ahora bien, el abandono se expresa objetivamente, esto es, debe realizarse efectivamente y la forma como se manifiesta dicho abandono se opera dejando poseer otro por más de un año.

Desde otro punto de vista, es irrelevante el animus posesorio del propietario en el supuesto de abandono, porque no hubiera dejado transcurrir un año permitiendo la posesión de otro, y en esta última hipótesis, no podría considerársele que se ha desposeído del bien. Contrario sensu, si el propietario interpone interdicto de recobrar, se consideraría como desposesión y procedería recuperar su posesión, por cuanto el despojante ya no puede rechazar los interdictos.

C. Ejecución de Resolución Judicial

El juez, al ordenar la entrega de un bien a favor del victoriosos que resulte de la Litis, está configurando en su resolución, a la vez que una forma legal para adquirir la posesión, también una causal de extinción para el perdedor en juicio, quien se ve privado de su posesión, por ejemplo, en la diligencia de ejecución de sentencia o por otro lado, mediante la misma causal bajo comentario se puede operar la pérdida temporal de la posesión cuándo se trata embargo sobre los bienes del deudor

D. Destrucción Total o Perdida del Bien

La razón parece obvia de la sola lectura de la norma, sin embargo, resulta pertinente hacer una digresión acerca de ambos términos.

En efecto, destrucción total significa aniquilamiento o completa desaparición del bien que hace imposible seguir poseyéndolo; no obstante, puede darse el caso de n la destrucción parcial, lo cual implicaría que el poseedor pueda seguir conservándolo su posesión sobre la parte no afectada del bien.

2.2.2.5. Efectos de la Posesión

Para Gunther Hernan Gonzales Barron indica debe reconocerse que la posesión cumple también una función básica de protección de la paz social respecto de control de los bienes con la protección posesoria se hace efectiva la prohibición de que cada uno se tome la protección posesoria se hace efectiva la prohibición de que cada uno se tome la justicia propia mano, y se impone la necesidad que los ciudadanos acudan a los tribunales para reclamar sus pretensiones sobre los bienes mediante los remedios procesales correspondientes. Sin exponer la claridad debida, algunas sentencias han intentado desarrollar los fundamentos de la protección posesoria, pero ello obviamente debe tenerse como “obiter dicta” y nunca como la “ratio decendi”.

La posesión goza de una especial protección del ordenamiento jurídico, la cual se dispensa a quien se ve privado o perturbado de la posesión sin su voluntad. Estos instrumentos de defensa de la posesión vienen a ser los “remedios”, es decir, los mecanismos destinados a tutelar la posesión. En los apartados subsiguientes profundizaremos el estudio de estos “remedios”.

El código Civil no señala los varios tipos de lesión a la posesión (arts. 920,921 C.C) pero el intérprete puede deducirlo de las reglas que proveen los remedios de protección a la posesión (art. 598 CPC) en sus diversas variantes. En efecto, si el ordenamiento jurídico autoriza a que el poseedor siga poseyendo, entonces el poseedor estará garantizado contra todo acto que pretenda despojarlo o inquietarlo de su posesión, siempre que no exista una atribución definitiva de los bienes.

En el derecho alemán se agrupan estas lesiones posesorias bajo el concepto genérico de “actos de autoridad propia prohibida”, las cuales se presentan cuando alguien

despoja o inquieta la posesión. Con el fin de proteger estas lesiones a la posesión, el ordenamiento ha establecido un instrumento típico de tutela (remedio) al que se llama interdicto, además y según una opinión difundida a ellos debería añadirse la acción resarcitoria por daño extracontractual.

2.2.2.6. La defensa posesoria

A. Concepto

Los derechos reales y, de manera específica, las figuras de la posesión constituyen uno de los temas más apasionantes del derecho civil, debido a la relevancia que tienen en la realidad de nuestra sociedad actual. Como bien lo especifica nuestro Código Civil, en el tratamiento que le da a la posesión desde su definición, las clases o formas en que se clasifica, la defensa del mismo y las formas en que se extingue siempre han causado un impacto diverso en la comunidad jurídica, de tal manera que tanto su aplicación como interpretación muchas veces ha tenido diferentes puntos de vista tanto para los jueces, los abogados, catedráticos, etc.

El sustento de la defensa en el ejercicio de la posesión radica justamente en otorgar la seguridad del caso para que sea practicada sin ningún tipo de interrupción o amenaza de que esta se produzca. Creemos que, aparte de esta posición, lo que se busca también es que la comunidad tenga confianza en lo que plantea el sistema jurídico, lo cual traerá tranquilidad para llevar a cabo ningún tipo de interrupción su práctica y desarrollo.

Podemos concluir entonces que ambas figuras, la posesión como su defensa, están intrínsecamente vinculadas ya que el ejercicio de una, sin ningún tipo de inconvenientes, es lo que normalmente se espera dentro de una determinada solución a los mismos, de acuerdo a como son planteados y utilizados, partiendo, claro está, el tipo de situación que ha cortado el normal ejercicio de la posesión.

2.2.2.7 Las presunciones posesorias

Como nos dice Alberto Vásquez Ríos que, en el nuevo código civil, además de haberse implementado el número de presunciones de buena fe que no estaba sistematizada en el código civil del 36, y se agregan dos nuevas presunciones, de tal manera que el

nuevo código tenemos las siguientes presunciones

- la presunción de propiedad.
- la presunción de continuidad o no interrupción
- la presunción de buena fe
- la posesión de un bien que se hace presumir la de sus accesorios
- la posesión de un inmueble que hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.

Desarrollaremos a continuación cada una de esta presunción

2.2.2.8. Presunción De Propiedad

Habíamos afirmado que la posesión es la imagen del derecho de propiedad, por lo general, el ejercicio de un poder del hecho sobre una cosa, es expresión del ejercicio dominical, y en consecuencia el poseedor se presume que es propietario. Como quiera que casi siempre lo que se discute es el derecho de propiedad, se dice: que la posesión instituye una presunción de propiedad en beneficio del poseedor.

Al respecto señala Arturo Valencia Zea. “Si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa), y se trata de precisar si posee para otro y no existe prueba directa; se presume la posesión de grado superior o sea la de propietario”

En consecuencia, esta presunción constituye una típica prueba de la propiedad por cuanto, mientras no exista prueba en contrario se presume ser el propietario aquel que posee el bien.

La presunción de propiedad opera como argumento de defensa de la posesión.

2.2.2.8.1 Presunción de Buena Fe

Esta presunción es complementaria de la posesión de buena fe.

En efecto, si la buena fe es la acreencia de la legitimidad del título, o como dice la legislación española (Código civil Español, Artículo 1950): “La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio” o como dicen las legislaciones colombianas y chilenas,

entonces está exento de fraudes y de todo otro vicio; lógicamente, aquel que posee un bien premunido de esta presunción, como afirma Jorge Avedaño Valdez, será un poseedor honesto y probo, y quien tiene que probar lo contrario es aquel que aleje un mejor derecho y pruebe la mala fe del actual poseedor del bien.

2.2.2.8.2 Presunción de continuidad o de no interrupción

De acuerdo con esta presunción, el poseedor de un bien tiene que probar dos hechos;

1. Cuando se inició su posesión; y
2. Su posesión actual

Así, si yo pruebo que he poseído una finca del año 1920, me basta probar que la poseo actualmente, hoy día. No es necesario demostrar que la he poseído durante todo el tiempo intermedio.

Probando los dos hechos enumerados ut supra se presume que se posee el bien en forma continua e interrumpida.

2.2.2.9. La Defensa judicial de la Posesión

El poseedor puede defender su posesión por dos vías distintas:

2.2.2.9.1 Acciones Posesorias

Estas acciones posesorias se les va a conceder aquellos que tienen derecho a la posesión y se va a debatir el mejor derecho, además se realiza una valorización del título posesorio, este proceso se tramita en la vía del proceso de conocimiento por cuanto es necesario demostrar su derecho.

Ante la concurrencia de varios poseedores de un mismo bien se tiene la acción de mejor derecho de posesión y en el caso de no devolver el bien a su poseedor mediato que tiene un justo título se recurre a la acción de desalojo.

En el Artículo 921 del Código Civil se manifiesta sobre las acciones posesorias y los interdictos para aquellos poseedores que tienen sus muebles inscritos y de inmuebles, las acciones posesorias estas corresponden para aquellos que tienen derecho a la posesión y los interdictos son para aquellos poseedores sin entrar a considerarse si tienen derecho o no a la posesión.

2.2.2.9.1.1 El Mejor Derecho de la Posesión

Se puede mencionar que no todas las personas naturales y jurídicas pueden recurrir a las acciones posesorias para reclamar su mejor derecho a la posesión, solo aquellos que contienen la condición de propietarios o que se puedan señalar como titulares de algún derecho real que los pueda legitimar para solicitar la restitución de su posesión, además se deben contener la prueba instrumental en la que se conste el título posesorio que pueda justificar el derecho a la posesión pero esta prueba debe estar emitido por una entidad administrativa o debe estar emitida por una autoridad competente.

2.2.2.9.1.2 El Mejor derecho de la posesión de carácter administrativo

si bien es cierto el mejor derecho a la posesión es definido judicialmente, además pueden ser establecidas por algunas entidades administrativas que son facultadas expresamente por ley.

El decreto legislativo N° 803 en el cual se declaró de interés nacional la Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y su inscripción registral que tiene como fin el de garantizar el derecho de todos los ciudadanos a la propiedad y además el ejercicio de la actividad privada en una economía social de mercado.

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) se encuentra facultado para que pueda definir el mejor derecho de posesión de algunos poseedores informales de predios fiscales, municipales o estatales (D. S. N° 013-99-MTC del 5.5.99, art. 30), pero salvo disposición legal la cual expresa en contrario, el hecho que de carácter administrativo se reconozca el mejor derecho a la posesión no impide que el poseedor o titular no pueda obtener judicialmente su reconocimiento, puesto que no se puede negar a nadie el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en la constitución.

Además, Cofopri solo se encuentra facultado para declarar el mejor derecho de posesión cuando se indique que sobre el predio existe algún derecho de propiedad o ambas partes en conflicto puedan exhibir sus títulos de propiedad.

2.2.2.9.1.3 Interdictos

se puede definir a los interdictos como aquellos procesos judiciales civiles de proceso sumarísimo de prueba limitada que son exclusivos de la posesión, que son creados para

resolver de manera provisional sobre la posesión actual, con exclusión del derecho, de manera que se pueda mantener o conservar para poder recuperarla.

Además, se pueden agregar que los interdictos tienen por finalidad defender al poseedor actual que protegen el hecho de posesión, mas no interesa la calidad del poseedor (buena fe o mala fe).

los interdictos se caracterizan por ser de naturaleza posesoria, basta tan solo con tener la posesión fáctica para que pueda ser protegido ya sea bien con los interdictos de retener o recobrar con independencia del derecho. Además, se van a caracterizar porque en ella no se van a discutir cuestiones relativas a algún título de propiedad o posesión.

2.2.2.10. Diferencias entre interdictos y el mejor derecho a la posesión

En el artículo 921 del Código Civil, el *possessorium* sostiene la diferencia de los interdictos como de las acciones posesorias, señala que la posesión como un hecho se va a defender con los interdictos y la posesión como derecho se va a proteger con las acciones posesorias que son petitorias.

En los interdictos como regla general se admite prueba que son exclusivamente relativas a la posesión del demandante, a la perturbación y/o despojo por el demandado, en caso que no concrete con este fin deberán ser rechazados, en el caso de interdicto no debate el derecho al mejor derecho de posesión.

Sin embargo, para el mejor derecho de posesión se examinan títulos para determinar el derecho o el mejor derecho a la posesión.

En nuestro ordenamiento jurídico el *possessorium* a diferencia de las acciones posesorias, los interdictos son los que protegen a la posesión como hecho sin embargo en las acciones posesorias van a defender la posesión como derecho.

2.2.2.11. La Defensa Extrajudicial de la Posesión

En el mundo jurídico no existen figuras petrificadas ni universales, si no fórmulas que atiendan a necesidades concretas y cambiantes. Por ello siempre hay que estar atentos a la justificación de los conceptos jurídicos y detectar a tiempo las alteraciones de la realidad a la que sirven.

Precisamente, la posesión es una figura que se sostiene en hechos para cumplir su fin práctico, y que puede perder el fundamento primigenio si los eventos sociales que la justifican cambian total o parcialmente. Pues bien, temo que en los últimos años las cosas han variado en el Perú, con relación a la ocupación de bienes, lo que ha obligado a revisar el sustrato real de la posesión, Sostengo que con la modificación del artículo 920 del Código Civil introducida por la Ley N° 30230, el legislador ha modificado el concepto de posesión para efectos de la defensa extrajudicial. Con cierta ligereza técnica, pero con evidente legitimidad, la norma revela una severa mutación en el fundamento de la figura jurídica.

Antes de compartir reflexiones sobre las nuevas condiciones de derecho real de posesión, resumiré la situación previa. En el código civil artículo 896 se dice que la posesión viene a ser el ejercicio de hecho de uno o de más poderes inherentes a la propiedad. A esto se le agrega los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923 del código civil). Hay posesión en tanto el hecho se perciba como el ejercicio de algún tributo del dominio. No solo se le denominaría poseedor quien actúa en calidad de dueño, sino también a cualquiera que realiza explotación o goce del bien la posesión nace de la mera conducta de la persona sobre la cosa, sin importar si tiene o no un título sobre ella. Aquí hay que distinguir entre el “derecho de posesión “y el “derecho a la posesión “.

El primero es la “posesión que nos ocupa, titularidad que surge el derecho (artículo 896 del código civil). El segundo es el derecho que tiene una persona sobre el bien, independientemente de si realiza o no un acto material sobre el objeto. Puede haber poseedores con y sin derecho a poseer, y titulares de derecho que poseen bien y otros que no.

La posesión es tal cuando genera la apariencia de que estamos de una persona con derecho a poseer. La posesión no asegura la permanencia del poseedor ante el reclamo de quien se dice titular del derecho a poseer. El enfrentamiento entre estos intereses se da siempre en un proceso judicial donde se pone fin a las apariencias y se abre la prueba del título. El poseedor queda desnudo ante la investigación que busca más allá del hecho.

2.3. Marco Conceptual

Abandono: es la dejación voluntaria del bien poseído. (ABC del Derecho, 2004).

Acción: Por lo tanto, decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal (Illanes F., 2010)

Acción Posesoria: esta se va a conceder aquellos que tienen derecho a la posesión en el cual se debate el mejor derecho, además se realiza una valorización del título de posesión. (ABC del Derecho, 2004).

Accesión: La accesión es un modo originario de adquirir la propiedad tanto mueble como inmueble, en virtud de la accesión, el propietario adquiere lo que se une, adhiere, o incorpora materialmente a él, sea natural o artificialmente (ABC del Derecho, 2004).

Acumulación de pretensiones: esta se puede definir como la institución jurídica procesal que va a consistir en la presentación de más de una pretensión o reunión de más de dos personas al interior de un proceso (Rioja Bermudez Alexander, 2013)

Aprehensión: consiste en tonar o retener para si una cosa que solo se da en los bienes muebles que no tienen dueño. (ABC del Derecho, 2004).

Calidad. se considera como propiedad o un conjunto de propiedades que son inherentes a alguna cosa en la cual permitan apreciarla de igual o mejor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. se considera una obligación que consiste en emplazar a cargo de un litigante su demostración de la verdad de las preposiciones hechas en un juicio. (Poder Judicial, 2013).

Competencia: se dice que la competencia es la dosificación de la jurisdicción, además que es poder perteneciente al oficio o al oficial considerados en singular (Couture,

2002).

Cosa Juzgada: Dicese de la irrevocabilidad de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que la modifique, Dice Liebman que no constituye un efecto de la sentencia, si no es una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad. (Chaname, 1995)

Costumbre: Comportamiento uniforme de una colectividad aceptado socialmente que se asegura mediante normas y sanciones, que a través de su repetición crea derecho y valores jurídicos. (Chaname, 1995)

Coposesión: se necesita que los sujetos se encuentren en el mismo rango posesorio, ante la presencia de un poseedor mediato y otro inmediato, no puede existir coposesión porque hay diferentes grados posesorios. (ABC del Derecho, 2004).

Cuestionamiento de la competencia: Es el medio por el cual se recusa al Juez que debe conocer un proceso la incompetencia puede ser fundamentada por razones de materia. (Chaname, 1995)

Derechos Civiles: Libertades individuales garantizadas por el estas, dirigida a respetar la participación igualitaria en los asuntos públicos de todo ciudadano, respete el ordenamiento político establecido, también llamados derechos políticos, por su implicancia con el ejercicio ciudadano sobre las esferas de su decisión local o nacional. (Chaname, 1995)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. (Oriol Frances Mata 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Interdictos: tienen por finalidad defender al poseedor actual , lo cual protege el hecho de la posesion. (ABC del Derecho, 2004).

Jurisprudencia. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial (6) o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Aníbal Torres Vásquez, 2009)

Jurisdicción: se le atribuye a la función pública que es ejecutado por los entes

estatales, que tienen la potestad de administrar justicia. (Couture , 2002).

Medios Impugnatorios: este se considera como una institución procesal el cual la ley le va a conceder a las partes o a los terceros legitimados, que actua para que soliciten al juez que realice una revisión o nuevo examen del acto procesal a fin de que se anule o se revoque de este (Ticona, 1994).

Mejoras: Son las trasformaciones, modificaciones o alteraciones materiales introducidas a un bien. (ABC del Derecho, 2004).

Mejor derecho de posesión: se puede definir como el derecho que tiene una persona con condición de propietario o que se puedan señalar como titulares de algún derecho real, para valorar el derecho a su posesión. (ABC del Derecho, 2004).

Norma: La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano. (Chaname, 1995)

Norma especial: Las normas especiales son aplicaciones particulares de las generales. En base a esta clasificación se organiza sistemáticamente el ordenamiento jurídico positivo: este está dispuesto comenzado por las normas más generales. Siguiendo las de menor generalidad para terminar con las especiales, en un orden de preeminencia inverso. (Chaname, 1995)

Normatividad La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Diccionario Jurídico, 2009).

Ocupación: consiste en tomar la posesión de bienes inmuebles. (ABC del Derecho, 2004).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Diccionario Jurídico, 2008)

Pericia: “Tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no sólo las causas del mismo sino también sus consecuencias y cómo se produjo”. (Perez Porto, 2015)

Posesión: La posesión nos dice que es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa sea mueble e inmueble. (Ortiz Sanchez, 2010)

Pretensión: Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, Ermo, 2010)

Proceso de conocimiento: son aquellos que resuelven la controversia que son sometidos a las partes del órgano jurisdiccional, que se tramitan hechos dudosos y algunos derechos contrapuestos. (Diccionario Jurídico, 2008)

Prueba testimonial: la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. (IRAGORRI DÍEZ, 1983)

Resoluciones judiciales: se considera como un acto jurídico que es emanada por el órgano jurisdiccional competente, en el cual se va a pronunciar sobre la petición formulada ante él, por las partes dentro del proceso. (Perez Porto, 2014)

Tradición: Es la materialización de la transferencia de la posesión que se producen con la entrega (ABC del Derecho, 2004).

Variable: Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (José Ramos Flores, 2012)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Mejor Derecho a la Posesión en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Mejor Derecho a la Posesión. La operacionalización de la variable

se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00099-2008-0-0801-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Matéu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. El procedimiento para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre mejor derecho de posesión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, del Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial de Cañete –2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE EXPEDIENTE NRO. : 00099-2008-0-0801-JM-CI-01 JUEZ : E. N. V.C. NATURALEZA : CONOCIMIENTO MATERIA : MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN DEMANDANTE : L. F. V. B. DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. Y OTROS SECRETARIO : P. E. G. P. RESOLUCIÓN : CINCUENTA Y DOS SENTENCIA	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i> 					X						

	<p>Cañete, veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS: Puestos los autos en Despacho para sentenciar, luego de concluida la licencia por vacaciones del suscrito, reasumiendo funciones; atendiendo a la transferencia de la carga procesal como consecuencia de la reubicación del Segundo Juzgado Mixto y considerando la prelación en la resolución de procesos laborales que tienen connotación</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>alimentaria, se emite la presente sentencia.</p> <p>I.- DE LA DEMANDA: De folios cincuenta y ocho a sesenta y ocho, subsanado a folios setenta y tres, L. F. V. B. interpone demanda sobre MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN y ENTREGA DEL BIEN en contra la COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A; así como a los denunciados civil S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S.; a efecto de que se le reconozca el mejor derecho de posesión sobre el inmueble denominado Lote N° 11 de una extensión de 8 hectáreas, ubicado en el distrito de Quilmaná, de propiedad de la Asociación de Agricultores los Ángeles de Quilmaná, inscrito en la Unidad Catastral N° 11076 y que corre inscrito en la ficha N° 2367 – partida electrónica P031522989 del Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Cañete.</p> <p>Fundamentos de hecho de la demanda:</p> <p>Manifiesta el demandante que: a) Mediante Resolución Directoral N° 18-AG-PETT de fecha 22 de febrero de 1995 el Ministerio de Agricultura adjudica el derecho de propiedad de 1,034 hectáreas a favor de la asociación de Agricultores “Los Ángeles de Quilmana” con fines de irrigación y/o drenaje, ya que se encontraban en posesión de dichas tierras desde hace muchos años atrás, inscrito en la Unidad Catastral N° 11076 y que corre inscrito en la ficha N° 2367 – partida electrónica P031522989; mediante el cual se realizó el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102-AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995; b) Que, el Ministerio de Agricultura ha expedido la Resolución Administrativa N° 171-2004-AG-DRA-LC/ATAR-MOC autorizando a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana su inscripción en el padrón de usuarios para el riego tecnificado de dar cumplimiento a la autorización; c)</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">10</p>

<p>Que, en el año 2002 al haberse enterado que la propiedad que contaba la Asociación de Agricultores, entre ellos el título de propiedad inscrito en los Registros Públicos de Cañete, revocatoria de poder de la anterior Junta Directiva, mediante el cual se prohíbe a la Junta Directiva anterior realizar venta de tierras entre otros, la misma que se encuentra inscrito en la partida N° 21000816, designándose a la nueva junta directiva que preside don V. U. R., así como la documentación pertinente, el recurrente opto por ingresar como socio de dicha Asociación pagando el aporte correspondiente, el cual al haber sido aceptado y cancelado se le designa la entrega de posesión del lote N° 11 con una extensión de 8 hectáreas; d) Que, con mucho sacrificio – por tratarse de tierras eriazas – fue mejorando de manera progresiva y constante realizando ciertas inversiones, como haber instalado tuberías de agua, pozas para realizar las plantaciones de diversos productos agrícolas como uvina, higos y otros, realizando limpieza de piedras; siendo despojado de dicho lote N° 11; e) Que, el demandado con fecha 01 de octubre del 2005 interrumpieron violentamente sobre la exclusiva posesión que venía ostentando el accionante, apoyándose con la presencia de una centena de personas desconocidas de dudosa reputación contratadas a sueldo, el cual de inmediato procedieron con el despojo y daños de las plantaciones existentes, así como de las instalaciones de tuberías; f) Que, el derecho de posesión del accionante sobre del predio sublitis se encuentra acreditado con los documentos que se adjuntan a la presente demanda y las diligencias que se realizaron en la secuela del proceso; g) Que, el demandado justifican los actos de despojo en un presunto derecho de dominio ilícitamente adquirido y que ha dado lugar a los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral, signados con el expediente N°s 2004-249, 2005-085, 2005-310, 2005-255 Y 2005-258 las mismas que se encuentran en trámite; h) Que, el lote que tiene en posesión el accionante se encuentran juntos y de manera contiguo a los lotes números 10 – que le corresponde a su señor padre don O. F. V. J., lote 12 – que pertenece a su señora madre L. B. D. V. y, lote 13 – que pertenece a su hermana L. I. V. B., y en vista de ser un grupo familiar y considerando la ubicación de los lotes, la inversión para la implementación de los mencionados lotes, es decir inversión en materiales y el diseño de todo el sistema de riego de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compartida; i) El inmueble materia del presente proceso tiene los siguientes linderos y colindancias: Norte.- con 01 tramo A-B con 200.00 ml; y colinda con la parcela N° 16 y camino de por medio; por el Sur.- con 01 tramo C-D con 200.00 ml; y colinda con camino carrozable interno; por el Este.- con 01 tramo B-C con 400.00 ml., y colinda con la parcela 12; por el Oeste.- con 01 tramo D-A con 400.00 ml., y colinda con la parcela 10; siendo un área total de ocho hectáreas.</p> <p>Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; artículo 896°, 900°, 901°, 921° y 923° del Código Civil; artículo 601° del Código Procesal Civil.</p> <p>II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:</p> <p>2.1.- Del demandado Compañía Minera San Simón S.A.: representado por su apoderado M. R. S., contesta la demanda con escrito de fecha cuatro de julio del 2011, a folios 295-300, en el cual alega lo siguiente: a) Que, el recurrente desconoce los detalles de adjudicación de tierras a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, lo cierto es que este último transfirió la propiedad de los bienes a favor de quien luego hizo lo mismo con la recurrente; b) Que, los bienes materia del presente proceso se encuentran debidamente inscrito en los Registros Públicos, por tanto son bienes que gozan de publicidad registral; c) Que, a la fecha la recurrente ya no es más propietaria de dicho bien, pues ha sido transferido a sus actuales propietarios, la Sociedad Conyugal S. A.; y cuando se produjo la transferencia de propiedad también se entregó la posesión del bien, lo cual significa que los actuales propietarios son quienes a la fecha vienen ejerciendo el derecho de posesión respectivo; d) Que, en caso se admita una supuesta concurrencia de derecho de posesión, la de los actuales propietarios prevalece sobre el supuesto derecho del demandante nacido de una adjudicación interna que habría realizado la Asociación de Agricultores que alguna vez fue propietaria del bien; por lo que, la presente demanda debe ser declarado infundada con expresa condena de costas y costos.</p> <p>2.2.- Respecto a los denunciados civilmente, S. M. S. P. y M. I. A. V., mediante resolución treinta y dos de fecha seis de diciembre del dos mil doce, folios 410, fueron declarados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rebeldes.</p> <p>III.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:</p> <p>Mediante resolución tres de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, folios 74-76 se admite a trámite la demanda; por resolución veintiuno de fecha diecisiete de febrero del dos mil once, folios 259-261 se corrige la resolución tres y se tiene por demandada a la Compañía Minera San Simón S.A., declarando la nulidad de todo lo actuado hasta folios 77; de folios 295-300 el demandado Compañía Minera San Simón S.A., contesta la demanda; de folios 349-350, por resolución veintisiete se declara procedente la denuncia civil en contra de S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S., quienes fueron declarados rebeldes por resolución treinta y dos de fecha seis de diciembre del dos mil doce; folios 411-412 por resolución treinta y tres se declara saneado el proceso; folios 417-420 se fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijan medios probatorios de oficio (inspección judicial y pericia); folios 442-443 obra inspección judicial; folios 452-453 obra informe pericial; folios 465-467 obra acta de audiencia de pruebas; folios 483-485 obra acta de continuación de audiencia de pruebas, en el cual se prescinde la declaración del testigo C. T. A., ofrecido por el demandante, y se le otorga a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus informes finales y, con o sin ellas ingresen los autos a despacho para sentenciar; finalmente, a folios 497-500 el demandante formula su alegato de ley.</p> <p>EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: NINGUNO.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Carga de la prueba.-</p> <p>La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, V. G. sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente: "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes".</p> <p>SEGUNDO: Valoración.-</p> <p>Que, el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala, que el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios aportados por las partes, utilizando su apreciación razonada, estudiando la prueba en sus elementos comunes, así como sus conexiones directas o indirectas, para poder obtener sus conclusiones en busca de la verdad que es el fin supremo del proceso, por lo que en concordancia con ello, todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, deben tener por finalidad acreditar los hechos invocados a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, los cuales deberán estar orientados a producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos.</p> <p>TERCERO: Puntos controvertidos.-</p> <p>Que, conforme aparece en la resolución treinta y seis de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, folios 417-420, el Juzgado ha fijado los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>a) Determinar la identificación plena del predio materia de mejor derecho de posesión en cuanto a su ubicación, área, extensión, colindancias y medidas perimétricas; b) Determinar, los títulos que sustentan el derecho de posesión de las partes; c) Determinar, cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectivos en el predio sublitis, así como su antigüedad; d) Determinar si corresponde la entrega del bien sublitis a favor del demandante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente del Distrito Judicial De Cañete – Cañete 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Mejor derecho de posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete-2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO: Marco conceptual. - Sobre las acciones posesorias: En la doctrina nacional, R. R. distingue entre las acciones posesorias y los interdictos; refiere que con los interdictos se defiende al poseedor actual sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión. Las acciones posesorias se conceden, en cambio, a quienes tienen derecho a la posesión. Dice este autor que hay que "distinguir las acciones posesorias de los interdictos, porque teniendo los interdictos como finalidad defender al poseedor actual, sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión, lo que eventualmente podía conducir a sancionar injusticias, favoreciendo a un usurpador que naturalmente no tiene derecho sobre el bien, lo que se resuelve en un interdicto es provisional. Las acciones posesorias se conceden, en cambio, a quienes tienen derecho a la posesión. El que tiene derecho a poseer puede interponer un juicio ordinario, donde se pueden actuar pruebas sobre el derecho de poseer y contradecir lo resuelto en el interdicto, logrando que se le conceda la posesión...".</p> <p>Las acciones se clasifican en personales (acciones in personam) y reales (acciones in rem). Las primeras protegen derechos subjetivos personales, denominados también obligacionales o de crédito y las reales tutela derechos subjetivos reales. Las acciones reales se subclasifican en posesorias (possessorium) y petitorias (petitorium como las vindicaciones o petitiones). La acción posesoria la ejerce el poseedor sin consideración del título y la acción petitoria la ejerce el propietario o titular de otro derecho real.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p>										

	<p>Conforme al art. 921 del Código Civil se infiere que el possessorium comprende tanto a los interdictos como a las acciones posesorias como medios de defensa de la posesión. La posesión como hecho se defiende con los interdictos (auténticas acciones posesorias) y la posesión como derecho se protege con acciones posesorias que son petitorias. En los interdictos se admiten pruebas exclusivamente relativas a la posesión del demandante y a la perturbación o despojo por el demandado, debiendo rechazarse toda otra prueba que no se concrete a este fin. En el interdicto no se debate para nada sobre el derecho a la posesión. En cambio, en las petitorias se examinan títulos para determinar el derecho o mejor derecho a la posesión.</p> <p>En adición, de la misma norma se menciona a las acciones posesorias y los interdictos, y el artículo 979 del Código Civil se refiere: a la acción reivindicatoria, acciones posesorias, interdictos, acciones de desahucio (entiéndase de desalojo), aviso de despedida y demás acciones que determine a ley. Son acciones petitorias por excelencia la reivindicatoria y la de mejor derecho a la propiedad destinadas a esclarecer a quien corresponde el derecho de propiedad, pero también son petitorias las que tienen por objeto establecer a quien pertenece el derecho o mejor derecho a la posesión. En otros términos, la acción petitoria puede versar sobre el derecho de propiedad u otro derecho real como, por ejemplo, el de superficie, usufructo, uso, habitación, los cuales tienen por contenido a la posesión. Para nuestro ordenamiento jurídico el possessorium comprende los interdictos que protegen a la posesión como hecho y las acciones posesorias (que por naturaleza son acciones petitorias) que defienden a la posesión como derecho.</p> <p>Es decir que, con los interdictos no se defiende el derecho de propiedad ni el mejor derecho de poseer, por lo que proceden aun contra el propietario o quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de litis, de ahí que el debate se centra únicamente en el hecho de la posesión, sin contar para nada el título de propiedad o el título posesorio. En cambio, en la acción posesoria el debate se centra en establecer quién tiene el mejor derecho a la posesión; el demandante y el demandado cuentan con título posesorio, ambos reclaman el derecho a la posesión amparados en sus respectivos títulos; se enfrenta un título posesorio con otro título posesorio. Por ejemplo, cuando se enfrentan dos o más con títulos de usufructuarios o arrendatarios de un mismo bien, o un arrendatario con un anticresista. El</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>El</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>debate está orientado a determinar cuál es el título que prevalece sobre los demás, quién tiene el mejor derecho a la posesión.</p> <p>Según Gunther Gonzales Barrón “en la doctrina nacional, Eugenio Ramírez, aboga decididamente por reconocer la acción publiciana (mejor derecho de posesión) a favor del poseedor usucapiente que ha sido despojado injustamente del bien, a fin de recuperarlo y entrar nuevamente en goce de él; claro está, si el demandado no es el dueño con título, ni poseedor con igual o mejor derecho que él.</p> <p>Finalmente, en cuanto al mejor título para poseer, conforme lo afirma Marianella Ledesma al referirse al mejor derecho de posesión “en estos casos, cabe precisar que no todos los poseedores pueden recurrir a la acción posesoria, sino aquellos que tienen la condición de propietarios o que sean titulares de algún derecho real que los legitime para solicitar la restitución de la posesión; en cambio los interdictos se orientan a la tutela de la posesión fáctica de un poseedor no legitimado, como podría ser la posesión del usurpador”.</p> <p>En consecuencia, se puede afirmar que la pretensión de mejor derecho de posesión difiere de la pretensión interdictal, porque esta protege la mera posesión, esto es, la posesión fáctica; mientras que el mejor derecho de posesión protege a quien acredite tener título para ejercer la posesión en lugar del mero poseedor.</p> <p>QUINTO: Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.-</p> <p>5.1.- Identificar el bien inmueble sub litis.- Según el peritaje de folios 452-453 evacuados por los señores peritos Ingenieros L. V. Y. y M. O. O.; el predio motivo de litis se encuentra ubicado dentro del ámbito del distrito de Quilmaná y dentro de las siguientes coordenadas: 353781.9422E, 8568876.1671N, 353981.3765E, 8568891.1986N, 354001.6451E, 8568491.7125N, 353802.2108E y 8568476.6810N; con las siguientes colindancias: POR EL NORTE.- limita con posesión de terceros, en un tramo de 200.0 m.l., POR EL SUR.- limita con camino carrozable, en un tramo de 200.0 m.l., POR EL ESTE.- limita con terceros posesionarios, en un tramo de 400.0 m.l., POR EL OESTE.- limita con terceros posesionarios, en un tramo de 400.0 m.l.; el predio materia de litis es la parcela 11, con un area de 8.0 hectáreas, se encuentra dentro del area mayor inscrita en la P.E. P031522989, Ficha 2367 de los Registros Públicos de Cañete, de propiedad de la Asociación de</p>	<p><i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>						X				
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>Agricultores de los Angeles de Quilmana, y que actualmente se encuentra en posesión de los demandados Compañía Minera San Simón S.A. Asimismo se tiene que tanto la parte demandante en su escrito de demanda y la parte contraria en su escrito de contestación, coinciden con el área y ubicación del predio; lo que también ha sido verificado en la inspección judicial, según acta de folios 442-443.</p> <p>5.2.- Determinar, los títulos que sustentan el derecho de posesión del demandante y demandados.- Al respecto se valora los siguientes medios probatorios:</p> <p>A) Del demandante: Ofrece los siguientes medios de pruebas: a) Contrato de Otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102.AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995, en el cual el Ministerio de Agricultura adjudica a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, la cantidad de 1,034 hectáreas; folios 03-04; b) Resolución Directoral Ejecutiva N° 18-95-AG-PETT de fecha 22 de febrero de 1995 en el cual el Ministerio de Agricultura adjudica a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, la cantidad de 1,034 hectáreas; folios 5; c) Constatación Judicial de fecha diez de junio del 2005, realizado por el Juez de Paz de Quilmaná, en el cual señala que por solicitud del señor V. U. R. presidente de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, se observa el lote de terreno de un área aproximada de 1,034 hectáreas, ubicada en la Asociación de Agricultores de Quilmaná en el anexo Los Ángeles de Quilmaná, manifestando ser propiedad de la Asociación antes referida, folios 12-13; d) Constancia de daños de fecha 21 de marzo del 2007, expedido por el Gobernados de Quilmaná, en el cual se verificó que el predio de 1,034 has, con numero catastral 1076 se observa desde el ingreso de dicho predio cercado en un 100% por la empresa Minera San Simón, aislando todo el terreno de la Asociación para no dejar ingresar a los Asociados; folios 14-15; e) Recibo de caja N° 002792 de fecha once de junio del 2003 en el cual la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná hacen pagos a la Municipalidad de Quilmaná; folios 16; f) Declaraciones jurada y autovaluos cancelados por la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, ante la Municipalidad de Quilmaná; folios 16-21; g) Contrato privado de instalación de patrones – sarmientos de uvina realizado entre la señora L. B. D. V. y el Sr. V. C. C., en el cual se señala a la señora L. B. como poseionaria</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del lote 11, 12 y 13 de los terrenos de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, folios 24-25; h) De folios 28-32 obra recibos de pagos realizados por el demandante L. V. B. a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, por motivo de ingresar como socio de dicha Asociación; i) Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná a favor de L. F. V. B., sobre la parcela 11 con un area de 8 hectáreas, folios 33; j) Guías de remisión-remitente a favor del demandante sobre transporte de tubería de polietileno, folios 34-37; Por lo que, de los medios probatorios valorados se aprecia que como único medio probatorio y sustentatorio de posesión por parte del demandante es el Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná a favor de L. F. V. B., sobre la parcela 11 con un área de 8 hectáreas, folios 33, toda vez que, los demás documentales están referidos a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná y a la señora L. B. D. V., y no por el demandante; respecto a los recibos girados, estos están sustentados en la calidad de ingresante a la referida Asociación mas no a la compra o traspaso de una parcela.</p> <p>Asimismo, en la continuación de audiencia de pruebas de folios 483-485, se tiene las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandante, en el cual por parte del testigo A. S. P. declaro que: conoció al demandante desde el año 2003 con motivo de la construcción de un pozo de una Asociación; manifestando luego que el demandante obtuvo la posesión del lote 11 en el mes de abril de ocho hectáreas, realizando trabajos de piedras de dicho predio y luego se retiró, y que no le consta que el demandante haya realizado sembrío de vid o mejoras sobre el bien, así como tampoco haya realizado instalaciones de sistema de riego tecnificado por goteo, ni que lo hayan despojado del bien; por último, respecto de la declaración de V. C. C. se tiene lo siguiente: Que, conoce al demandante desde el año 2003 realizando trabajos de tuberías de agua del lote 11, y que si le consta que el demandante haya realizado sembríos; de lo que se puede concluir que el demandante a realizado mejora sobre la parcela N° 11 en abril del año 2003.</p> <p>B) Del demandado Minera San Simón S.A.: ofrece como medios probatorios los siguientes: a) Escritura pública de compra venta de folios 271, por la cual la Compañía Minera San Simón S.A. transfiere a favor de los denunciados civiles S. M. S. P. y M. I. A. V. de S., entre otros predios el sub lotes N° 03 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un área de 227.50 hectáreas, identificada con unidad catastral N° 11076 inscrito en la partida N° P03152987 del Registro de Predios de la Zona Registral Sede Lima Oficina Cañete.</p> <p>C) Por su parte los denunciados civilmente S. P. S. M. y A. V. D. S. M. I., han sido declarados rebeldes por resolución treinta y dos, folios 410; por lo que, no existen medios probatorios por valorar; pero debe tenerse en cuenta la documentación presentada por el demandado Minera San Simón S.A., sobre la transacción realizados con los denunciados civiles sobre el predio materia de litis, que se encuentra dentro del área mayor.</p> <p>5.3.- Determinar, cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectivos en el predio sublitis, así como su antigüedad.- Al respecto, del informe pericial de folios 452-453 se tiene que el que se encuentra en posesión del predio materia del presente proceso es el demandado Compañía Minera San Simón S.A; no verificándose la posesión del demandante, no verificándose en la actualidad actos posesorios del accionante, no obstante está acreditada su posesión previa a la transferencia, con la declaración testimonial de A. S. y V. C. C., prestada en la audiencia de pruebas.</p> <p>SEXTO.- Análisis del caso concreto.-</p> <p>6.1. - Al respecto, se verifica que el demandante solo cuenta con un Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, sobre la parcela 11 con un área de 8 hectáreas, folios 33; sin embargo, conforme lo admitido por el demandante el predio sub litis que se encuentra dentro de uno de mayor extensión fue transferido a favor del demandado Compañía Minera San Simón, al indicar en su demanda que “mediante la acción instaurada no está en discusión el presunto derecho de dominio que dice ostentar la Compañía Minera San Simón S.A. representado por don S. M. S. P., sino mi exclusivo y absoluto derecho de posesión con antelación a los actos expoliatorios o despojo cometidos por parte del demandado”, agregando luego que “el demandado justifica los actos de despojo en un presunto derecho de dominio ilícitamente adquirido y que ha dado lugar a los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral, signados con los expedientes números 2004-249, 2005-085; 2005-310; 2005-255 y 2005-258 (...) este supuesto o presunto derecho de propiedad del predio que pertenece a las asociación al cual pertenezco, jamás puede servir de sustento legal para irrumpir violentamente,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>despojándome del área objeto de la presente demanda...”. Lo cual se tiene como declaración asimilada, en el sentido que el accionante reconoce la existencia de titularidad por parte del demandado, centrándose la discusión respecto al derecho de posesión que es anterior a la transferencia.</p> <p>6.2.- De las pruebas analizadas, fluye que si bien el predio fue de propiedad de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, conforme obra del contrato de adjudicación de 1,034 hectáreas, por lo alegado por el accionante dicho predio fue objeto de transferencia a favor de la Compañía Minera San Simón S.A., existiendo en curso varios procesos judiciales de nulidad de acto jurídico orientados a cuestionar la validez de los mismos, es decir que el accionante admite que el demandado es el propietario del predio sub litis, que sólo reclama el derecho de posesión que se verifica con antelación a la cuestionada venta realizada a favor del demandado; agregando que aún ante la existencia de una presunta transferencia, ello no autoriza al desalojo sin mandato judicial; lo que en efecto resulta razonable, no obstante, ante el despojo del cual alega haber sido objeto debió hacerlo vía interdictal, toda vez que, en dicha acción no se discute la titularidad o no del predio sino la mera posesión, que al haber transcurrido más de un del despojo, dicha acción ha prescrito conforme lo establece el artículo 601 del Código Procesal Civil; si bien el artículo en mención permite iniciar una acción posesoria, como el mejor de derecho de posesión, sin embargo, para fundamentar dicha pretensión no es suficiente acreditar la mera posesión, sino tener el derecho de poseer y que no exista otro titular con derecho superior al accionante.</p> <p>6.3.- En el presente caso, si bien el accionante ha acreditado haber ejercido la posesión de hecho e incluso dicha posesión resulta ser lícita en la medida que la propia asociación le entregó la posesión del predio sub litis, conforme las documentales analizadas y las testimoniales ofrecidas en audiencia de pruebas, pero no es menos cierto que el demandado y hoy los denunciados civiles, tienen la titularidad del predio sub litis conforme fluye de su declaración asimilada y la escritura pública de folios 271-284; en consecuencia no se puede oponer un derecho de posesión otorgado por la primigenia propietaria, ante el derecho de propiedad que fuera transferida por la propia asociación a favor de la Compañía Minera San Simón S.A., por tanto la pretensión de mejor derecho de posesión no resulta procedente, ante la existencia de un propietario; cuyo derecho conforme lo preceptúa el artículo 923 del Código Civil, “La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”, en consecuencia la pretensión del accionante sustentado en la sola posesión anterior a la transferencia no lo habilita para reclamar el mejor derecho de posesión, porque existe un titular que no sólo tiene derecho a la posesión, sino al derecho de propiedad, es decir el demandado ostenta un derecho superior al del demandante; ni siquiera existe la posibilidad de analizar el mejor derecho de posesión, toda vez que dicha discusión solo tiene cabida en la medida que la contraparte ostente sólo el derecho de posesión; en el presente caso, se constata la existencia el hecho de la posesión por él accionante y del otro el derecho de propiedad por el demandado, posiciones de derecho disímiles en grado y protección, por lo que se puede concluir que el accionante no cuenta con derecho oponible al demandado, por tanto la demanda debe ser declarada improcedente; más aún sino no se ha probado que la compra venta realizada a favor del demandado haya sido invalidada, en todo caso, se deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía respectiva.</p> <p>SÉPTIMO.- Juicio de subsunción.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil el derecho de propiedad es el derecho que permite el ejercicio de todos los derechos tales como el uso, disfrute, disposición y reivindicación, en el caso la acreditación de la posesión por parte del demandante no resulta procedente, porque existe un titular que concentra todos los atributos de la propiedad incluida el derecho de posesión, por lo que la demanda deviene en improcedente.</p> <p>OCTAVO.- Costas y costos.- Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, éstas son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el presente caso el demandante ha tenido motivos razonables para litigar, en atención a la posesión ejercida sobre el predio sub litis, por lo que corresponde exonerarlo.</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación;</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete –2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Mejor Derecho de Posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete -2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]									
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: Declarando IMPROCEDENTE la demanda de folios cincuenta y ocho a sesenta y ocho, subsanada a folios setenta y tres, interpuesta por L. F. V. B. en contra de COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., así como lo denunciados civiles S. M. S. P. y A. V. D. S. M. I. sobre MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN; en consecuencia, DISPONGO una vez consentida la presente se devuelva los anexos al interesado y remitir los autos a archivo definitivo. Sin costas ni costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete. Tómese razón y hágase saber. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>																			

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete –2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; además de que se evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Mejor derecho de posesión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete –2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE N° 0099-2008-0-0801-JM-CI-01</p> <p>Demandante : L F V B S</p> <p>Demandado : Empresa Minera San Simón S.A. y otro,</p> <p>Materia : Mejor Derecho a la Posesión</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO</p> <p>Cañete, catorce de agosto del año dos mil quince.</p> <p>VISTOS:</p> <p>MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Viene en Apelación, la Sentencia de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce (Resolución número Cincuentidós) dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Improcedente la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X							

	<p>demanda de fojas cincuentiocho al sesentiocho subsanada a fojas setentitrés. Apelación interpuesta por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Cincuenticinco.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas quinientos tres, se advierte que el juez A QUO desestima la demanda a concluir que, si bien el demandante ha acreditado haber ejercido la posesión del predio sub litis habiéndolo recibido de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, no es menos cierto que el demandado y los denunciados civiles, tienen la titularidad de dicho predio conforme fluye de la declaración asimilada del propio demandante y de la escritura pública exhibido por estos últimos, en consecuencia, no se puede oponer un derecho de posesión ante el derecho de propiedad que fuera transferida por la propia Asociación a favor de la parte demandada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>Sustentando la impugnación que corre a fojas quinientos sesenticinco, la parte demandante replica: a) que, existe error de derecho en el A QUO, al no tener en consideración los medios probatorios y lo decidido en los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral signado con los números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve, Dos Mil Cinco-Ochenticinco, Dos Mil Cinco-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9

<p>Trescientos Diez, Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco y Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho seguida contra la misma demandada; b) que, existe un razonamiento contradictorio en la sentencia porque por un lado se afirma que el periodo sub litis (Parcela número Once) se encuentra dentro de un área mayor inscrita en los registros públicos a nombre de la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, y por otro lado asevera que el predio pertenece a la parte demandada; c) que, tampoco se ha tomado en consideración lo expuesto por el testigo V. C. C., quien ha señalado que el demandante ha realizado trabajo en el predio sub litis desde el año dos mil tres; y, d) que, el mejor derecho a la posesión procede también contra aquel que teniendo un título, no tiene derecho a poseer el bien porque sus transferentes no estaban legitimados para otorgarlos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete –2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre mejor derecho de posesión; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA: Pretensión de la Demanda</p> <p>1. CONFORME SE DESPRENDE DE LA DEMANDA QUE CORRE DE FOJAS CINCUENTIOCHO AL SESENTIOCHO SUBSANADA A FOJAS SETENTITRÉS, EL DEMANDANTE L. F. V. B. solicita se declare su mejor derecho a la posesión y entrega de bien respecto del predio Parcela número Once de ocho hectáreas ubicado en el distrito de Quilmaná y la dirige contra la Empresa Minera San Simón Sociedad Anónima; Y SUSTENTANDO SU PETICIÓN, SEÑALA QUE EL PREDIO SUB LITIS FORMA PARTE OTRO QUE TIENE UNA EXTENSIÓN DE UN MIL TREINTICUATRO HECTÁREAS DE TERRENO QUE LE FUE ADJUDICADO A LA ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES LOS ANGELES DE QUILMANÁ POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL NÚMERO DIECIOCHO-AG-PETT DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTICINCO PARA FINES DE IRRIGACIÓN Y DRENAJE; EL MISMO QUE HA SIDO IDENTIFICADO COMO UNIDAD CATASTRAL NÚMERO ONCE MIL SETENTISÉIS E INSCRITO EN LA FICHA NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTISIETE - PARTIDA PO-TREINTIUNO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTINUEVE (SIC) DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>											

	<p>ESTA CIUDAD; SIENDO EL HECHO QUE POSTERIORMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2002-AG SE LEVANTÓ LA CARGA ANTES CITADA; EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, EN EL AÑO DOS MIL TRES DE SU PARTE INGRESÓ COMO SOCIO A LA CITADA ASOCIACIÓN Y LUEGO EN ESA CONDICIÓN LE FUE ADJUDICADO EN POSESIÓN EL LOTE NÚMERO ONCE CON UNA EXTENSIÓN DE OCHO HECTÁREAS, SOBRE EL CUAL REALIZÓ DIVERSOS TRABAJOS DEDICÁNDOLO AL CULTIVO DE FRUTALES; SIN EMBARGO, CON FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO FUE DESPOJADO DE LA POSESIÓN POR LOS DEMANDADOS EN FORMA VIOLENTA Y APOYADOS POR TERCERA PERSONA, EMPERO QUE POR DESCONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS NO PUDO PROMOVER ACCIÓN JUDICIAL EN ESA OPORTUNIDAD; AGREGA, QUE LA PARTE DEMANDADA JUSTIFICA LOS ACTOS DE DESPOJO EN UN PRESUNTO DERECHO DE DOMINIO</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ILÍCITAMENTE ADQUIRIDO Y QUE HA DADO LUGAR A LOS PROCESOS JUDICIALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN REGISTRAL NÚMEROS DOS MIL CUATRO-DOSCIENTOS CUARENTINUEVE, DOS MIL CINCO-OCHENTICINCO, DOS MIL CINCO-TRESCIENTOS DIEZ, DOS MIL CINCO-DOSCIENTOS CINCUENTICINCO Y DOS MIL CINCO-DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO; LOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE ANTE EL MISMO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE; FINALMENTE, SEÑALA QUE CON EL PROCESO DE AUTOS NO ESTÁ EN DISCUSIÓN EL PRESUNTO DERECHO DE DOMINIO QUE DICE OSTENTAR LA DEMANDADA COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN "I" SOCIEDAD ANÓNIMA SINO SU DERECHO EXCLUSIVO A LA POSESIÓN.</p> <p>2. Cabe señalar que mediante Resolución número Tres se admitió la demanda en los términos antes referidos, (obra fojas setenticuatro), sin embargo, posteriormente por Resolución número Veintisiete se incorporó como litisconsorte pasivos a S. M. S. P. y M. I. A. V. S. (obra a fojas trescientos cuarentinueve).</p> <p>Sobre el Mejor Derecho a la Posesión La acción sobre Mejor Derecho a la Posesión, tiene como base legal lo establecido en el artículo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>					X						20

<p>601° del Código Procesal Civil, por el cual se establece que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda; sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento; así lo explica también la Casación N° 3404-2001/Santa: "... EL SUPUESTO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 601 DEL CÓDIGO ADJETIVO, RELATIVO A QUE VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO, EL DEMANDANTE PUEDE EJERCER SU DERECHO A LA POSESIÓN EN UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, NO ESTÁ REFERIDA AL INTERDICTO DE RECOBRAR, SINO A OTRA ACCIÓN, COMO PUEDE SER LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN".</p> <p>Al respecto, es preciso distinguir entre el derecho de posesión (IUS POSSESSIONIS) y el derecho a la posesión (IUS POSSIDENDI); el primero, que alude al derecho del poseedor de un bien que se sustenta en su sola posesión, el cual se traduce en el derecho de usar del bien y de no ser perturbado o despojado de él sin mandato judicial, de allí que la tutela típica del derecho de posesión corresponda a la defensa posesoria y los interdictos; el segundo, que se refiere al derecho a poseer que se sustenta en un título posesorio, el cual puede originarse en un derecho de dominio o en otro título que conceda el derecho a poseer o hacer uso y/o disfrute del bien; o como lo afirma López de la Romana citado por el demandante en su alegato de clausura (corre a fojas cuatrocientos noventisiete), el mejor derecho a la posesión es una acción posesoria y petitoria a la vez, que exige examinar los títulos para poseer que invoquen las partes; en torno a ello, resulta ilustrativo también lo afirmado por Ledesma Narváez en el sentido que, "... NO TODOS LOS POSEEDORES PUEDEN RECURRIR A LA ACCIÓN POSESORIA, SINO AQUELLOS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO O QUE SEAN TITULARES DE ALGÚN DERECHO REAL QUE LOS LEGITIME PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN"2.</p> <p>De lo antes descrito, podemos afirmar que por la acción de mejor derecho a la posesión se concede tutela al sujeto que tiene título (acto o negocio jurídico) que le concede derecho de acceder a la posesión de un predio determinado frente a otro que lo posee de facto (derecho de posesión) o que teniendo título para poseerlo, resulta que dicho título ha perdido vigencia.</p> <p>Identificación del Predio Sub Litis</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De acuerdo a los términos de la demanda, el predio sub litis, Parcela Once, de ocho hectáreas ubicado en el distrito de Quilmaná provincia de Cañete, forma parte del predio de un mil treinticuatro hectáreas que el Ministerio de Agricultura adjudicara a la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná en el año mil novecientos noventa y cinco y que se encuentra inscrita en la Partida número P-O-cero tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad (en la demanda se ha consignado erróneamente el último dígito como nueve); y esta afirmación no ha sido negada por la parte demandada tal como se desprende de la contestación de la demanda que corre de fojas doscientos noventa y cinco al trescientos.</p> <p>Los antecedentes registrales del predio matriz (de donde se desprende el predio sub litis) corren de fojas tres al ocho, de donde fluye que en efecto este predio consta de un mil treinticuatro hectáreas y se identifica como Unidad Catastral número Once Mil Setentiséis inscrito originalmente en la Ficha Un Mil Treintiuno derivado luego a la Partida número PO-tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad; y que fue adjudicado a favor de la citada Asociación el catorce de Marzo del año mil novecientos noventa y cinco por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura.</p> <p>Asimismo, de la información que aparece en la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil nueve celebrada por la demandada Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima a favor de S. M. S. P. y M. I. A. V. de S. (corre a fojas doscientos setentuno), actualmente el predio matriz tiene la denominación de SUB LOTE TRES Y se ha reducido a doscientos veintisiete punto cero cinco hectáreas; información que no ha sido contradicha por la parte demandante, y por el contrario se refuerza por el hecho que el Asiento cero nueve de Cargas de la citada Partida registral PO-tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete anexada con la demanda, donde se identifica al predio como SUB LOTE TRES (obra a fojas nueve).</p> <p>Título para Poseer del Demandante Conforme a la instrumental de fojas veintitrés nominada Certificado, se acredita que en el mes de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Junio del año dos mil tres la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná Cañete asignó al demandante el predio Parcela Once de ocho hectáreas; entidad que como ya se mencionó anteriormente, había recibido el predio en adjudicación el catorce de Marzo del año mil novecientos noventicinco de parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura.</p> <p>De acuerdo al texto de dicho Certificado la asignación de lote no expresa un traslado derecho de dominio sino la cesión del derecho a poseer de la citada Asociación a favor del demandante respecto del lote en cuestión.</p> <p>Título Para Poseer de la Demandada.</p> <p>Como lo señala el juez a quo, el actor en su demanda señala que la demandada alega poseer el predio sub litis en virtud de un derecho de dominio; incluso ha señalado el actor que en este proceso no está en discusión el pretendido derecho de propiedad de la demandada sino el derecho de posesión del demandante.</p> <p>Y sobre el aludido derecho de domino de la parte demandada, la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima al contestar la demanda a fojas doscientos noventicinco, ha señalado que en efecto, la original propietaria del predio matriz fue la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, pero que esta la enajenó a favor de tercero y este a su vez lo transfirió a la demandada Compañía Minera, quien a su turno lo ha enajenado a favor de los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. d. s. el veintitrés de Octubre del año dos mil nueve; y al respecto, podemos apreciar que la demandada Compañía Minera no ha presentado las instrumentales donde conste el tracto sucesivo antes descrito, solo lo ha hecho respecto del último tramo, esto es, de la compraventa celebrada entre su parte y los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. d S. (escritura pública que corre a fojas doscientos setentiuno).</p> <p>El tracto sucesivo descrito por la parte demandada respecto del bien sub litis no ha sido negado por la parte demandante luego de ser notificado del citado escrito de contestación de la demanda; asimismo, pese a que la sentencia de primer grado ha concluido que en efecto la parte demandada ostenta derecho de propiedad sobre el predio sub litis, dicha conclusión tampoco ha sido negada por el demandante al momento de impugnarla; de ese modo, debemos también tener por hecho no controvertido en sede revisora que los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. d S. poseen el predio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sub litis en virtud de un título de propiedad.</p> <p>Como se ha señalado, el demandante al apelar no niega que los codemandados ostenten derecho de dominio respecto del bien su litis, lo que alega es que ese derecho se encuentra cuestionado en los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y cancelación registral números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve, Dos Mil Cinco-Ochenticinco, Dos Mil Cinco-Trescientos Diez, Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco y Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho; y-respecto de estos procesos, podemos advertir que de acuerdo al sistema informático de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial , que constituye información pública, el Expediente números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná contra E. M. C. L. y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico fue declarada Infundada en ambas instancias y actualmente se encuentra en trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Ochenticinco seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná con E. B. P. y otros sobre Nulidad de Acto jurídico ha concluido por abandono ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Trescientos Diez seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná contra Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra en trámite ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco seguido por V. U. R. contra Superintendencia de los Registros Públicos y otros sobre Cancelación de Asiento Registral concluyó por abandono ; y, el Expediente número Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho seguido por Asociación de agricultores Los Angeles de Quilmaná contra Superintendencia de los Registros Públicos y otros sobre Nulidad de Asiento Registral concluyó amparando el extremo de la demanda referida a la nulidad de asamblea general de la asociación y la cancelación de su respectiva inscripción registral .</p> <p>15.Como puede apreciarse de los procesos judiciales aludidos por la parte demandante, en ninguno de ellos se ha emitido resolución judicial firme que invalide el derecho de dicho dominio, y en esas circunstancias no puede negarse su vigencia y menos sus efectos jurídicos.</p> <p>Conclusión</p> <p>16.Como ha razonado el a quo, el derecho a poseer el bien sub litis que ostenta el demandante no es mejor al derecho a poseer que ostenta la parte demandada, pues, el primero proviene de una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cesión de posesión sobre dicho predio, en tanto que el segundo procede del derecho de propiedad adquirido por la demandada sobre el mismo bien; siendo el derecho de propiedad de mayor peso jurídico que la posesión puesto que concentra mayores poderes jurídicos que aquel, tal como se desprende de los artículos 896° y 923° del Código Civil .											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre mejor derecho a la posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre mejor derecho de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete-**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre mejor derecho a la posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre mejor derecho de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Del Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Mejor derecho a la posesión, en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2019, ambas fueron determinado como rango muy alto, que ha sido calificado de acuerdo a los parámetros, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Después de realizar el análisis su calidad, fue calificado de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, que han sido planteados en el presente estudio; sentencia que fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete.

Su calidad ha sido determinada en base a los resultados obtenidos de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que se diferencia la individualización de la sentencia con sus detalles explícitos, asimismo se encuentra definida las pretensiones con claridad en la parte fundamental de la primera sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue con la finalidad de que el Juez encargado de dictar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta los principios que abarca.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se calificó en base a los resultados de la calidad, en la cual se aplicaron el principio de congruencia y la descripción de la decisión, que obtuve como resultado de rango muy alta y muy alta,

respectivamente (Cuadro 3).

Al aplicar el principio de congruencia, se pudieron observar 5 parámetros previstos: el pronunciamiento en el cual se evidencia la resolución de todas las pretensiones que son oportunamente ejercitadas; en esta característica del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se pudieron observar los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos revelan que el pronunciamiento de la parte resolutive evidencia la resolución de la pretensión formulada.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja,

respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que se individualizó la pretensión que fue denegada en la primera instancia, apelándose tal derecho para resolverlos en la segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones

se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que se realizó una correcta motivación de la segunda instancia considerando los detalles explícitos que debería tener una sentencia.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. En este punto se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión por lo que tuve como resultados que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En lo que refiere al principio de congruencia, se pudieron observar 5 parámetros previstos: el pronunciamiento se puede evidenciar la resolución de todas las pretensiones que han sido formuladas en el recurso impugnatorio; además en el contenido el pronunciamiento ese puede evidenciar la resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que cumple la orientación de evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre mejor derecho de posesión; en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial De Cañete de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

En la cual se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, conforme a los resultados obtenidos bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en este estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente Del Distrito Judicial De Cañete, donde se resolvió: declarar Improcedente la demanda interpuesta por L. F. V. B. en contra de Compañía Minera San Simón S.A., así como lo denunciados civiles S. M. S. P. y A. V. D. S. M. I. sobre Mejor Derecho a la Posesión.

(00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Se podría señalar que la calidad de la introducción de rango muy alta, de manera que en su contenido se pudieron observar 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento, además del asunto, también la individualización de las partes y los aspectos del proceso.

Además, en la calidad de la postura de las partes se encontraron de rango muy alta, porque se observó 4 de los 5 parámetros que se encuentran previstos de manera explícita: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia de manera explícita congruencia en la pretensión del demandado, y explícita los aspectos

específicos de los cuales se va a resolver y la claridad, mientras que 1 explícita y evidencia explícita los puntos controvertidos no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Se podría decir en primer lugar que la calidad de motivación de los hechos es considerada de rango muy alta, debido a que en su contenido se encontró 5 parámetros previstos, por lo cual las razones evidencian la selección de aquellos hechos probados o improbados, además las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, y las razones evidencian la aplicación de una valoración conjunta.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cañete donde se resolvió: confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Improcedente de lo seguido por L. F. V. B. contra la Compañía Minera San Simón S.A. y Otros, sobre Mejor Derecho a la Posesión.

(00099-2008-0-0801-JM-CI-01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – 7 Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA 7 CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra 7 colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. 7 Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. 7 Edic.), Lima: EDDILI.
- Arean, B.** (1987) Curso de Derechos Reales. 2da Edicion. Buenos Aires Argentina.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas 7 Reformas).* Recuperado de: **7**
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA 7 Editores.
- Calderon, A. y Aguila G.** (2007) ABC del derecho. (1ra Edicion) Lima: Editorial San Marcos.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: 7 Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores .
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial 7 Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diccionario Enciclopédico Vox 1.** 2009 Larousse Editorial, S.L
<http://es.thefreedictionary.com/par%C3%A1metro>.
- Diccionario Manual de la Lengua Española** 2007 Larousse Editorial, S.L.
<http://es.thefreedictionary.com/variable>.
- Echandia, D.** (2004) *Teoría General del Proceso*, Madrid: Aguilar S.A
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic.) Lima.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado

de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gonzales, L. (2012) Derecho Civil Patrimonial Derechos Reales (2° Edic.) Lima- Juristas editores.

Gonzales, B. (2009) Derechos Reales (2da Ed.) Perú – Ediciones legales

Gonzales, B. (2010) Derechos Reales Dominio. Lima - Juristas editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, M. (2014) Procesos civiles relacionados con la propiedad y la Posesión. Juristas Editores

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ivan Ortiz Sanchez. (2010) El derecho de la Propiedad y la Posesión informal

Hinostroza, M. (2014) procesos civiles relacionados con la propiedad y la Posesión. Editorial Juristas Editores

Ledesma, N. Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Martin O. *Introducción al Derecho Procesal* (2010)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia banco mundial memoria (2008) . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Pozo, S (2015) Defensa de la Posesión (1ra Ed.) Lima – Pacifico Editores SAC

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_atalina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&s-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJew7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Vasquez, A. (2005) Derechos Reales Tomo I – Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

				<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto

de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja				

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Mejor Derecho a la Posesión, contenido en el expediente N° 00099-2008-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto Permanente de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Abril del 2019.

SANDRA STHEFANNY MACALUPU SANCHEZ

DNI N° 77225952

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE SAN VICENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE NRO. : 00099-2008-0-0801-JM-CI-01
JUEZ : E. N. V.C.
NATURALEZA : CONOCIMIENTO
MATERIA : MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN
DEMANDANTE : L. F. V. B.
DEMANDADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. Y OTROS
SECRETARIO : P. E. G. P.
RESOLUCIÓN : CINCUENTA Y DOS

S E N T E N C I A

Cañete, veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.-

VISTOS: Puestos los autos en Despacho para sentenciar, luego de concluida la licencia por vacaciones del suscrito, reasumiendo funciones; atendiendo a la transferencia de la carga procesal como consecuencia de la reubicación del Segundo Juzgado Mixto y considerando la prelación en la resolución de procesos laborales que tienen connotación alimentaria, se emite la presente sentencia.

I.- DE LA DEMANDA: De folios cincuenta y ocho a sesenta y ocho, subsanado a folios setenta y tres, **L. F. V. B.** interpone demanda sobre **MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN** y **ENTREGA DEL BIEN** en contra la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**; así como a los denunciados civil **S. M. S. P.** y **M. I. A. V. D. S.**; a efecto de que se le reconozca el mejor derecho de posesión sobre el inmueble denominado Lote N° 11 de una extensión de 8 hectáreas, ubicado en el distrito de Quilmaná, de propiedad de la Asociación de Agricultores los Ángeles de Quilmaná, inscrito en la Unidad Catastral N° 11076 y que corre inscrito en la ficha N° 2367 – partida electrónica P031522989 del Registro de Propiedad Inmueble de la Provincia de Cañete.

Fundamentos de hecho de la demanda:

Manifiesta el demandante que: **a)** Mediante Resolución Directoral N° 18-AG-PETT de fecha 22 de febrero de 1995 el Ministerio de Agricultura adjudica el derecho de propiedad de 1,034 hectáreas a favor de la asociación de Agricultores “Los Ángeles de Quilmana” con fines de irrigación y/o drenaje, ya que se encontraban en posesión de dichas tierras desde hace muchos años atrás, inscrito en la Unidad Catastral N° 11076 y que corre inscrito en la ficha N° 2367 – partida electrónica P031522989; mediante el cual se realizó el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102-AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995; **b)** Que, el Ministerio de Agricultura ha expedido la Resolución Administrativa N° 171-2004-AG-DRA-LC/ATAR-MOC autorizando a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmana su inscripción en el padrón de usuarios para el riego tecnificado de dar cumplimiento a la autorización; **c)** Que, en el año 2002 al haberse enterado que la propiedad que contaba la Asociación de Agricultores, entre ellos el título de propiedad inscrito en los Registros Públicos de Cañete, revocatoria de poder de la anterior Junta Directiva, mediante el cual se prohíbe a la Junta Directiva anterior realizar venta de tierras entre otros, la misma que se encuentra inscrito en la partida N° 21000816, designándose a la nueva junta directiva que preside don V. U. R., así como la documentación pertinente, el recurrente opto por ingresar como socio de dicha Asociación pagando el aporte correspondiente, el cual al haber sido aceptado y cancelado se le designa la entrega de posesión del lote N° 11 con una extensión de 8 hectáreas; **d)** Que, con mucho sacrificio – por tratarse de tierras eriazas – fue mejorando de manera progresiva y constante realizando ciertas inversiones, como haber instalado tuberías de agua, pozas para realizar las plantaciones de diversos productos agrícolas como uvina, higos y otros, realizando limpieza de piedras; siendo despojado de dicho lote N° 11; **e)** Que, el demandado con fecha 01 de octubre del 2005 interrumpieron violentamente sobre la exclusiva posesión que venía ostentando el accionante, apoyándose con la presencia de una centena de personas desconocidas de dudosa reputación contratadas a sueldo, el cual de inmediato procedieron con el despojo y daños de las plantaciones existentes, así como de las instalaciones de tuberías; **f)** Que, el derecho de posesión del accionante sobre del predio sublitis se encuentra acreditado con los documentos que se adjuntan a la presente demanda y las diligencias que se realizaron en la secuela del proceso; **g)** Que, el demandado justifican los actos de despojo en un presunto derecho de dominio ilícitamente adquirido y que ha dado lugar a los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral, signados con el expediente N°s 2004-249, 2005-085, 2005-310, 2005-255 Y 2005-258 las mismas que se encuentran en trámite; **h)** Que, el lote que tiene en posesión el accionante se encuentran juntos y de manera contiguo a los lotes números 10 – que le corresponde a su señor padre don O. F. V. J., lote 12 – que pertenece a su señora madre L. B. D. V. y, lote 13 – que pertenece a su hermana L. I. V.

B., y en vista de ser un grupo familiar y considerando la ubicación de los lotes, la inversión para la implementación de los mencionados lotes, es decir inversión en materiales y el diseño de todo el sistema de riego de manera compartida; **i)** El inmueble materia del presente proceso tiene los siguientes linderos y colindancias: **Norte.-** con 01 tramo A-B con 200.00 ml; y colinda con la parcela N° 16 y camino de por medio; **por el Sur.-** con 01 tramo C-D con 200.00 ml; y colinda con camino carrozable interno; **por el Este.-** con 01 tramo B-C con 400.00 ml., y colinda con la parcela 12; **por el Oeste.-** con 01 tramo D-A con 400.00 ml., y colinda con la parcela 10; siendo un área total de **ocho hectáreas**.

Fundamentos jurídicos: Ampara su demanda en lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; artículo 896°, 900°, 901°, 921° y 923° del Código Civil; artículo 601° del Código Procesal Civil.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

2.1.- Del demandado Compañía Minera San Simón S.A.: representado por su apoderado M. R. S., contesta la demanda con escrito de fecha cuatro de julio del 2011, a folios 295-300, en el cual alega lo siguiente: **a)** Que, el recurrente desconoce los detalles de adjudicación de tierras a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, lo cierto es que este último transfirió la propiedad de los bienes a favor de quien luego hizo lo mismo con la recurrente; **b)** Que, los bienes materia del presente proceso se encuentran debidamente inscrito en los Registros Públicos, por tanto son bienes que gozan de publicidad registral; **c)** Que, a la fecha la recurrente ya no es más propietaria de dicho bien, pues ha sido transferido a sus actuales propietarios, la Sociedad Conyugal S. A.; y cuando se produjo la transferencia de propiedad también se entregó la posesión del bien, lo cual significa que los actuales propietarios son quienes a la fecha vienen ejerciendo el derecho de posesión respectivo; **d)** Que, en caso se admita una supuesta concurrencia de derecho de posesión, la de los actuales propietarios prevalece sobre el supuesto derecho del demandante nacido de una adjudicación interna que habría realizado la Asociación de Agricultores que alguna vez fue propietaria del bien; por lo que, la presente demanda debe ser declarado infundada con expresa condena de costas y costos.

2.2.- Respecto a los denunciados civilmente, **S. M. S. P. y M. I. A. V.**, mediante resolución treinta y dos de fecha seis de diciembre del dos mil doce, folios 410, fueron declarados rebeldes.

III.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Mediante resolución tres de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil ocho, folios 74-76 se

admite a trámite la demanda; por resolución veintiuno de fecha diecisiete de febrero del dos mil once, folios 259-261 se corrige la resolución tres y se tiene por demandada a la Compañía Minera San Simón S.A., declarando la nulidad de todo lo actuado hasta folios 77; de folios 295-300 el demandado *Compañía Minera San Simón S.A., contesta la demanda;* de folios 349-350, por resolución veintisiete se declara procedente la denuncia civil en contra de *S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S., quienes fueron declarados rebeldes* por resolución treinta y dos de fecha seis de diciembre del dos mil doce; folios 411-412 por resolución treinta y tres se declara *saneado el proceso;* folios 417-420 se *fijan puntos controvertidos, califican y admiten medios probatorios ofrecidos por las partes* y se fijan medios probatorios de oficio (inspección judicial y pericia); folios 442-443 obra *inspección judicial;* folios 452-453 obra *informe pericial;* folios 465-467 obra *acta de audiencia de pruebas;* folios 483-485 obra *acta de continuación de audiencia de pruebas,* en el cual se *prescinde la declaración del testigo C. T. A., ofrecido por el demandante,* y se le otorga a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus informes finales y, con o sin ellas ingresen los autos a despacho para sentenciar; finalmente, a folios 497-500 el demandante formula su alegato de ley.

EXPEDIENTES ACOMPAÑADOS: NINGUNO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Carga de la prueba.-

La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. El Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, V. G. sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente: "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes".

SEGUNDO: Valoración.-

Que, el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala, que el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios aportados por las partes, utilizando su apreciación razonada, estudiando la prueba en sus elementos comunes, así como sus conexiones directas o indirectas, para poder obtener sus conclusiones en busca de la verdad que es el fin supremo del proceso, por lo que en concordancia con ello, todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso, deben tener por finalidad acreditar los hechos invocados a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, los cuales deberán estar orientados a producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos.

TERCERO: Puntos controvertidos.-

Que, conforme aparece en la resolución treinta y seis de fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, folios 417-420, el Juzgado ha fijado los siguientes puntos controvertidos: a) Determinar la identificación plena del predio materia de mejor derecho de posesión en cuanto a su ubicación, área, extensión, colindancias y medidas perimétricas; b) Determinar, los títulos que sustentan el derecho de posesión de las partes; c) Determinar, cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectivos en el predio sublitis, así como sui antigüedad; d) Determinar si corresponde la entrega del bien sublitis a favor del demandante.

CUARTO: Marco conceptual.-

Sobre las acciones posesorias: En la doctrina nacional, Romero Romaña distingue entre las acciones posesorias y los interdictos; refiere que con los interdictos se defiende al poseedor actual sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión. Las acciones posesorias se conceden, en cambio, a quienes tienen derecho a la posesión. Dice este autor que hay que "distinguir las acciones posesorias de los interdictos, porque teniendo los interdictos como finalidad defender al poseedor actual, sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión, lo que eventualmente podía conducir a sancionar injusticias, favoreciendo a un usurpador que naturalmente no tiene derecho sobre el bien, lo que se resuelve en un interdicto es provisional. Las acciones posesorias se conceden, en cambio, a quienes tienen derecho a la posesión. El que tiene derecho a poseer puede interponer un juicio ordinario, donde se pueden actuar pruebas sobre el derecho de poseer y contradecir lo resuelto en el interdicto, logrando que se le conceda la posesión...".

Las acciones se clasifican en personales (acciones in personam) y reales (acciones in rem). Las primeras protegen derechos subjetivos personales, denominados también obligacionales o de crédito y las reales tutela derechos subjetivos reales. Las acciones reales se subclasifican en posesorias (possessorium) y petitorias (petitorium como las vindicationes o petitiones). La acción posesoria lo ejerce el poseedor sin consideración del título y la acción petitoria la ejerce el propietario o titular de otro derecho real.

Conforme al art. 921 del Código Civil se infiere que el possessorium comprende tanto a los interdictos como a las acciones posesorias como medios de defensa de la posesión. La posesión como hecho se defiende con los interdictos (auténticas acciones posesorias) y la posesión como derecho se protege con acciones posesorias que son petitorias. En los interdictos se admiten pruebas exclusivamente relativas a la posesión del demandante y a la perturbación o despojo por el demandado, debiendo rechazarse toda otra prueba que no se concrete a este fin. En el interdicto no se debate para nada sobre el derecho a la posesión. En cambio, en las petitorias se examinan títulos para determinar el derecho o mejor derecho a la posesión.

En adición, de la misma norma se menciona a las acciones posesorias y los interdictos, y el

artículo 979 del Código Civil se refiere: a la acción reivindicatoria, acciones posesorias, interdictos, acciones de desahucio (entiéndase de desalojo), aviso de despedida y demás acciones que determine a ley. Son acciones petitorias por excelencia la reivindicatoria y la de mejor derecho a la propiedad destinadas a esclarecer a quien corresponde el derecho de propiedad, pero también son petitorias las que tienen por objeto establecer a quien pertenece el derecho o mejor derecho a la posesión. En otros términos, la acción petitoria puede versar sobre el derecho de propiedad u otro derecho real como, por ejemplo, el de superficie, usufructo, uso, habitación, los cuales tienen por contenido a la posesión. Para nuestro ordenamiento jurídico el *possessorium* comprende los interdictos que protegen a la posesión como hecho y las acciones posesorias (que por naturaleza son acciones petitorias) que defienden a la posesión como derecho.

Es decir que, con los interdictos no se defiende el derecho de propiedad ni el mejor derecho de poseer, por lo que proceden aun contra el propietario o quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de litis, de ahí que el debate se centra únicamente en el hecho de la posesión, sin contar para nada el título de propiedad o el título posesorio. En cambio, en la acción posesoria el debate se centra en establecer quién tiene el mejor derecho a la posesión; el demandante y el demandado cuentan con título posesorio, ambos reclaman el derecho a la posesión amparados en sus respectivos títulos; se enfrenta un título posesorio con otro título posesorio. Por ejemplo, cuando se enfrentan dos o más con títulos de usufructuarios o arrendatarios de un mismo bien, o un arrendatario con un anticresista. El debate está orientado a determinar cuál es el título que prevalece sobre los demás, quién tiene el mejor derecho a la posesión.

Según Gunther Gonzales Barrón “en la doctrina nacional, Eugenio Ramírez, aboga decididamente por reconocer la acción publiciana (mejor derecho de posesión) a favor del poseedor usucapiente que ha sido despojado injustamente del bien, a fin de recuperarlo y entrar nuevamente en goce de él; claro está, si el demandado no es el dueño con título, ni poseedor con igual o mejor derecho que él.

Finalmente, en cuanto al mejor título para poseer, conforme lo afirma Marianella Ledesma al referirse al mejor derecho de posesión “en estos casos, cabe precisar que no todos los poseedores pueden recurrir a la acción posesoria, sino aquellos que tienen la condición de propietarios o que sean titulares de algún derecho real que los legitime para solicitar la restitución de la posesión; en cambio los interdictos se orientan a la tutela de la posesión fáctica de un poseedor no legitimado, como podría ser la posesión del usurpador”.

En consecuencia, se puede afirmar que la pretensión de mejor derecho de posesión difiere de la pretensión interdictal, porque esta protege la mera posesión, esto es, la posesión fáctica;

mientras que el mejor derecho de posesión protege a quien acredite tener título para ejercer la posesión en lugar del mero poseedor.

QUINTO: Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.-

5.1.- Identificar el bien inmueble sub litis.- Según el peritaje de folios 452-453 evacuados por los señores peritos Ingenieros L. V. Y. y M. O. O.; el predio motivo de litis se encuentra ubicado dentro del ámbito del distrito de Quilmaná y dentro de las siguientes coordenadas: 353781.9422E, 8568876.1671N, 353981.3765E, 8568891.1986N, 354001.6451E, 8568491.7125N, 353802.2108E y 8568476.6810N; con las siguientes colindancias: **POR EL NORTE.-** limita con posesión de terceros, en un tramo de 200.0 m.l., **POR EL SUR.-** limita con camino carrozable, en un tramo de 200.0 m.l., **POR EL ESTE.-** limita con terceros posesionarios, en un tramo de 400.0 m.l., **POR EL OESTE.-** limita con terceros posesionarios, en un tramo de 400.0 m.l.; el predio materia de litis es la **parcela 11**, con un área de 8.0 hectáreas, se encuentra dentro del *area mayor* inscrita en la P.E. P031522989, Ficha 2367 de los Registros Públicos de Cañete, de propiedad de la Asociación de Agricultores de los Ángeles de Quilmana, y que actualmente se encuentra en posesión de los demandados Compañía Minera San Simón S.A. Asimismo se tiene que tanto la parte demandante en su escrito de demanda y la parte contraria en su escrito de contestación, coinciden con el área y ubicación del predio; lo que también ha sido verificado en la inspección judicial, según acta de folios 442-443.

5.2.- Determinar, los títulos que sustentan el derecho de posesión del demandante y demandados.- Al respecto se valora los siguientes medios probatorios:

A) Del demandante: Ofrece los siguientes medios de pruebas: **a)** Contrato de Otorgamiento de terrenos eriazos para fines de irrigación y/o drenaje N° 2102.AG-PETT de fecha catorce de marzo de 1995, en el cual el Ministerio de Agricultura adjudica a favor de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, la cantidad de 1,034 hectáreas; folios 03-04; **b)** Resolución Directoral Ejecutiva N° 18-95-AG-PETT de fecha 22 de febrero de 1995 en el cual el Ministerio de Agricultura adjudica a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, la cantidad de 1,034 hectáreas; folios 5; **c)** Constatación Judicial de fecha diez de junio del 2005, realizado por el Juez de Paz de Quilmaná, en el cual señala que por solicitud del señor V. U. R. presidente de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná – Cañete, se observa el lote de terreno de un área aproximada de 1,034 hectáreas, ubicada en la Asociación de Agricultores de Quilmaná en el anexo Los Ángeles de Quilmaná, manifestando ser propiedad de la Asociación antes referida, folios 12-13; **d)** Constancia de daños de fecha 21 de marzo del 2007, expedido por el Gobernados de Quilmaná, en el cual se verificó que el predio de 1,034 has, con numero catastral 1076 se observa desde el ingreso de

dicho predio cercado en un 100% por la empresa Minera San Simón, aislando todo el terreno de la Asociación para no dejar ingresar a los Asociados; folios 14-15; e) Recibo de caja N° 002792 de fecha once de junio del 2003 en el cual la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná hacen pagos a la Municipalidad de Quilmaná; folios 16; f) Declaraciones jurada y autovaluos cancelados por la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, ante la Municipalidad de Quilmaná; folios 16-21; g) Contrato privado de instalación de patrones – sarmientos de uvina realizado entre la señora L. B. D. V. y el Sr. V. C. C., en el cual se señala a la señora L. B. como poseionaria del lote 11, 12 y 13 de los terrenos de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, folios 24-25; h) De folios 28-32 obra recibos de pagos realizados por el demandante L. V. B. a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, por motivo de ingresar como socio de dicha Asociación; i) *Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná a favor de L. F. V. B., sobre la parcela 11 con un area de 8 hectáreas, folios 33;* j) Guías de remisión-remitente a favor del demandante sobre transporte de tubería de polietileno, folios 34-37; Por lo que, de los medios probatorios valorados se aprecia que como único medio probatorio y sustentatorio de posesión por parte del demandante es el *Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná a favor de L. F. V. B., sobre la parcela 11 con un área de 8 hectáreas, folios 33,* toda vez que, los demás documentales están referidos a la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná y a la señora L. B. D. V., y no por el demandante; respecto a los recibos girados, estos están sustentados en la calidad de ingresante a la referida Asociación mas no a la compra o traspaso de una parcela.

Asimismo, en la continuación de audiencia de pruebas de folios 483-485, se tiene las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandante, en el cual por parte del testigo A. S. P. declaro que: conoció al demandante desde el año 2003 con motivo de la construcción de un pozo de una Asociación; manifestando luego que el demandante obtuvo la posesión del lote 11 en el mes de abril de ocho hectáreas, realizando trabajos de piedras de dicho predio y luego se retiró, y que no le consta que el demandante haya realizado sembrío de vid o mejoras sobre el bien, así como tampoco haya realizado instalaciones de sistema de riego tecnificado por goteo, ni que lo hayan despojado del bien; por último, respecto de la declaración de V. C. C. se tiene lo siguiente: Que, conoce al demandante desde el año 2003 realizando trabajos de tuberías de agua del lote 11, y que si le consta que el demandante haya realizado sembríos; de lo que se puede concluir que el demandante a realizado mejora sobre la parcela N° 11 en abril del año 2003.

B) Del demandado Minera San Simón S.A.: ofrece como medios probatorios los siguientes:

a) Escritura pública de compra venta de folios 271, por la cual la Compañía Minera San Simón S.A. transfiere a favor de los denunciados civiles S. M. S. P. y M. I. A. V. de S., entre otros predios el sub lotes N° 03 de un área de 227.50 hectáreas, identificada con unidad catastral N° 11076 inscrito en la partida N° P03152987 del Registro de Predios de la Zona Registral Sede Lima Oficina Cañete.

C) Por su parte los denunciados civilmente S. P. S. M. y A. V. D. S. M. I., han sido declarados rebeldes por resolución treinta y dos, folios 410; por lo que, no existen medios probatorios por valorar; pero debe tenerse en cuenta la documentación presentada por el demandado Minera San Simón S.A., sobre la transacción realizados con los denunciados civiles sobre el predio materia de litis, que se encuentra dentro del area mayor.

5.3.- Determinar, cuál de las partes ha realizado actos posesorios efectivos en el predio sublitis, así como su antigüedad.- Al respecto, del informe pericial de folios 452-453 se tiene que el que se encuentra en posesión del predio materia del presente proceso es el demandado Compañía Minera San Simón S.A; no verificándose la posesión del demandante, no verificándose en la actualidad actos posesorios del accionante, no obstante está acreditada su posesión previa a la transferencia, con la declaración testimonial de A. S. y V. C. C., prestada en la audiencia de pruebas.

SEXTO.- Análisis del caso concreto.-

6.1. - Al respecto, se verifica que el demandante solo cuenta con un *Certificado de posesión de fecha Junio del 2003 que otorga la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná*, sobre la parcela 11 con un área de 8 hectáreas, folios 33; sin embargo, conforme lo admitido por el demandante el predio sub litis que se encuentra dentro de uno de mayor extensión fue transferido a favor del demandado Compañía Minera San Simón, al indicar en su demanda que *“mediante la acción instaurada no está en discusión el presunto derecho de dominio que dice ostentar la Compañía Minera San Simón S.A. representado por don Segundo Manuel Sánchez Paredes, sino mi exclusivo y absoluto derecho de posesión con antelación a los actos expoliatorios o despojo cometidos por parte del demandado”,* agregando luego que *“el demandado justifica los actos de despojo en un presunto derecho de dominio ilícitamente adquirido y que ha dado lugar a los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral, signados con los expedientes números 2004-249, 2005-085; 2005-310; 2005-255 y 2005-258 (...) este supuesto o presunto derecho de propiedad del predio que pertenece a las asociación al cual pertenezco, jamás puede servir de sustento legal para irrumpir violentamente, despojándome del área objeto de la presente demanda...”*. Lo cual se tiene como declaración asimilada, en el sentido que el accionante reconoce la existencia de titularidad por parte del demandado, centrándose la discusión respecto al derecho de posesión

que es anterior a la transferencia.

6.2.- De las pruebas analizadas, fluye que si bien el predio fue de propiedad de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, conforme obra del contrato de adjudicación de 1,034 hectáreas, por lo alegado por el accionante dicho predio fue objeto de transferencia a favor de la Compañía Minera San Simón S.A., existiendo en curso varios procesos judiciales de nulidad de acto jurídico orientados a cuestionar la validez de los mismos, es decir que el accionante admite que el demandado es el propietario del predio sub litis, que sólo reclama el derecho de posesión que se verifica con antelación a la cuestionada venta realizada a favor del demandado; agregando que aún ante la existencia de una presunta transferencia, ello no autoriza al desalojo sin mandato judicial; lo que en efecto resulta razonable, no obstante, ante el despojo del cual alega haber sido objeto debió hacerlo vía interdictal, toda vez que, en dicha acción no se discute la titularidad o no del predio sino la mera posesión, que al haber transcurrido más de un del despojo, dicha acción ha prescrito conforme lo establece el artículo 601 del Código Procesal Civil; si bien el artículo en mención permite iniciar una acción posesoria, como el mejor de derecho de posesión, sin embargo, para fundamentar dicha pretensión no es suficiente acreditar la mera posesión, sino tener el derecho de poseer y que no exista otro titular con derecho superior al accionante.

6.3.- En el presente caso, si bien el accionante ha acreditado haber ejercido la posesión de hecho e incluso dicha posesión resulta ser lícita en la medida que la propia asociación le entregó la posesión del predio sub litis, conforme las documentales analizadas y las testimoniales ofrecidas en audiencia de pruebas, pero no es menos cierto que el demandado y hoy los denunciados civiles, tienen la titularidad del predio sub litis conforme fluye de su declaración asimilada y la escritura pública de folios 271-284; en consecuencia no se puede oponer un derecho de posesión otorgado por la primigenia propietaria, ante el derecho de propiedad que fuera transferida por la propia asociación a favor de la Compañía Minera San Simón S.A., por tanto la pretensión de mejor derecho de posesión no resulta procedente, ante la existencia de un propietario; cuyo derecho conforme lo preceptúa el artículo 923 del Código Civil, *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”*, en consecuencia la pretensión del accionante sustentado en la sola posesión anterior a la transferencia no lo habilita para reclamar el mejor derecho de posesión, porque existe un titular que no sólo tiene derecho a la posesión, sino al derecho de propiedad, es decir el demandado ostenta un derecho superior al del demandante; ni siquiera existe la posibilidad de analizar el mejor derecho de posesión, toda vez que dicha discusión solo tiene cabida en la medida que la contraparte ostente sólo el derecho de posesión; en el presente caso, se constata la existencia el hecho de la posesión por él accionante y del otro el derecho de propiedad por

el demandado, posiciones de derecho disímiles en grado y protección, por lo que se puede concluir que el accionante no cuenta con derecho oponible al demandado, por tanto la demanda debe ser declarada improcedente; más aún sino se ha probado que la compra venta realizada a favor del demandado haya sido invalidada, en todo caso, se deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía respectiva.

SÉPTIMO.- Juicio de subsunción.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 923 del Código Civil el derecho de propiedad es el derecho que permite el ejercicio de todos los derechos tales como el uso, disfrute, disposición y reivindicación, en el caso la acreditación de la posesión por parte del demandante no resulta procedente, porque existe un titular que concentra todos los atributos de la propiedad incluida el derecho de posesión, por lo que la demanda deviene en improcedente.

OCTAVO.- Costas y costos.-

Que, en cuanto a las costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, éstas son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el presente caso el demandante ha tenido motivos razonables para litigar, en atención a la posesión ejercida sobre el predio sub litis, por lo que corresponde exonerarlo.

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios cincuenta y ocho a sesenta y ocho, subsanada a folios setenta y tres, interpuesta por L. F. V. B. en contra de COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., así como lo denunciados civiles S. M. S. P. y A. V. D. S. M. I. sobre MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN; en consecuencia, DISPONGO una vez consentida la presente se devuelva los anexos al interesado y remitir los autos a archivo definitivo. Sin costas ni costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete. **Tómese razón y hágase saber.** -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 0099-2008-0-0801-JM-CI-01

Demandante : L F V B S

Demandado : Empresa Minera San Simón S.A. y otro,

Materia : Mejor Derecho a la Posesión

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Cañete, catorce de Agosto del año dos mil quince.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce (Resolución número Cincuentidós) dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Improcedente la demanda de fojas cincuentiocho al sesentiocho subsanada a fojas setentitrés. Apelación interpuesta por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Cincuenticinco.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas quinientos tres, se advierte que el juez A QUO desestima la demanda a concluir que, si bien el demandante ha acreditado haber ejercido la posesión del predio sub litis habiéndolo recibido de la Asociación de Agricultores Los Ángeles de Quilmaná, no es menos cierto que el demandado y los denunciados civiles, tienen la titularidad de dicho predio conforme fluye de la declaración asimilada del propio demandante y de la escritura pública exhibido por estos últimos, en consecuencia, no se puede oponer un derecho de posesión ante el derecho de propiedad que fuera transferida por la propia Asociación a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que corre a fojas quinientos sesenticinco, la parte demandante replica: a) que, existe error de derecho en el A QUO, al no tener en consideración los medios probatorios y lo decidido en los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y de cancelación registral signado con los números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve, Dos Mil Cinco-Ochenticinco, Dos Mil Cinco-Trescientos Diez, Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco y Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho seguida contra la misma demandada; b) que, existe un razonamiento contradictorio en la sentencia porque por un lado se afirma que el periodo sub litis (Parcela número Once) se encuentra dentro de un área mayor inscrita en los registros públicos a nombre de la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, y por otro lado asevera que el predio pertenece a la parte demandada; c) que, tampoco se ha tomado en consideración lo expuesto por el testigo V. C. C., quien ha señalado que el demandante ha realizado trabajo en el predio sub litis desde el año dos mil tres; y, d) que, el mejor derecho a la posesión procede también contra aquel que teniendo un título, no tiene derecho a poseer el bien porque sus transferentes no estaban legitimados para otorgarlos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Pretensión de la Demanda

1. CONFORME SE DESPRENDE DE LA DEMANDA QUE CORRE DE FOJAS CINCUENTIOCHO AL SESENTIOCHO SUBSANADA A FOJAS SETENTITRÉS, EL DEMANDANTE L. F. V. B. *solicita se declare su mejor derecho a la posesión y entrega de bien respecto del predio Parcela número Once de ocho hectáreas ubicado en el distrito de Quilmaná y la dirige contra la Empresa Minera San Simón Sociedad Anónima*; Y SUSTENTANDO SU PETICIÓN, SEÑALA QUE EL PREDIO SUB LITIS FORMA PARTE OTRO QUE TIENE UNA EXTENSIÓN DE UN MIL TREINTICUATRO HECTÁREAS DE TERRENO QUE LE FUE ADJUDICADO A LA ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES LOS ANGELES DE QUILMANÁ POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL NÚMERO DIECIOCHO-AG-PETT DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTICINCO PARA FINES DE IRRIGACIÓN Y DRENAJE; EL MISMO QUE HA SIDO IDENTIFICADO COMO UNIDAD CATASTRAL NÚMERO ONCE MIL SETENTISÉIS E INSCRITO EN LA FICHA NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTISIETE - PARTIDA PO-TREINTIUNO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTINUEVE (SIC) DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE ESTA CIUDAD; SIENDO EL HECHO QUE POSTERIORMENTE, MEDIANTE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 195-2002-AG SE LEVANTÓ LA CARGA ANTES CITADA; EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, EN EL AÑO DOS MIL TRES DE SU PARTE INGRESÓ COMO SOCIO A LA CITADA ASOCIACIÓN Y LUEGO EN ESA CONDICIÓN LE FUE ADJUDICADO EN POSESIÓN EL LOTE NÚMERO ONCE CON UNA EXTENSIÓN DE OCHO HECTÁREAS, SOBRE EL CUAL REALIZÓ DIVERSOS TRABAJOS DEDICÁNDOLO AL CULTIVO DE FRUTALES; SIN EMBARGO, CON FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO FUE DESPOJADO DE LA POSESIÓN POR LOS DEMANDADOS EN FORMA VIOLENTA Y APOYADOS POR TERCERA PERSONA, EMPERO QUE POR DESCONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS NO PUDO PROMOVER ACCIÓN JUDICIAL EN ESA OPORTUNIDAD; AGREGA, QUE LA PARTE DEMANDADA JUSTIFICA LOS ACTOS DE DESPOJO EN UN PRESUNTO DERECHO DE DOMINIO ILÍCITAMENTE ADQUIRIDO Y QUE HA DADO LUGAR A LOS PROCESOS JUDICIALES DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN REGISTRAL NÚMEROS DOS MIL CUATRO-DOSCIENTOS CUARENTINUEVE, DOS MIL CINCO-OCHENTICINCO, DOS MIL CINCO-TRESCIENTOS DIEZ, DOS MIL CINCO-DOSCIENTOS CINCUENTICINCO Y DOS MIL CINCO-DOSCIENTOS CINCUENTIOCHO; LOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE ANTE EL MISMO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE; FINALMENTE, SEÑALA QUE CON EL PROCESO DE AUTOS NO ESTÁ EN DISCUSIÓN EL PRESUNTO DERECHO DE DOMINIO QUE DICE OSTENTAR LA DEMANDADA COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓ SOCIEDAD ANÓNIMA SINO SU DERECHO EXCLUSIVO A LA POSESIÓN.

2. Cabe señalar que mediante Resolución número Tres se admitió la demanda en los términos antes referidos, (obra fojas setenticuatro), sin embargo, posteriormente por Resolución número Veintisiete se incorporó como litisconsorte pasivos a S. M. S. P. y M. I. A. V. S. (obra a fojas trescientos cuarentinueve).

Sobre el Mejor Derecho a la Posesión

La acción sobre Mejor Derecho a la Posesión, tiene como base legal lo establecido en el artículo 601° del Código Procesal Civil, por el cual se establece que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda; sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento; así lo explica también la Casación N° 3404-2001/Santa: "... EL SUPUESTO QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 601 DEL CÓDIGO ADJETIVO, RELATIVO A QUE VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO, EL DEMANDANTE PUEDE EJERCER SU DERECHO A LA POSESIÓN EN UN PROCESO DE

CONOCIMIENTO, NO ESTÁ REFERIDA AL INTERDICTO DE RECOBRAR, SINO A OTRA ACCIÓN, COMO PUEDE SER LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MEJOR DERECHO A LA POSESIÓN".

Al respecto, es preciso distinguir entre el derecho de posesión (IUS POSSESSIONIS) y el derecho a la posesión (IUS POSSIDENDI); el primero, que alude al derecho del poseedor de un bien que se sustenta en su sola posesión, el cual se traduce en el derecho de usar del bien y de no ser perturbado o despojado de él sin mandato judicial, de allí que la tutela típica del derecho de posesión corresponda a la defensa posesoria y los interdictos; el segundo, que se refiere al derecho a poseer que se sustenta en un título posesorio, el cual puede originarse en un derecho de dominio o en otro título que conceda el derecho a poseer o hacer uso y/o disfrute del bien; o como lo afirma López de la *Romana* citado por el demandante en su alegato de clausura (corre a fojas cuatrocientos noventisiete), el mejor derecho a la posesión es una acción posesoria y petitoria a la vez, que exige examinar los títulos para poseer que invoquen las partes; en torno a ello, resulta ilustrativo también lo afirmado por Ledesma Narváez en el sentido que, "... NO TODOS LOS POSEEDORES PUEDEN RECURRIR A LA ACCIÓN POSESORIA, SINO AQUELLOS QUE TIENEN LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO O QUE SEAN TITULARES DE ALGÚN DERECHO REAL QUE LOS LEGITIME PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN"¹².

De lo antes descrito, podemos afirmar que por la acción de mejor derecho a la posesión se concede tutela al sujeto que tiene título (acto o negocio jurídico) que le concede derecho de acceder a la posesión de un predio determinado frente a otro que lo posee de facto (derecho de posesión) o que teniendo título para poseerlo, resulta que dicho título ha perdido vigencia.

Identificación del Predio Sub Litis

De acuerdo a los términos de la demanda, el predio sub litis, Parcela Once, de ocho hectáreas ubicado en el distrito de Quilmaná provincia de Cañete, forma parte del predio de un mil treinticuatro hectáreas que el Ministerio de Agricultura adjudicara a la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná en el año mil novecientos novecicinco y que se encuentra inscrita en la Partida número P-O-cero tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad (en la demanda se ha consignado erróneamente el último dígito como nueve); y esta afirmación no ha sido negada por la parte demandada tal como se desprende de la contestación de la demanda que corre de fojas doscientos novecicinco al trescientos.

Los antecedentes registrales del predio matriz (de donde se desprende el predio sub litis) corren de fojas tres al ocho, de donde fluye que en efecto este predio consta de un mil treinticuatro hectáreas y se identifica como Unidad Catastral número Once Mil Setentiséis inscrito originalmente en la Ficha Un Mil Treintiuno derivado luego a la Partida número PO-tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete del Registro de Propiedad Inmueble de esta ciudad; y que fue adjudicado a favor de la citada Asociación el catorce de Marzo del año mil novecientos novecicinco por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura.

Asimismo, de la información que aparece en la escritura pública de compraventa de fecha veintitrés de Octubre del año dos mil nueve celebrada por la demandada Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima a favor de S. M. S. P. y M. I. A. V. de S. (corre a fojas doscientos setentiuño), actualmente el predio matriz tiene la denominación de SUB LOTE TRES Y se ha reducido a doscientos veintisiete punto cero cinco hectáreas; información que no ha sido contradicha por la parte demandante, y por el contrario se refuerza por el hecho que el Asiento cero nueve de Cargas de la citada Partida registral PO-tres millones ciento cincuentidós mil novecientos ochentisiete anexada con la demanda, donde se identifica al predio como SUB LOTE TRES (obra a fojas nueve).

Título para Poseer del Demandante

Conforme a la instrumental de fojas treintitrés nominada Certificado, se acredita que en el mes de Junio del año dos mil tres la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná Cañete asignó al demandante el predio Parcela Once de ocho hectáreas; entidad que como ya se mencionó anteriormente, había recibido el predio en adjudicación el catorce de Marzo del año mil novecientos novecicinco de parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras del Ministerio de Agricultura.

De acuerdo al texto de dicho Certificado la asignación de lote no expresa un traslado derecho de dominio sino la cesión del derecho a poseer de la citada Asociación a favor del demandante respecto del lote en cuestión.

Título Para Poseer de la Demandada.

Como lo señala el juez a quo, el actor en su demanda señala que la demandada alega poseer el predio sub litis en virtud de un derecho de dominio; incluso ha señalado el actor que en este

proceso no está en discusión el pretendido derecho de propiedad de la demandada sino el derecho de posesión del demandante.

Y sobre el aludido derecho de domino de la parte demandada, la Compañía Minera San Simón Sociedad Anónima al contestar la demanda a fojas doscientos noventaicinco, ha señalado que en efecto, la original propietaria del predio matriz fue la Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná, pero que esta la enajenó a favor de tercero y este a su vez lo transfirió a la demandada Compañía Minera, quien a su turno lo ha enajenado a favor de los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S. el veintitrés de Octubre del año dos mil nueve; y al respecto, podemos apreciar que la demandada Compañía Minera no ha presentado las instrumentales donde conste el tracto sucesivo antes descrito, solo lo ha hecho respecto del último tramo, esto es, de la compraventa celebrada entre su parte y los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S. (escritura pública que corre a fojas doscientos setentiuno).

El tracto sucesivo descrito por la parte demandada respecto del bien sub litis no ha sido negado por la parte demandante luego de ser notificado del citado escrito de contestación de la demanda; asimismo, pese a que la sentencia de primer grado ha concluido que en efecto la parte demandada ostenta derecho de propiedad sobre el predio sub litis, dicha conclusión tampoco ha sido negada por el demandante al momento de impugnarla; de ese modo, debemos también tener por hecho no controvertido en sede revisora que los codemandados S. M. S. P. y M. I. A. V. D. S. poseen el predio sub litis en virtud de un título de propiedad.

Como se ha señalado, el demandante al apelar no niega que los codemandados ostenten derecho de dominio respecto del bien su litis, lo que alega es que ese derecho se encuentra cuestionado en los procesos judiciales de nulidad de acto jurídico y cancelación registral números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve, Dos Mil Cinco-Ochenticinco, Dos Mil Cinco-Trescientos Diez, Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco y Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho; y-respecto de estos procesos, podemos advertir que de acuerdo al sistema informático de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial , que constituye información pública, el Expediente números Dos Mil Cuatro-Doscientos Cuarentinueve seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná contra E. M. C. L. y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico fue declarada Infundada en ambas instancias y actualmente se encuentra en trámite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segundo grado ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Ochenticinco seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná con E. B. P. y otros sobre Nulidad de Acto jurídico ha concluido por abandono ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Trescientos Diez seguido por Asociación de Agricultores Los Angeles de Quilmaná contra Compañía Minera San Simón Sociedad

Anónima y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico se encuentra en trámite ; el Expediente número Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuenticinco seguido por V. U. R. contra Superintendencia de los Registros Públicos y otros sobre Cancelación de Asiento Registral concluyó por abandono ; y, el Expediente número Dos Mil Cinco-Doscientos Cincuentiocho seguido por Asociación de agricultores Los Angeles de Quilmaná contra Superintendencia de los Registros Públicos y otros sobre Nulidad de Asiento Registral concluyó amparando el extremo de la demanda referida a la nulidad de asamblea general de la asociación y la cancelación de su respectiva inscripción registral .

15. Como puede apreciarse de los procesos judiciales aludidos por la parte demandante, en ninguno de ellos se ha emitido resolución judicial firme que invalide el derecho de dicho dominio, y en esas circunstancias no puede negarse su vigencia y menos sus efectos jurídicos.

Conclusión

16. Como ha razonado el a quo, el derecho a poseer el bien sub litis que ostenta el demandante no es mejor al derecho a poseer que ostenta la parte demandada, pues, el primero proviene de una cesión de posesión sobre dicho predio, en tanto que el segundo procede del derecho de propiedad adquirido por la demandada sobre el mismo bien; siendo el derecho de propiedad de mayor peso jurídico que la posesión puesto que concentra mayores poderes jurídicos que aquel, tal como se desprende de los artículos 896° y 923° del Código Civil .

DECISION:

Por todas las consideraciones expuestas, se RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia de fecha veinticuatro de Noviembre del año dos mil catorce (Resolución número Cincuentidós), obrante a fojas quinientos tres a quinientos once, dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Improcedente la demanda de fojas cincuentiocho al sesentiocho subsanada a fojas setentitrés.

En los seguidos por L. F. V. B. contra la Compañía Minera San Simón S.A. y Otros, sobre Mejor Derecho a la Posesión.

Juez Superior Ponente doctor J. A. C. Q.

Notifíquese.